

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

EL DIRECTOR GENERAL AD-HOC DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 1228 de 18 de julio de 2017 y

CONSIDERANDO:

Que es competencia del Director General Ad-Hoc del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0, todo ello en garantía del derecho fundamental constitucional al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Que los días 18 y 19 de mayo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron visita de inspección a la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** (integrada por el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**), en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad familiar (Desarrollo Infantil en Entorno Familiar), en la que advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando, entre normas, los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados los días 18, 20 y 23 de mayo de 2016 a la Jefe de dicha Oficina. (Folios 22 al 49 y 124 al 149 de la Carpeta No. 1; 18 al 31 y 33 al 49 de la Carpeta No. 2; 25 al 38 y 40 al 59 de la Carpeta No. 3; 23 al 35 y 37 al 56 de la Carpeta No. 4 y 19 al 28 y 30 al 45 de la Carpeta No. 5).

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 6 del 3 de junio de 2016 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los miembros de la mencionada Unión Temporal. (Folios 168 al 179 de la Carpeta No. 1).

Que la Dirección General del ICBF, mediante Auto No. 061 del 15 de diciembre de 2016, formuló al **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN**, los siguientes cargos:



RESOLUCIÓN No. 1792 112 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

"**CARGO PRIMERO:** El **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT. 900.746.341-3, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** CON NIT. 900.805.580-0, presuntamente habrían incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la Modalidad Familiar (Desarrollo Infantil en Entorno Familiar), por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 18 y 19 de mayo de 2016 en la sede administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** y en cuatro de sus unidades de atención (Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana), los que podrían haber puesto en riesgo la prestación del servicio a los niños, niñas y adolescentes usuarios de la referida modalidad, así:

En la sede administrativa se observó:

Componente técnico:

- No se daba cumplimiento a la estructura operativa, por cuanto los profesionales de Apoyo Psicosocial que atienden las unidades de atención eran doce (12) pero el Manual Operativo tiene establecido que por grupo de atención deben ser dos (2) profesionales psicosocial y la unión temporal Watepichin contaba con un (1) psicosocial para la atención de cada grupo de atención.
- Los encuentros grupales no daban cumplimiento a las cuatro (4) horas establecidas en el Manual Operativo establecido para la modalidad.
- No se evidenció un diagnóstico por cada una de las comunidades atendidas, para la construcción de las fichas de caracterización de los niños, niñas y familias.
- No contaban con los protocolos dirigidos a las orientaciones de las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.
- La entidad no evidenció gestión y acciones frente a los casos de malnutrición reportados por el sistema de Información cuéntame.
- Los alimentos incluidos y entregados en la ración para preparar – paquete alimentario, no eran concordantes con la minuta aprobada por el Centro Zonal de Riohacha 1.
- La entidad no realizó la entrega de los registros de ración para preparar de la unidad de servicio Juyaa para los meses de febrero, marzo y abril de 2016.
- La entidad no realizó la entrega de la ración para preparar en aproximadamente 30 comunidades.
- La entidad no cuenta con registro de kardex de Bienestarina.
- En el espacio destinado para el almacenamiento de la Bienestarina, se evidenciaron las siguientes condiciones: estibas en madera, ventanas sin protección de angeos, mueble (alaseña) en madera, no tienen registro de fumigación para el área de almacenamiento.
- El proveedor de alimentos de la EAS no contaba con la siguiente documentación: plan de saneamiento básico, manual de buenas prácticas de manufactura, los manipuladores de alimentos no contaban con carnet y los manipuladores de alimentos William Álvarez, Yeison Álvarez, Endí Marmol, Víctor Salgado, Oneli Sarmiento y José Castillo, no contaban con exámenes de laboratorio.
- La entidad no allegó evidencias de la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a beneficiarios los programas de suplementación de micronutrientes.
- La metodología establecida en el proyecto pedagógico no era coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario.

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

- La planeación pedagógica no establecía mes, semana ni día de aplicación de cada una de las actividades.
- No se evidenció capacitación para los encuentros pedagógicos de reflexión para los meses de abril y mayo de 2016.

Componente administrativo:

- Los objetos de los contratos de prestación de servicios de las coordinadoras MARTHA DEL CARMEN MANTILLA y ANGELA MARIA MATUTE TOLOZA, y de la nutricionista ANELIS BEATRIZ MEJIA no corresponde con la población atendida.
- No se cumplía con el perfil del talento humano frente a: la certificación académica y laboral de GLORIA AMPARO GÓMEZ, no se contaba con la certificación de estudios de EDUARDO COTES, EURIPIDES BALLESTERIOS no tenía certificación de experiencia laboral, GÉNESIS DANIELA DAZA no tenía soporte del contrato, copia de la tarjeta profesional ni registro ante la Secretaría de Salud Departamental y ANGELIS BEATRIZ MEJIA no tenía soporte del registro ante la Secretaría de Salud Departamental.
- No se daba cumplimiento a la proporción de talento humano, por cuanto los profesionales de Apoyo Psicosocial que atendían las unidades de atención eran doce (12) pero el Manual Operativo tiene establecido que por grupo de atención deben ser dos (2) profesionales psicosocial y la unión temporal Watepichin contaba con un (1) psicosocial para la atención de cada grupo de atención.
- No se contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.
- El extintor tenía la fecha de recarga vencida.
- El documento de control de riesgos no había sido socializado con el personal, las familias y/o cuidadores.
- No contaban con facturas y actas de entrega de los muebles, enseres y material didáctico.
- No contaban con el documento que permitiera evidenciar el proceso para la aplicación del proceso de gestión documental.
- No contaba con un mecanismo que permitiera evidenciar el registro de información.
- No contaban con directorio de padres, madres o adultos responsables.
- No contaban con un mecanismo que permitiera registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos.
- No contaban con un proceso establecido para la evaluación de la gestión.

(...)

En las unidades de atención se detectó:

Familias Felices 6

- En la unidad de atención no se encontró programación de Encuentros Educativos Grupales y en el Hogar, de acuerdo con lo establecido en la Manual Operativo.
- Se encontraron dos fichas de caracterización incompletas en el módulo de salud y nutrición (ANA MILENA SUASA Y JULIETA EPIAYU).
- Las carpetas de los beneficiarios no se encontraban completas, ya que se evidenció falta de documentos requeridos.
- Siete (7) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (BENDY JOHANA EPIAYU, ALEIDY EPIAYU,



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

CARLOS MARIO URARIYU, ANA MILENA SUANA, DENIS URIANA, MIGUELINA PUSAHAINA, DORIS ADRIANA EPIAYU).

- La unidad de atención no contaba con rutas dirigidas a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.
- En la unidad de atención no se encontró la planeación de temas dirigidos cuidadores y/o padres de familia.
- No se encontró documentación de planeación, desarrollo y/o seguimiento a los encuentros en el hogar.
- No se contaba con los soportes de las actividades de promoción de la lactancia materna de los meses de febrero y abril de 2016, programados en plan de capacitación.
- No se contaba con los soportes de las actividades de prevención de enfermedades prevalentes de los meses de febrero y abril de 2016, programados en plan de capacitación.
- En la unidad de servicio no se encontraron soportes documentales de la realización de actividades formativas sobre enfermedades inmunoprevenibles con padres o adultos cuidadores ni talento humano.
- Seis (6) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo o el soporte presentado no se encontraba actualizado. (ALEIDY EPIAYU, CARLOS MARIO URARIYU, ANA MILENA SUANA, VALERIA URARIYU, MARIA BAURIYU y JULIETA EPIAYU)
- Una (1) de las carpetas no contenía el soporte de asistencia a los controles prenatales. (OLGA MARIA JUSAYU).
- Seis (6) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado con respecto de su edad. (BENDY JOHANA EPIAYU, ALEIDY EPIAYU, CARLOS MARIO URARIYU, ANA MILENA SUANA, DORIS ADRIANA EPIAYU y JULIETA EPIAYU).
- No se realizó servido de porciones por grupo de edad.
- No se cumplió el ciclo de menús, ya que no se ofreció cordero.
- El acta de concertación de minutas con enfoque diferencial no contaba con el aval del comité técnico operativo del ICBF ni la nutricionista de la Entidad.
- No se realizó tratamiento al agua para su potabilización y posterior consumo.
- No se contaba con soportes de requisitos sanitarios del personal manipulador de alimentos, como curso de manipulación, exámenes de laboratorio ni reconocimiento médico y no se evidenciaron soportes de capacitación en manejo de porciones ni listas de intercambio.
- No se contaba con registros de entrega de refrigerios a los beneficiarios.
- Dos de las carpetas revisadas no contaban con valoración nutricional (ANA MILENA SUANA Y JULIETA EPIAYU) ni se adelantaron acciones tendientes a la activación de ruta de malnutrición.
- Los ambientes pedagógicos no se pudieron corroborar porque no existía planeación.
- No se encontraron los protocolos para el control de riesgos y el manejo de accidentes y/o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas atendidos en el espacio del encuentro grupal y en aquellas que implicaban desplazamientos fuera del mismo.
- En la unidad de atención no se encontró un formato para el registro de novedades de los niños, las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes.
- En la unidad de atención no se encontró plan de emergencia.
- En la unidad de atención no se encontró dotación de consumo suficiente para la atención de los beneficiarios de la modalidad.
- En la unidad de atención no se encontró botiquín.
- No se encontraron directorios de padres, madres y adultos responsables.

RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Nuevas Semillas 2

- No se contaba con una programación de los Encuentros Educativos Grupales y de los Encuentros Educativos en el Hogar, para el mes de mayo de 2016.
- La Ficha de Caracterización Socio Familiar de la madre lactante en el módulo III Mujer Gestante y Lactante estaba incompleta.
- La niña NAYELIS MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no contaba con Registro Civil de Nacimiento.
- No se encontró en el FORMATO REGISTRO Y CONTROL DIARIO DE ASISTENCIA DE NIÑOS Y NIÑAS – VISITAS FAMILIARES MODALIDAD FAMILIAR, fecha ni los temas abordados.
- No se encontró planeación de los encuentros educativos en el hogar para el mes de mayo de 2016.
- La niña NAYELIS MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no contaba con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Documentos de los niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes, incompletos por: ninguno de los beneficiarios seleccionados en la muestra contaban con copia de un recibo de servicios públicos; seis de los niños y niñas YEREMIS JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, NAYELIS MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, YERLI NAYULIS JARARIYU ARPUSHANA, YURLEIDIS YICEL JAYARIYU, MICHEL CAMILO JAYARIYU EPIAYU, AYED SOFÍA MENDOZA CARRILLO no contaban con fotocopia del documento de identidad de la madre, padre o cuidador; Ninguno de los beneficiarios seleccionados en la muestra contaban con Certificado de Pertenencia a una Comunidad Indígena.
- Los niños y niñas Nayelis María Sánchez Rodríguez, Yerli Mayuris Jarariyu Arpushaina y Yurleidys Yicel Jayariyu Epiayu, no contaban con carnet de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad.
- La UDA no allegó documentación que evidenciara la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia.
- Los niños y niñas Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez, Nayelis María Sánchez Rodríguez, Yerli Mayuris Jarariyu Arpushaina, Adyed Sofía Mendoza Carrillo y Maryuris Elizabeth Blanco Medina, no contaban con carnet de vacunación completo para la edad.
- Los niños y niñas Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez, Yerli Mayuris Jarariyu Arpushaina, Adyed Sofía Mendoza Carrillo, Maryuris Elizabeth Blanco Medina y la madre lactante Leidy Johana Gómez Galledo, no contaban con acciones frente al diagnóstico de malnutrición.
- En la ficha de caracterización sociofamiliar de la niña Adyed Sofía Mendoza Carrillo se evidenció el registro del dato de peso de 500 gramos, sin diagnóstico nutricional.
- No había cumplimiento de condiciones de seguridad por cuanto se encontró una toma corriente sin protección y un cable de luz colgado con una toma sin protección.
- No contaban con un documento que permitiera evidenciar que en la unidad de atención se implementaba un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que pudieran afectar la vida e integridad de los niños, las niñas.
- No contaban con el material para la prestación del servicio.
- La UDA no había socializado el Plan de Emergencia.
- El botiquín portátil no contaba con todos los elementos requeridos.
- No contaban con directorio de padres, madres o adultos responsables.



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Juyaa

- No se contaba con una programación de los Encuentros Educativos Grupales y de los Encuentros Educativos en el Hogar, para el mes de mayo de 2016.
- No contaban con un documento con la caracterización de las familias, niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes.
- Fichas de caracterización Socio Familiar incompletas de los niños y niñas, ADRIAN JOSÉ EPIAYÚ IPUANA, JADER JOSÉ BONNENTO URIANA, VALERIN MICHEL SAPUANA, SEBASTIAN MATIAS IPUANA IPUANA, SHAROL TAMARA PEÑALVER URIANA, JAHADEY SHARET BONIVENTO URIANA, ANDRÉS FELIPE SAPUANA, CRISTIAN SANTIAGO PEÑALVER URIANA, MIGUEL ENRIQUE URIANA IPUANA.
- Fichas de caracterización incompletas de las dos mujeres gestantes YEICI PAOLA IPUANA SAPUANA, MARITZA IPUANA IPUANA y la madre lactante HILDA IPUANA IPUANA.
- No se contaba con la planeación y evidencias de la realización de los encuentros educativos en el hogar para el mes de mayo de 2016.
- Documentos de los niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes, incompletos por: Cinco de los niños y niñas, JADER JOSÉ BONNENTO URIANA, SEBASTIAN MATIAS IPUANA IPUANA, MIGUEL ENRIQUE URIANA IPUANA, SHAROL TAMARA PEÑALVER URIANA, CRISTIAN SANTIAGO PEÑALVER URIANA, no contaban con fotocopia del documento de identidad de la madre, padre o cuidador, ninguno de los beneficiarios seleccionados en la muestra contaban con Certificado de Pertenencia a una Comunidad Indígena.
- La madre gestante YEICI PAOLA IPUANA SAPUANA no contaba con soporte de afiliación al SGSS.
- Seis niños y niñas ADRIAN JOSÉ EPIAYÚ IPUANA, VALERIN MICHEL SAPUANA, SEBASTIAN MATIAS IPUANA IPUANA, MIGUEL ENRIQUE URIANA IPUANA, SHAROL TAMARA PEÑALVER URIANA, ANDRÉS FELIPE SAPUANA, no contaban con soporte de afiliación al SGSS.
- No se realizaron estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva en niños y niñas menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, familias o cuidadores, toda vez que se presentó un mismo soporte con el mismo objetivo para las actividades de todo el mes y con listado de asistencia de varias unidades.
- No se evidenció la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, la familia o cuidadores.
- No se evidenció socialización del protocolo de enfermedades inmunoprevenibles con el equipo de talento humano.
- Dos (2) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo o el soporte presentado no se encontraba actualizado. (ADRIAN JOSE EPINIAYU Y JHADEY SHARET BONIVENTO)
- Una (1) de las carpetas revisadas no presentó el soporte de asistencia a los controles prenatales. (Maritza Ipuana)
- Cuatro (4) carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado con respecto de su edad, (ADRIAN JOSE EPINIAYU, SEBASTIAN EPINIAYU, JHADEY BONIVENTO Y CRISTIAN JOSE PEÑALVER)
- La unidad de atención no contaba con ciclo de menús del refrigerio ofrecido.

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

- La minuta patrón con enfoque diferencial de los paquetes alimentarios y de los refrigerios no contaba con aprobación del ICBF.
- El paquete alimentario no cumplió con la minuta patrón establecida por ICBF para la modalidad.
- El acta de concertación de minutas con enfoque diferencial no contaba con el aval del comité técnico operativo del ICBF ni la nutricionista de la Entidad.
- El agua para consumo humano no era potable.
- La manipuladora de alimentos no contaba con examen de laboratorio coprológico, ni con soporte de educación en manipulación de alimentos y estandarización de porciones.
- Se observó telarañas y menaje expuesto en el área destinado para preparación de alimentos.
- Los soportes entregados como registros de entrega de paquetes de alimentos y de refrigerio, no permiten identificar que los beneficiarios de la unidad visitada hayan recibido los alimentos, toda vez que los soportes encontrados presentaban varios nombres de diferentes comunidades.
- No se encontró diagnóstico nutricional para las madres gestantes.
- Se evidenció un caso de riesgo de bajo peso con respecto a su talla (Sharon Tamara Peñalver) y no se observaron acciones de activación de rutas para la atención de la malnutrición como remisión a salud, o al ICBF, acciones de formación y orientación para los padres o adultos cuidadores.
- No contaban con un documento que permitiera evidenciar que en la unidad de atención se implementaba un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que pudieran afectar la vida e integridad de los niños, las niñas.
- No contaban con el material pedagógico ni de consumo para la prestación del servicio.
- La UDS no había socializado el Plan de Emergencia.
- No se evidenció el registro de novedades.
- Se evidenció almacenamiento de agua en recipientes de diferentes tamaños que eran de fácil acceso para los niños y las niñas.
- El botiquín portátil no contaba con todos los elementos requeridos.
- No contaban con directorio de padres, madres o adultos responsables.

Mashimana

- Las carpetas de los beneficiarios no se encontraban completas, ya que se evidenció falta de documentos requeridos.
- Siete (7) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SAIDA RAMIREZ, CAMILA COTES, ELEIDI COTES, JOSEFA BOURIGU, ISORIA COTESBRAINER SIJONA SIJONA, MELISA PUSHAINA).
- No se evidenció la planeación e implementación de estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva en niños y niñas menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, familias o cuidadores.
- No se evidenció la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, la familia o cuidadores.
- No se evidenció la existencia de un protocolo estandarizado para la identificación, manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo.



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0**"

- Una (1) de las carpetas revisadas no presentó el soporte de asistencia a los controles prenatales (ELEIDI COTES).
- Dos (2) carpetas no contaban con soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado con respecto de su edad (MELISA PUSHAINA Y ISORIA COTES).
- No se observó registros de entrega de paquetes alimentarios ni de refrigerios, a los beneficiarios atendidos.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón del paquete alimentario. El matz ofrecido no contaba con información que permitiera conocer si era apto o no para el consumo humano.
- No se realizó tratamiento al agua para su potabilización y posterior consumo.
- El personal manipulador de alimentos no contaba con los soportes requeridos para manipular alimentos.
- No se aplicaron técnicas adecuadas para la toma de medidas antropométricas.
- No se adelantaron acciones tendientes a la activación de ruta de malnutrición para los casos de la niña Melisa Pushaina y las dos madres lactantes Eleídi Cotes y Josefa Boreigu.
- En la unidad de atención no se encontró programación de Encuentros Educativos en el Hogar, de acuerdo con lo establecido en la Manual Operativo.
- No se encontró documentación de planeación, desarrollo y/o seguimiento a los encuentros en el hogar.
- Alrededor del espacio en el cual se desarrollaron los encuentros grupales se encontró presencia de basuras.
- Los ambientes pedagógicos no se desarrollaron de acuerdo a la planeación de los mismos.
- En la sede donde se desarrolló el encuentro grupal se encontró hay un pozo profundo aproximadamente a 200 metros.
- No se encontraron los protocolos para el control de riesgos y el manejo de accidentes y/o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas atendidos en el espacio del encuentro grupal y en aquellas que implicaban desplazamientos fuera del mismo.
- En la unidad de atención no se encontró un formato para el registro de novedades actualizado de los niños, las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes.
- En la unidad de atención no se encontró plan de emergencia.
- En la unidad de atención no se encontró dotación de consumo suficiente para la atención de los beneficiarios de la modalidad.
- En la unidad de atención no se encontraron todos los elementos que debe contener el botiquín. Faltaron: **Elementos de curación:** suero fisiológico o agua estéril, Microporo de ½ y 1 pulgada, cópitos, **Elementos de Inmovilización:** inmovilizadores de miembros superiores e inferiores; inmovilizador de cuello, **Otros:** linterna con pilas, libreta y lápiz, jeringas con aguja y manual de primeros auxilios.

Normas presuntamente violadas:

El artículo 44 de la Constitución Política.

Los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

El Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en los numerales 2.5.3.7. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas, las mujeres gestantes y madres lactantes, 2.6 Proceso de Caracterización Sociofamiliar y registro de la población en el Sistema de Información del ICBF, 2.6.1 Caracterización, 2.7.2 Estructura operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar,

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2016

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Encuentros Educativos Grupales, Encuentros Educativos en el hogar y en el Capítulo 3 Componentes del Servicio y estándares de calidad, en los siguientes componentes:

- 3.1 Componente Familia, Comunidad y Redes, estándares 1, 2, 3, 6, 7;
- 3.2 Componente Salud y Nutrición, estándares 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22.
- 3.3 Componente Proceso Pedagógico y Educativo, estándares 24, 25, 27, 29;
- 3.4 Componente Talento Humano, estándares 30, 31, 33.
- 3.5 Componente Ambientes Educativos y Protectores, estándares 38, 41, 43, 45, 46, 48.
- 3.6 Componente Administrativo y de Gestión, estándares 53, 54, 55, 56, 59.

La Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, en los numerales 7.1.1. Minuta Patrón, 7.1.1.2. Modificaciones a la Minuta Patrón, 7.1.3 Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos – Servicio de Alimentos, 7.2.1 Prestación del Servicio - Ración Preparada, 7.2.1.1 Elaboración del Ciclo de Minutas o Menús, en el Anexo No. 2 Guía General de Bienestarina, Almacenamiento, Cuidados, Rotación y Control de Existencias, y en el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, Condiciones Específicas del área de elaboración, paredes y techos, Talento Humano, Perfil del personal manipulador de alimentos, Estado de salud, Educación y Capacitación, Actividades de los manipuladores, Almacenamiento.

El numeral J 4.3.2.3. Extintores de fuego portátiles del Título J. Requisitos de Protección contra incendios en edificaciones del Reglamento Colombiano de Construcción Sismoresistente NSR-10 adoptado por el Decreto 926 de 2010, modificado por el Decreto 092 de 2011.

La Guía Técnica y Operativa Sistema de Seguimiento Nutricional, del 13 de marzo de 2014 en los numerales: 6.4. Técnicas para la toma de mediciones antropométricas y 6.4.3. Talla de niños y niñas menores de 2 años.

Los artículos 6, numeral 3.1., 11, numerales 1, 2 y 3, 12, 13, 26 y 28, numeral 3, de la Resolución 2674 de 2013.

Los artículos 5 y 6 de la Ley 73 de 1979.

Los artículos 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007.

Los artículos 5 y 7 de la Resolución No. 5109 de 2005.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento en que sea acreditada la falta de "No cumplir con los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.", establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución 3435 de 2016.

CARGO SEGUNDO: El **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT. 900.746.341-3, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con NIT. 900.805.580-0, presuntamente habrían incumplido las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia por no haber entregado los documentos de orden contable y financiero solicitados en la visita que se realizó a la sede administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** ubicada en el municipio de Riohacha del Departamento de La Guajira, el día 19 de mayo de 2016, tales como: contabilidad, licencia de software contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), centro de costos,



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos.

Normas presuntamente violadas:

El Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 de octubre 14 de 2014, en el Componente 3.4. Componente Administrativo y de Gestión, estándares: 57 y 58, y el Capítulo 4 Estructura de Costos, 4.3. Gestión Financiera en el numeral 4.3.3 Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Los artículos 1, 19, 33, 114, 123, 124 y 125 del Decreto 2649 de 1993.

La Guía Orientadora para la Administración y Gestión de las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de Educación Inicial, edición diciembre 2013, emitida por el ICBF, Módulo 1 Procesos Financieros y Contables I. Estados Financieros - Contabilidad y Elaboración de Estados Financieros, en las siguientes preguntas: 1, 3, 4, 5, 6, 14, 16 y 18.

El artículo 364 del Estatuto Tributario.

Los artículos 1 y 2 de la Ley 23 de 1982.

Sanción procedente en caso de ser acreditada la falta: La sanción prevista, para el evento en que sean acreditadas las faltas de: "Incumplir las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia", y "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier información que solicite el ICBF", establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, es hasta la cancelación de la personería jurídica dispuesta en el numeral 5 del artículo 59 de la misma Resolución, artículos adicionados por la Resolución No. 3435 de 2016." (Folios 195 al 218 de la Carpeta No. 6)

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 061 del 15 de diciembre de 2016 fue notificado personalmente al Representante Legal del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** el día 29 de diciembre de 2016, por la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Córdoba. (Folio 229 de la Carpeta No. 6).

Que mediante escrito radicado el 11 de enero de 2017 con el No. E-2017-011319-4400, la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** presentó descargos al auto referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes. Sin embargo, no allegó el poder que la acreditara para actuar como apoderada de la referida Asociación. (Folios 234 al 249 de la Carpeta No. 6).

Que en atención a que las citaciones para notificación enviadas por la Coordinadora del ICBF Regional Guajira a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, radicadas con los No. S-2017-017368-4400 y S-2017-017348-4400 del 17 de enero de 2017 fueron devueltas por la empresa de correos Servicios Postales Nacionales S.A. 472 por la causal "No reside", se procedió a notificar el precitado auto de cargos por aviso fijado en las carteleras de la Regional Guajira y de la Dirección General, como también en la página web del ICBF, el 1 de marzo de 2017 y desfijado el 7 del mismo mes y año, por lo que dicho acto quedó notificado a esa



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

asociación al día siguiente al del retiro del aviso, esto es, el 8 de marzo de 2017, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folios 255, 256, 263, 264, 267, 268 y 271 de la Carpeta No. 6).

Que la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** le confirió poder a la abogada Alejandra Lia Aguilar Deluque, el cual radicó el 21 de marzo de 2017 con el No. E-2017-137230-4400 en el ICBF Regional Guajira, para que conteste y lleve hasta su culminación el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de dicha asociación. (Folios 274 al 275 de la Carpeta No. 6).

Que por todo lo anterior, con Auto de Trámite No. 100 del 20 de octubre de 2017, se incorporaron y tuvieron como pruebas los planes de mejoramiento de la entidad administradora **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** y de las unidades de atención Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, junto con sus soportes enviados con correo electrónico del 3 de junio de 2016 y con el oficio radicado con el No. E-2016-409603-0101 de 24 de agosto de 2016 por la referida unión temporal y se corrió traslado a los integrantes de la misma, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentaran sus alegatos de conclusión. (Folios 295 al 296 de la Carpeta No. 6)

Que con oficio del 14 de noviembre de 2017, radicado con el No. S-2017-620675-0101, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** el mencionado auto, el cual fue recibido el 17 de noviembre de 2017, tal y como consta en la Guía de Correo Certificado No. RN858037955CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. (Folio 300 de la Carpeta No. 6).

Que mediante escrito del 30 de noviembre de 2017 radicado con el No. E-2017-629116-4400 y dentro del término previsto en el Auto de Trámite No. 100 del 20 de octubre de 2017, la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado. (Folios 301 al 311 de la Carpeta No. 6).

Que con comunicación radicada el 4 de diciembre de 2017 con el No. E-2017-635838-4400, la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, allegó la siguiente documentación: copia del correo electrónico del 1 de septiembre de 2017, por medio del cual un abogado del ICBF - Regional Guajira remitió el acta de liquidación del Contrato de Aporte No. 099 de 2015. (Folios 312 al 319 de la Carpeta No. 6).



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, señaló lo siguiente (Folios 234 al 249 de la Carpeta No. 6 del expediente):

Indicó que en los antecedentes del proceso administrativo sancionatorio es necesario relacionar el contrato que se ataca, en este caso, el No. 135 de 11 de febrero de 2016, pues el auto de cargos sólo se limita a determinar los hallazgos de la visita de inspección efectuada los días 17 a 21 de mayo de 2016.

Manifestó que no tuvieron a su disposición el expediente porque:

- i) Al representante legal del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** nunca le dieron información del expediente ni se puso a su disposición para tomarle copia, pese a que anterior a la notificación del auto de cargos había solicitado copia del mismo y enviado personal a la sede nacional para dicha finalidad, pues *"Solo hasta el día 28 de Diciembre, como una broma del día de los inocentes, mediante otro correo electrónico a las 10:00 a.m. se comunica a mi apoderado el valor de las copias que debe cancelar para conocer el expediente. (...)"*;
- ii) Cuando el referido representante legal acudió a notificarse del auto de cargos en la Regional Córdoba tampoco tuvo a su disposición el expediente, por lo que existieron errores en la notificación, pues al menos una copia debía reposar en la regional Guajira o Córdoba, pues pudieron haberlo enviado mediante comisión; y
- iii) Se solicitó copia del mismo y a la fecha del vencimiento del término para rendir descargos no se había recibido la misma y al menos para el 5 de septiembre de 2016 el auto de cargos estaba en control de legalidad.

Señaló que la visita de inspección y/o supervisión jamás puede constituir el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, toda vez que el objetivo y la finalidad de ésta se encuentra reglamentado en el Instructivo de Supervisión de la Dirección de Primera Infancia que tiene como objetivo: *"Orientar a los profesionales en la realización del ejercicio de supervisión a partir del control y monitoreo permanente a las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) y unidades de servicio (UDS) que pertenecen a los programas de atención a la primera instancia, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales y de los referentes de calidad en cada componente de atención."* y como se observa el fin de la visita practicada era evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, financieros, administrativos y legales, conforme al marco normativo regulatorio de la prestación del servicio de Bienestar Familiar de la Unión Temporal Watepichin y a las unidades de atención Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, ubicadas en el Departamento de la Guajira.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

Afirmó que en el numeral 10 del informe de visita se determinó que éste se remitiera, junto con el plan de mejora, al Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, y que tal entidad debía devolver dicho plan a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el diligenciamiento de las columnas, en el término de tres (3) días hábiles a partir del recibo de la comunicación.

Estimó que, por lo expuesto, se violaron los derechos de defensa y al debido proceso, razón por la cual es claro que existe una persecución en la que distintas dependencias del ICBF han efectuado diversos requerimientos sobre un mismo tema sin respetar los términos establecidos en la ley.

Resaltó que por ninguna parte de la visita de inspección, efectuada los días 17 al 21 de mayo de 2016, ni los informes de las misma anuncian que son el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, además citó apartes del escrito del tratadista Pablo J. Cáceres denominado *"Plasticidad del Derecho y Construcción de los procedimientos Administrativos. El caso del proceso sancionatorio"* referidos a las etapas de dicho proceso.

A continuación, indicó que el presente proceso administrativo sancionatorio inicio por el final, toda vez que la resolución que le pone fin al mismo, cual es la notificación de la sanción, fue informada por aviso de prensa del periódico El Diario del Norte del miércoles 25 de mayo de 2016 (sic), cuando ni siquiera se había remitido el informe de la visita de inspección a la entidad visitada y/o investigada, pues el 25 de mayo de 2016 el referido diario publicó la noticia *"FISCALIA SECCIONAL GUAJIRA INICIO INVESTIGACION POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES DE 3 OPERADORES WAYUU"* y entre ellas se encuentra el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN.

Manifestó que el 24 de mayo de 2016, el ICBF ofició a la Supervisora del Contrato, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Junta Central de Contadores y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, sin darle la oportunidad a la defensa a las investigadas ni esperar la finalización del plan de mejora.

Así mismo, señaló que la apertura de la investigación preliminar no se puso en conocimiento ni de la asociación ni del cabildo pues si bien con oficio radicado con el No. S-2016-417696-0101 de 23 de agosto de 2016 se informó sobre la procedencia de la iniciación del proceso administrativo sancionatorio, no se tiene conocimiento de cuándo y mediante qué auto se procedió el ICBF a la apertura, qué pruebas se ordenó y cómo se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas.

Afirmó que existe un error de procedimiento, toda vez que no puede tomarse como antecedente del inicio del proceso administrativo sancionatorio la visita ordenada y programada a la unión temporal, pues dicho procedimiento exige informar del presunto incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto, a la Dirección de Contratación o Coordinador Jurídico de la Regional.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

Describió el procedimiento para emitir una resolución sancionatoria por incumplimiento contractual, y a continuación insistió en que en el auto de cargos no se relacionan los informes presentados por la unión temporal subsanando los hallazgos evidenciados en la visita de inspección y que el ICBF no puede ejercer como juez en este caso y abstenerse en sus planteamientos, los cuales considera como hechos, de narrar que la fundación daba cumplimiento a todos los requerimientos que le hacían; así mismo consideró que tales contestaciones deben relacionarse en la actuación del Auto No. 061 de 15 de diciembre de 2016.

Indicó que a folio 4 del Auto de pruebas (sic), se relacionan siete (7) memorandos enviados a la Supervisora del Contrato, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Junta Central de Contadores y a la Unidad de Gestión y Parafiscales, pero no se indican ni aportan las respuestas de las distintas entidades que debieron relacionarse en el Auto de cargos y aportadas en el proceso administrativo sancionatorio.

En cuanto a la presunta responsabilidad de la investigada, expuso que de manera arbitraria, sin un análisis jurídico adecuado, luego de haber pagado a la Fundación a satisfacción el 100% del Contrato No. 135 de 3 de febrero de 2016, y cuando ya se habían subsanado las posibles falencias, la Dirección General afirma en el auto de cargos que "(...) se deduce hasta este momento procesal, del examen de los medios de prueba allegados a esta actuación, en especial las situaciones advertidas en la visita de inspección realizada a su sede administrativa y a una de sus unidades de servicio Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, que en ellos se constató el incumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y de las normas de contabilidad, lo que genera riesgo en la salud, la vida e integridad física a los niños y niñas...", lo cual constituye un claro abuso de autoridad, pues el ICBF hace deducciones por hallazgos que a la fecha no existen, porque fueron subsanados, inclusive transgrediendo sus propios procedimientos, ya que en el auto de cargos no se menciona a través de qué memorando se puso en conocimiento de la Oficina de Contratación de la Dirección General el inicio del proceso administrativo sancionatorio y no se aporta copia de la celebración de la audiencia realizada con el contratista y el garante, simplemente porque no se realizó, razón por la cual mediante oficio se le dio aviso a la Previsora de Seguros.

Explicó que el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, han sido objeto de cuatro procesos por los mismos hechos: (i) La Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el plan de mejoramiento y retroalimentación de la visita de supervisión (sic); (ii) Centro Zonal Riohacha No. 1 en su calidad de supervisora del contrato, de la visita de supervisión; (iii) La Dirección Nacional del ICBF formuló cargos amparándose, igualmente, en la visita de supervisión; y (iv) Fiscalía General de la Nación le formula cargos por la denuncia instaurada por la Directora del ICBF.

Manifestó que la Dirección General del ICBF hizo un análisis de la presunta responsabilidad, el 15 de diciembre de 2016, haciendo un análisis de los medios de prueba sin aportar las respuestas dadas en término por la unión temporal con ocasión del plan de mejora y sin tener en cuenta que muchos de los hallazgos están subsanados.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Argumentó que en el Auto de cargos se dice que "la fundación vulneró los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia etc. Se entiende de esta manera, porque cita las normas constitucionales que amparan a la niñez, como si no las conociéramos ya, sin hacer un pare en semejantes acusaciones, de manera muy informal, con todo el respecto, es un simple corte y pegue de normas que protegen la infancia, así transcurren casi 10 folios sin explicar de manera específica cuales de esas normas, como y cuando fueron vulneradas por la organización indígena, pareciera más bien un caso de peculado, al destinar tantas imprecisiones sin sentido a un auto de cargos solo para dar inicio a un proceso sancionatorio".

Aseguró que el ICBF no acató el debido proceso en la presente actuación, por cuanto el Auto de cargos no contiene el análisis a que se refieren los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 163 del CPP (sic), ya que no alude a las pruebas que fundamentan cada cargo, ni los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, ni la forma de la culpa y tampoco a los argumentos expuestos por los sujetos procesales, porque no se le dio a las entidades la oportunidad de controvertir las pruebas con lo cual se les vulneró su derecho a la defensa. En ese sentido, aduce que no es serio ni congruente lo sostenido en el análisis de responsabilidad presunta de la investigada, pues no sería una presunta responsabilidad sino una condena violando principios como el de la congruencia.

En cuanto a los medios de prueba, considera que los mismos son insuficientes para el inicio del proceso administrativo sancionatorio (una visita y unos memorandos), sin relacionar las contestaciones de la entidad y sin aclarar por qué se habrían vulnerado las normas constitucionales que protegen la niñez, ni los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.

Por lo anterior, concluyó que la redacción del Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016, notificado el 29 del mismo mes y año, está violando claramente los derechos a la defensa y al debido proceso.

Discrepó de la normatividad mencionada en el Auto de cargos, pues en su criterio, se trata de simples enunciados legales y constitucionales sin ningún soporte o análisis somero de las normas invocadas y estima que con el proceder del ICBF se han vulnerado principios como el de presunción de inocencia, debido proceso, derecho a la defensa, principio de contradicción de las pruebas y el de notificación personal, ya que no se conoce el expediente porque se encuentra en las instalaciones del Instituto ubicadas en la ciudad de Bogotá.

Se opuso al primer cargo formulado en el Auto No. 061 de 15 de diciembre de 2016, porque considera que carece de sustento jurídico y fáctico, por las razones ya expuestas y estimó que existe una incongruencia en el proceder del ICBF, pues eleva a cargo eventos que fueron cerrados y/o soslayados por dicho Instituto, en los planes de mejoramiento, por lo que dicha entidad no actúa en consonancia con sus propios actos violando la confianza legítima.

Sobre cada uno de los hallazgos que soportan el referido cargo se pronunció señalando que "no vemos la necesidad de transcribir la retroalimentación del Plan de Mejoramiento porque se han hecho de manera constante y la entidad tiene todos los soportes documentales antes de haberse notificado el auto de cargos el día 29 de diciembre de 2016."

Página 15 de 189



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Respecto del cargo segundo anotó que "el pasado 10 de noviembre de 2016 y gracias a las acusaciones hechas por la doctora Cristina Plazas Michelsen solicito toda esta información y fue aportada en original al grupo comisionado POR LA FISCALIA SECCIONAL DE LA GUAJIRA documentos tales como: contabilidad, licencia de software, libros de contabilidad, documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), dictamen revisor fiscales, informe por centro de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato de presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libros de bancos, declaraciones tributarias."

Agregó que "En el plan de mejoramiento se subsanaron, los cargos realizados en este punto el día 10 de noviembre de 2016 con la visita realizada por la comisión enviada por la doctora Alejandra Maestre Lubo al municipio de San Andrés de Sotavento en Córdoba, en donde se aportaron todos los documentos contables pertinentes."

Finalmente, solicitó que se revoque en todas sus partes el Auto No. 061, del 15 de diciembre de 2016, expedido por la Directora del ICBF, por cuanto se trata de un auto de trámite que decide cuestiones de fondo, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se archive el proceso administrativo sancionatorio.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, dentro del término para alegar de conclusión, pidió la nulidad de todo lo actuado con base en los argumentos que se mencionan a continuación (Folios 301 al 311 de la Carpeta No. 6).

Manifestó que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo propende por la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y, en ese sentido, presenta una nueva lectura de la posición jurídica de la administración y de los ciudadanos con respecto a ella, en especial en lo que tiene que ver con el debido proceso, por lo que en su artículo 3 establece los principios de las actuaciones administrativas y reitera la aplicación de los señalados en el artículo 209 de la Constitución.

Indicó que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF contra el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, viola en su totalidad lo previsto por el artículo 163 del CPP (sic) - contenido del auto de cargos-, por las siguientes razones:

1. Sobre el primer requisito relativo a la descripción y determinación de la conducta de la investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se realizó, reiteró lo dicho en los descargos en cuanto a que no se tiene conocimiento de cuándo y mediante

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

qué auto procedió el ICBF a la apertura, qué pruebas se ordenaron y cómo se recaudaron sin citar a la parte que debía controvertirlas.

2. Con respecto a las normas presuntamente violadas y el concepto de violación, concretando la modalidad específica de la conducta, insistió en que los medios de prueba no eran suficientes para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, por cuanto no se relacionaron las contestaciones dadas por la fundación, no se aclaró por qué se vulneraron las normas constitucionales que protegen la niñez, no se especificó lo que se considera vulnerado y tampoco los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con el artículo 43 ibídem.

Recalcó que la redacción del Auto de cargos además de ser insuficiente, vulnera los derechos a la defensa y al debido proceso.

3. En cuanto a la identificación del autor o los autores de la falta, indicó que no fue posible identificar plenamente al investigado porque ha sido objeto de dos requerimientos por los mismos hechos por parte de dos oficinas distintas del ICBF. En efecto, por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con el plan de mejora; y por el Centro Zonal Riohacha 1 del ICBF Regional Guajira, en calidad de supervisor del Contrato de Aporte No. 135 del 11 de febrero de 2016, quien con fundamento en el acta de la visita de inspección efectuó un requerimiento por presunta violación de las cláusulas contractuales, al cual se le dio respuesta; con tal proceder el ICBF violó el principio del non bis in idem.

Insistió en que el Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016 no contiene el análisis necesario para identificar al autor de la falta, toda vez que no se refiere a las pruebas que fundamenta cada cargo, los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, la forma de la culpa, ni los argumentos de los sujetos procesales, pues no se dio la oportunidad de controvertirlas y el análisis de la responsabilidad corresponde a una condena violando el principio de congruencia.

4. Con respecto al requisito de denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta, precisa que *"para el inicio del proceso sancionatorio ya se había finalizado el contrato es decir no se tenía la calidad de contratista. Razón por la cual no podía darse la denominación del cargo en este caso no se tenía una relación contractual para el inicio del proceso sancionatorio que permitiera establecer la comisión de la conducta delictiva por parte de la fundación"*.

Reiteró que existe un error de procedimiento porque la visita ordenada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no puede tomarse como inicio de un proceso administrativo sancionatorio, pues éste exige informar del incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto y a la dirección de contratación o coordinador jurídico de la Regional.

5. Sobre el análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados, manifestó que lo dicho en los descargos en cuanto a que el proceso administrativo sancionatorio inicio por el final, pues la notificación de la sanción fue informada por avisos de prensa antes de que se le hubiera remitido el informe de visita a la Unión Temporal Watepichin.

Página 17 de 169



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

Insistió en que no se le dio la oportunidad a las investigadas de defenderse antes de oficiar a la supervisora del contrato, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Junta Central de Contadores y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

6. En cuanto al requisito del pliego de cargos consistente en exponer fundadamente los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con el artículo 43 del CPP (sic), insistió en lo dicho en los descargos con respecto a que de manera arbitraria, sin un análisis jurídico adecuado, cuando el contrato ya había finalizado y se habían subsanado los hallazgos se expidió el auto de cargos en el que se afirma que se constató el incumplimiento de los lineamientos del ICBF, las normas de contabilidad, lo que genera riesgo en la salud, vida e integridad física de los niños y niñas. Agregó que la entidad estatal puede cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, previa declaración del mismo, luego de que se haya surtido un proceso administrativo, practicado pruebas, citado y oído al contratista y a su garante y que dicha facultad es una herramienta adecuada para la protección del interés general, porque le permite actuar de una forma expedita, pero sometida a un procedimiento reglado. Adicionalmente, respecto del acto administrativo que se profiera, en el marco de ese procedimiento, el contratista o su garante puede presentar recurso de reposición y someterlo a control jurisdiccional.

7. Frente al requisito de la forma de la culpabilidad del auto de cargos, adujo que se inculpó a las entidades indígenas investigadas por unos cargos que, a la fecha, no existen, ya que fueron subsanados y que nunca se le informaron a la Oficina de Contratación. Además, que el ICBF nunca dio información sobre el expediente y mucho menos lo pusieron a disposición de las investigadas para tomarle copia. Así mismo, se le avisó a la previsorora de la existencia del proceso.

Con base en lo expuesto, pidió que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. De la solicitud de nulidad constitucional de todo lo actuado y de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa

Antes de pronunciarse respecto de los argumentos expuestos contra los cargos formulados al CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y a la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, miembros de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, este Despacho resolverá la solicitud de nulidad de todo lo actuado planteada por la apoderada de tales entidades con escrito radicado el 30 de noviembre de 2017, con el No. E-2017-629116-4400, dentro del término para alegar de conclusión; así como, los argumentos expuestos en el escrito de descargos referidos a la supuesta transgresión a los derechos al debido proceso y a la defensa.

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

En la solicitud de nulidad la referida apoderada aduce, en concreto, que el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF contra la **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, vulneró el artículo 163 del CPP (sic), que establece el contenido del auto de cargos, por las razones de forma y fondo expuestas en los descargos y reiteradas en el escrito de nulidad presentado en el término para alegar de conclusión.

Para esta Dirección Ad-Hoc, contrario a lo sostenido por la apoderada de las entidades investigadas, en el caso concreto, no se incurrió en ninguna nulidad, toda vez que la norma citada no es aplicable al proceso administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF.

Véamos:

La disposición invocada por la referida apoderada corresponde al artículo 163 de la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, que establece:

Artículo 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*
- 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.*
- 3. La identificación del autor o autores de la falta.*
- 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.*
- 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.*
- 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.*
- 7. La forma de culpabilidad.*
- 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.*

De conformidad con los artículos 2, 25 y 53 de la Ley 734 de 2002, la competencia de la acción disciplinaria está en cabeza de las Oficinas de Control Interno Disciplinario, de los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, y preferentemente de la Procuraduría General de la Nación. Además, los destinatarios de dicha norma son: (i) los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio; (ii) los indígenas que administren recursos del Estado; (iii) los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria; y (iv) los particulares que cumplen labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tiene que ver con estas; quienes administren recursos públicos y oficiales; y los que presten servicios públicos, cuando en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

En lo que respecta al proceso administrativo sancionatorio que adelanta este Instituto, es pertinente mencionar que el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que al ICBF, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, le compete reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a quienes desarrollan el programa de adopción. El procedimiento para adelantar dicho trámite es el previsto en los artículos 47 al 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

Ahora bien, específicamente y en cuanto al contenido del auto de cargos en el proceso administrativo sancionatorio el artículo 47 del CPACA establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...)

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subraya y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el contenido del pliego de cargos del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el ICBF es el previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, adicionado por la Resolución 3435 de 2016, y no el del artículo 163 de la Ley 734 de 2002 que aplica en materia disciplinaria y a los sujetos destinatarios de la misma.

Así las cosas, y como quiera que la norma invocada por la apoderada de la entidad investigada no es la aplicable al presente trámite, no prospera la solicitud de nulidad incoada.

Ahora bien, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución se constituye en un plexo de garantías que debe observarse tanto en material judicial como administrativa dentro de las cuales se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural, los derechos de defensa y contradicción, el principio del non bis in idem y el de publicidad de las actuaciones y decisiones que se adopten en tales procedimientos. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, en la que expuso:

"El debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas. El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".^[9]

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.^[10] Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.^[11]

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.^[12] (...)"

En ese contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Para el Despacho, en el caso concreto no se han transgredido las garantías que componen el derecho al debido proceso del artículo 29 de la Constitución, por las siguientes razones:

Uno de los argumentos por los cuales la apoderada de las entidades investigada considera que se transgredieron los derechos al debido proceso y a la defensa es el referido a que nunca le dieron información del expediente ni estuvo a su disposición para tomarle copia.

Al respecto, esta Dirección Ad-Hoc advierte que el expediente siempre ha estado a disposición de la investigada en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General, donde se adelanta el proceso administrativo sancionatorio contra el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, tal y como quedó consignado en el artículo séptimo del Auto de Cargos No. 061



RESOLUCIÓN No. 1792.

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

de 15 de diciembre de 2016, que fue notificado personalmente el 29 de diciembre de 2016 al representante legal del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ**, el cual dispone:

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER EL EXPEDIENTE en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, a disposición de las entidades investigadas y/o sus representantes legales debidamente acreditados para los fines pertinentes. (Folio 218 de la Carpeta No. 6).

Así mismo, la circunstancia de que el Contrato de Aporte No. 135 de 2016 se haya suscrito y ejecutado en el Departamento de la Guajira y que uno de los investigados tenga su domicilio en el Departamento de Córdoba, no significa que el expediente deba estar disponible en tales Regionales, pues el mismo se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C., en la sede de la Dirección General, donde se encuentra el funcionario competente para su trámite y sustanciación y a disposición de los investigados en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Tampoco se observa que, como afirma la apoderada de los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, se haya configurado un error en la notificación del Auto de cargos, debido a que, para surtir dicho trámite, debía reposar una copia del expediente en las Regionales del ICBF Córdoba y Guajira, pues de conformidad con los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 48 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, para la notificación personal lo único que se exige es la entrega de copia íntegra y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y hora, los recursos legalmente procedentes, las autoridades ante quienes deben interponerlos y los plazos para hacerlo.

El otro argumento que invoca la referida apoderada para sustentar la presunta vulneración a los derechos a la defensa y al debido proceso, se refiere a que para el vencimiento del término para rendir descargos no se le había entregado la copia del expediente que solicitó.

En el expediente está demostrado lo siguiente:

Mediante correo electrónico de 5 de septiembre de 2016, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad respondió la solicitud verbal de copias efectuada por el representante legal del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ**, en el sentido que el expediente no había regresado de la Oficina Asesora Jurídica del control de legalidad y una vez se tuviera el mismo se le remitiría otro correo electrónico informándole el trámite para obtenerlas, su valor y en dónde podía efectuar la consignación. (Folios 192 de la Carpeta No. 1).

Mediante correo electrónico de 28 de diciembre de 2016, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad informó al representante legal del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** el valor de las copias del expediente, el banco y la cuenta en los cuales podía consignar dicho valor. (Folios 193 de la Carpeta No. 1).

El 29 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF – Regional Córdoba notificó personalmente al representante legal del **CABILDO MAYOR DE PUEBLO ZENÚ** el Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016. (Folios 229 de la Carpeta No.6).

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

El 13 de enero de 2017, la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** remitió el recibo de pago de la consignación de las copias. (Folios 251 al 252 de la Carpeta No. 6).

Mediante oficio del 8 de febrero de 2017, radicado con el No. S-2017-064211-0101, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió a la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ**, las copias del expediente administrativo sancionatorio. (Folio 257 de la Carpeta No. 6).

De lo anterior se colige que si bien para la fecha en que se venció el término para rendir descargos (20 de febrero de 2017) no se había enviado copia del expediente a la apoderada de los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, se advierte que tal circunstancia de ninguna manera vulneró los derechos a la defensa y al debido proceso del mencionado Cabildo, ya que, por una parte, el expediente contiene la información diferente ya conocida por los operadores investigados, a saber, las actas de las visitas de inspección, los informes de las mismas, de los cuales le entregó copia en su debida oportunidad.

Por otra parte, se advierte que la entidad contaba con la etapa de alegatos de conclusión para exponer los demás argumentos que considerara pertinentes adicionales a los ya esgrimidos en los descargos, una vez contara con copia del expediente, que fue remitida a la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, con oficio radicado con el No. S-2017-064211-0101 de 8 de febrero de 2017.

Adicionalmente, para esta Dirección Ad-Hoc no tiene vocación de prosperidad el argumento según el cual se habría vulnerado el derecho al debido proceso de la fundación investigada, por cuanto el auto de cargos no contiene el análisis a que se refieren los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 163 del CPP (sic) ya que dicha norma del Código Disciplinario Único (como se indicó líneas arriba) no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF contra los operadores que incumplen los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnica y, en general, cualquier normatividad establecida por el ICBF, para el respectivo programa o modalidad, o las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, por cuanto este último se rige por lo previsto en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010.

Tampoco prospera lo señalado por la misma apoderada en cuanto a que el proceso administrativo sancionatorio comenzó por el final, por cuanto la notificación de la sanción se habría informado por aviso de prensa en el periódico El Diario del Norte el 25 de mayo de 2016, cuando no conocían el informe de la visita de inspección que fue recibido 31 de mayo del mismo año, pues revisada la noticia de prensa "*Fiscalía Seccional Guajira inició investigación por presuntas irregularidades de 3 operadores Wayúú*", este Despacho estima que no se notificó ninguna de las sanciones procedentes para el presente procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 59 de la Resolución 3899 de 2010,

Página 23 de 169

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

*Cambiando el mundo
de las familias colombianas*



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, como son: la amonestación escrita, la suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año, la cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o la suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año sino que, simplemente, se refieren a las presuntas irregularidades detectadas en la prestación del servicio en el Centro de Desarrollo Infantil Poportí, en el Departamento de la Guajira, y a las investigaciones adelantadas con ocasión de las denuncias presentadas por el ICBF contra tres operadores Wayuu en el Departamento de la Guajira.

Esta Dirección también desestimaré el argumento conforme al cual la visita de inspección y/o supervisión jamás puede constituir el inicio de un proceso administrativo sancionatorio, de acuerdo con el objetivo y finalidad establecido por el Instructivo de Supervisión de la Dirección de Primera Infancia, ya que la referida apoderada confunde la supervisión de los contratos de aporte que la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN (confirmada por el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA) suscribió con el ICBF – Regional Guajira, la cual es efectuada por una persona distinta a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, con las siguientes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio:

- (i) **Averiguaciones preliminares:** establecida por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, de acuerdo con el cual en caso de duda sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio el ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, puede decretar la apertura de las averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requiere notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

En el caso concreto dicha etapa se surtió con el Auto del 16 de mayo de 2016 "Por medio del cual se ordena visita de inspección a la entidad Unión Temporal Watepichin con NIT. 900805580-8", proferido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, que fue comunicado el 19 de mayo de 2016 a la señora Gloria Gómez Jiménez, en su condición de docente, en la sede administrativa (folio 2 y 4 de la Carpeta No. 1) y con las respectivas visitas de inspección efectuadas a tal sede y a las unidades de servicio Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, administradas por la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN (Folios 22 al 49 y 124 al 149 de la Carpeta No. 1; 18 al 31 y 33 al 49 de la Carpeta No. 2; 25 al 38 y 40 al 59 de la Carpeta No. 3; 23 al 35 y 37 al 56 de la Carpeta No. 4 y 19 al 28 y 30 al 45 de la Carpeta No. 5).

- (ii) **Comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio:** prevista en el artículo 41 de la Resolución 3899 de 2010 conforme al cual cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF considere que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2016

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

En el sub-exámine esta etapa se cumplió con los oficios de 27 de julio y 23 de agosto de 2016, radicados con los Nos. S-2016-365093-0101 y S-2016-417696-0101, respectivamente, por medio de los cuales se comunicó al representante legal del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y a la representante legal de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 6 de 3 de junio de 2016, sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra dichas entidades como miembros de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, teniendo en cuenta la visita de inspección efectuada los días 18 y 19 de mayo de 2016 en la sede administrativa de dicha unión temporal y en la unidad de servicio Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, en la cual se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF (Folios 187 y 191 de la Carpeta No. 1).

- (iii) **El inicio del procedimiento administrativo sancionatorio con la expedición y notificación del auto de cargos:** regulada en los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, conforme a los cuales concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere el caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, acto que debe notificarse personalmente a los investigados.

En el presente caso el Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016, "Por medio del cual se ordena la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú con NIT 900.437.234-8 y la Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu Akatsinja Wakuaipa de Riohacha con NIT 900.746.341-3, integrantes de la Unión Temporal Watepichin con NIT 900.805.580-0", fue notificado personalmente al representante legal del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ el 29 de diciembre de 2016 y a la representante legal de la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA por aviso, el 8 de marzo de 2017. (Folios 229, 267 al 268 y 271 de la Carpeta No. 6).

Como se observa, tanto la etapa de las averiguaciones preliminares, la de comunicación del inicio del proceso administrativo sancionatorio, como la de expedición y notificación del Auto de cargos se han surtido a cabalidad y con sujeción a la normatividad que regula la materia, razón por la cual de igual manera se desestimaré lo afirmado por la apoderada de la investigada en cuanto a que no tiene conocimiento de cuándo y mediante qué auto el ICBF procedió a la apertura de la investigación preliminar, qué pruebas ordenó y cómo se recaudaron sin citación de la parte que debía controvertirlas pues, se reitera, la actuación preliminar se adelantó de conformidad con lo



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

señalado por los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 38 de la Resolución 3899 de 2010.

En efecto, las averiguaciones preliminares iniciaron con el Auto del 16 de mayo de 2016 por medio del cual se ordenó la realización de la visita de inspección a la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad familiar – desarrollo infantil en entorno familiar, acto de trámite que se comunicó a quienes en nombre de la referida Fundación atendieron la visita; en la visita de inspección efectuada en la sede administrativa y en las unidades de servicio Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2 Juyaa y Mashimana se recaudaron como pruebas las actas, las cuales fueron socializadas y cuya copia se entregó a las personas que atendieron la diligencia; posteriormente, se elaboraron los informes de visita de inspección que fueron remitidos en su oportunidad a la unión temporal (integrada por el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA); por lo que no es cierto que en la referida etapa las pruebas se hayan recaudado sin la citación de la parte que debía controvertirlas vulnerando los derechos al debido proceso y a la defensa.

Otro de los argumentos con los que presuntamente se habría vulnerado los referidos derechos de las investigadas tiene que ver con que se habría incurrido en un error en el procedimiento, en la medida en que no puede tomarse como inicio del proceso administrativo sancionatorio la visita ordenada y programada a la fundación, porque debió haberse informado el presunto incumplimiento al contratista, al garante, al ordenador del gasto y a la Dirección de Contratación o Coordinador Jurídico de la Regional.

Al respecto este Despacho considera que tal argumento tampoco prospera ya que, se insiste, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en el presente caso es el regulado por los artículos 47 a 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 36 al 57 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016; y no el del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por incumplimiento contractual.

Nótese que el procedimiento administrativo sancionatorio contra el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN se inició en virtud de las competencias establecidas en los artículos 16 de la Ley 1098 de 2006 y 36 de la Resolución 3899 de 2010; más no de las previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 sobre imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento en materia contractual.

La apoderada de la entidad investigada afirma que el 24 de mayo de 2016 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad ofició a la Supervisora del Contrato, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Junta Central de Contadores y a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, sin darle la oportunidad de defenderse ni esperar a la finalización del plan de mejora, argumento que tampoco es de recibo para esta Dirección Ad-Hoc, ya que el traslado de las situaciones encontradas con ocasión de la visita de inspección efectuada en la sede administrativa y a las unidades de servicio (Familias Felices 6, Nuevas

RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

Semillas 2, Juyaa y Mashimana) administradas por la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN se hizo en atención a que dichas autoridades son las competentes para tramitar actuaciones sobre tales aspectos, situación que de ninguna manera implica vulnerar el derecho de defensa de la entidades que conforman la referida unión temporal.

Señala también que por los mismos hechos, el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN ha sido objeto de cuatro procesos por parte de diferentes dependencias del ICBF y de la Fiscalía General de la Nación, a saber: (i) plan de mejoramiento y retroalimentación del mismo en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede de la Dirección General; ii) Centro Zonal Riohacha No. 1 en su calidad de supervisora del contrato, de la visita de supervisión; iii) La Dirección Nacional del ICBF formuló cargos amparándose, igualmente, en la visita de supervisión; iv) Fiscalía General de la Nación con ocasión de la denuncia instaurada por la Directora del ICBF; sin embargo, tal argumento tampoco demuestra una transgresión al debido proceso administrativo y, específicamente, al principio del non bis in idem, pues está acreditado que solamente se ha iniciado un proceso administrativo sancionatorio con ocasión de los hechos evidenciados en las visitas de inspección realizadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la sede administrativa y a las mencionadas unidades de servicio además no debe olvidarse que una misma conducta puede generar diferentes consecuencias (investigaciones y sanciones penales, disciplinarias o administrativas) que tengan fundamentos normativos y finalidades distintas, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-121 del 22 de febrero de 2012¹:

"Igualmente, para la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in idem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción."

Finalmente, tampoco prospera lo señalado en el escrito de descargos en cuanto a que la redacción del Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016 vulnera flagrantemente los derechos a la defensa, al debido proceso, a la presunción de inocencia y el de contradicción de las pruebas, por las siguientes razones:

El artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 42 de la Resolución 3899 de 2010, establece los requisitos que debe contener el auto de cargos, así:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. (...) Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes (...). (Destacado fuera del texto).

¹ Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

Revisado el Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016, proferido por esta Dirección, se concluye que con su redacción no se desconoció ninguna de las garantías del derecho al debido proceso que le asiste a la fundación investigada, toda vez que allí se determinaron con precisión y claridad los hechos que originaron la investigación, la persona jurídica objeto de la misma, las disposiciones presuntamente transgredidas y las sanciones procedentes, todo con apego a los artículos 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 42 de la Resolución 3899 de 2010².

Aunado a lo anterior, las contestaciones de los oficios enviados a la Junta Central de Contadores, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no se relacionaron en el Auto de cargos, porque simplemente para la fecha en que se expidió el Auto de cargos no obraba ninguna respuesta. Además, las mismas en nada inciden en el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, como miembros de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, pues las pruebas relevantes y de las que se desprende el presunto incumplimiento de las normas mencionadas en el Auto de cargos son las actas y los informes de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa y a las unidades de servicio Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimaha.

En conclusión, como se precisó a lo largo del presente proveído, no se ha incurrido en ninguna transgresión del derecho al debido proceso de las investigadas CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, miembros de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, ni con las actuaciones preliminares ni con el inicio y trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, razón por la cual se prosigue con el estudio de los demás descargos planteados por las entidades investigadas.

4.2. Del plan de mejoramiento y el auto de cargos:

La apoderada de los miembros de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN manifestó que las entidades que representa han atendido en su oportunidad todos los requerimientos relacionados con el plan de mejora, el cual aún está abierto, y que ICBF no puede actuar como juez en este caso y abstenerse de mencionar tal circunstancia en el Auto de cargos. Además, afirma que sin un análisis jurídico adecuado y luego de haber pagado a la Fundación el 100% del Contrato No. 135 de 11 de febrero de 2016, en el Auto de cargos se dedujo el incumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y de las normas de contabilidad, por hallazgos que ya no existían, porque fueron subsanados, lo cual constituye un claro abuso de autoridad.

Al respecto, este Despacho considera que los mencionados argumentos no son de recibo, toda vez que el plan de mejoramiento es independiente del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

² Modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Artículo 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no subsanados, en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque (se reitera) de conformidad con el precitado artículo el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son subsanables y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios de las respectivas modalidades de atención de primera infancia y otra cosa, el proceso administrativo sancionatorio cuyo comienzo no depende de ninguna manera de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

Bajo ese entendido, en el Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016 no se requería mencionar las respuestas dadas por la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** al plan de mejoramiento y el proceso podía iniciarse independientemente de que los hallazgos encontrados en la visita de inspección practicada en la sede administrativa y en las unidades de servicio Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, administradas por la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** estuvieran subsanados a la fecha de expedición de tal proveído, por lo que no es cierto que se haya hecho un análisis jurídico inadecuado en el mencionado auto, incurrido en abuso de autoridad o vulnerado el derecho al debido proceso de los entidades investigadas.

Igualmente, el Despacho desestimaré lo planteado por la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** en cuanto a que el proceder del ICBF es incongruente al elevar a cargos eventos que fueron cerrados en el plan de mejoramiento y que dicha entidad no actúa en consonancia con sus actos propios y, además, vulnera el principio de confianza legítima, porque como se ha señalado a lo largo de este acto administrativo de conformidad con el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, el inicio del proceso administrativo sancionatorio no depende de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejoramiento, por lo que en el presente caso el ICBF no ha procedido de forma incongruente ni ha desconocido sus actos propios y mucho menos ha transgredido el principio de confianza legítima que opera para proteger al administrado de actuaciones arbitrarias e improvisadas cuando se han generado expectativas respecto de acciones estatales prolongadas en el tiempo, como lo precisó la Corte Constitucional en la T-472 de 16 de julio de 2009, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Mejía:



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

4. El principio de la confianza legítima y la protección jurídica del administrado respecto de actuaciones estatales.

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se hablan hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa. (...).

En este orden de ideas, a este Instituto no puede achacársele el desconocimiento de sus propios actos o de la teoría del acto propio por considerar subsanados algunos hallazgos en la primera y segunda retroalimentación del plan de mejoramiento de la visita de inspección practicada a la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN** en su sede administrativa y en las unidades de atención Familias Felices 6, Nuevas Semillas, Juyaa y Mashimana; y, al mismo tiempo, iniciar el proceso administrativo sancionatorio contra los miembros que la conforman pues, se reitera, su actuación está amparada y ajustada con el artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 vigente y en la misma han observado y respetado todos los derechos y garantías que le asisten a la entidades investigadas.

4.3. Análisis de los cargos:

Lo primero que se debe señalar es que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones, dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53, literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años³; y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos⁴.

Con la expedición de la Ley 7 de 1979⁵, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)⁶ además, se agregó en el numeral 7° la función de señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las

³ Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997, Artículo 17, numerales 10 y 11: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción".

⁴ Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

⁵ El Decreto 2388 de 1979 "Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979" en el párrafo 2° del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

⁶ En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8º la función de "otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción"⁷.

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la referida ley 7, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en su artículo 16, termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes.

Adicionalmente, el referido artículo establece que el ICBF es competente para ejercer un control a través del reconocimiento, otorgamiento, suspensión o cancelación de personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema, que presten servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

Consecuente con lo anterior, el ICBF ha establecido mediante la expedición de resoluciones, lineamientos, manuales, circulares, entre otros, las directrices que conforme a la ley son necesarias para desarrollar los programas que tiene a su cargo para cumplir con la misión encomendada por el legislador, cual es la protección y garantía de los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia del país, razón por la cual el control que ejerce por obvias razones tiene un carácter y naturaleza especial.

Es debido a esto que atendiendo lo consagrado en la Ley 489 de 1998, que creó el Sistema Nacional de Control Interno, con el fin de integrar en forma armónica, dinámica, efectiva, flexible y suficiente, el funcionamiento del control al interior de las instituciones públicas y fortalecer el cumplimiento eficaz y oportuno de las funciones del Estado⁸, el ICBF no sólo ha establecido dentro de su administración la Oficina de Control Interno⁹, sino que debido a la importancia del servicio que se presta, también hace parte de su estructura interna la Oficina de Aseguramiento a la Calidad¹⁰, cuya principal función consiste en coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento de la calidad en la entidad¹¹.

Sobre el tema de la función de inspección, vigilancia y control, la Corte Constitucional¹² ha manifestado lo siguiente:

⁷ En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

⁸ Ley 489 de 1998. Artículos 27 y ss.

⁹ Decreto 987 de 2012 artículo 3º.

¹⁰ Ibidem. artículo 5º.

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia C-570/12. M. p: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Las funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control. (Subrayado fuera de texto).

En ausencia de una definición legal única, resulta útil acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Según este compendio, inspección significa "acción y efecto de inspeccionar"; a su turno, el término inspeccionar es definido como "examinar, reconocer atentamente". Por otra parte, el significado de vigilancia acopiado por este diccionario es; "cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno", mientras el verbo vigilar es definido como "velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello". Finalmente, el término control significa "comprobación, inspección, fiscalización, intervención".

Estas definiciones no ilustran con claridad las diferencias entre los términos. Por ello, para tratar de delimitarlos, también puede ser de ayuda examinar las definiciones que para materias específicas, ha adoptado el legislador. Por ejemplo, la ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", si bien es cierto no define el alcance de estas herramientas, alude a algunas de las actividades que cobijan: en su artículo 53 prevé que en virtud de las funciones de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dicha entidad debe (i) "(...) establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable", y (ii) "(...) establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable.

En el ámbito de la prestación de servicios de salud, el artículo 35 de la ley 1122 de 2007 define las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud así:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades encargadas

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

La jurisprudencia constitucional también ha establecido algunas diferencias útiles para resolver el caso bajo estudio. Por ejemplo, en la sentencia C-782 de 2007[32], la Corporación explicó que "(...) la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley", y luego agregó: "en síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley."

En conclusión, la Corte Constitucional, en ausencia de una definición legal única, hace una delimitación que resulta muy útil sobre el alcance de los términos de inspección, vigilancia y control, los cuales, de manera general, pueden entenderse como mecanismos que tienen por finalidad la supervisión de aquellas entidades que tienen a cargo la prestación de un servicio público.

De forma particular, la Corte se refiere a la inspección como la potestad de la entidad que supervisa, de solicitar y verificar información o documentos que se encuentran en poder de las entidades sujetas a control y a la vigilancia como la posibilidad de realizar un seguimiento y evaluación sobre las actividades que realiza la autoridad vigilada. Estos dos mecanismos tienen como objeto detectar irregularidades en la prestación del servicio.

En tanto que el control en sentido estricto, es el mecanismo que asegura que las cosas se realicen como fueron previstas de acuerdo con la ley y los lineamientos establecidos, para el correcto desarrollo de la misión Institucional, de todo lo cual se deriva la facultad de ordenar correctivos, establecer sanciones e incluso la intervención directa del ente controlado.

Así pues, mientras la inspección y vigilancia son catalogadas por la Corte como "mecanismos leves o intermedios de control", en tanto que buscan detectar irregularidades en la prestación del servicio público; el control en sentido estricto se entiende como aquel control directo para ordenar los correctivos o sanciones necesarias tendientes a la superación de la situación crítica o irregular que se presente en la entidad vigilada.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la ley y que dicha función se ejerce tanto dentro del Instituto, para la correcta prestación del servicio, como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

En ese sentido, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad le corresponde coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente.

Dentro de las referidas visitas se encuentra la de inspección en la que se verifican los distintos componentes de la prestación del servicio, de conformidad con los diferentes lineamientos, guías, manuales, y demás normas que apliquen según el programa o modalidad de que se trate, para lo cual se diligencia un acta que deben suscribir quienes a nombre de la entidad inspeccionada atienden la visita y los profesionales del ICBF que la practican. Posterior a ello, éstos últimos deben presentar a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el informe de visita de inspección que contiene los hallazgos respecto de cada uno de esos referidos componentes.

En la visita de inspección los profesionales designados de cada área del ICBF, para efectos de revisar el cumplimiento de todos y cada uno de los componentes del servicio (legal, técnico, administrativo y financiero), solicitan información al operador la cual debe estar disponible al momento de dicha diligencia tanto en la sede administrativa como en las distintas unidades, porque precisamente lo que se pretende con dicha visita es establecer si al momento en que ésta se practica, las entidades administradoras del servicio cumplen o no con los lineamientos, guías, manuales y demás normas aplicables a la modalidad, por lo que no contar con la información en ese momento lo que demuestra es la inobservancia o la transgresión de las referidas disposiciones, salvo que se alegue y se demuestre una razón determinante que justifique la ausencia de la información y desvirtúe el respectivo hallazgo.

Precisado lo anterior, esta Dirección Ad-Hoc procede a efectuar el estudio de los cargos y de los respectivos hallazgos que los sustentan.

CARGO PRIMERO: Referido a que el CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, presuntamente habrían incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la Modalidad Familiar (Desarrollo Infantil en Entorno Familiar), por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 18 y 19 de mayo de 2016 en la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN y en cuatro de sus unidades de atención (Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana), los que podría haber puesto en riesgo la prestación del servicio a los niños, niñas y adolescentes usuarios de la referida modalidad.

Por aspectos metodológicos el estudio del cargo se efectuará en el siguiente cuadro, para lo cual en la primera columna del cuadro se transcribirá el hallazgo, en la segunda los descargos pruebas y/o argumentos del plan de mejora y en la última se efectuará el análisis del Despacho:

SEDE ADMINISTRATIVA:

En cuanto al componente técnico:

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- No se daba cumplimiento a la estructura operativa, por cuanto los profesionales de Apoyo Psicosocial que atienden las unidades de atención eran doce (12) pero el Manual Operativo tiene establecido que por grupo de atención deben ser dos (2) profesionales psicosocial y la unión temporal Watepichin contaba con un (1) psicosocial para la atención de cada grupo de atención.</p>	<p>"En cuanto a este componente nosotros tenemos un modelo educativo propio en el cual cambiamos 12 psicosociales por 70 sabedores esta propuesta fue aprobada en comité técnico operativo anexamos acta de aprobación del Comité."</p>	<p>Según el informe de la visita de inspección de la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, el día 19 de mayo de 2016, se encontró que: "No se daba cumplimiento a la estructura operativa, (...) los profesionales de Apoyo Psicosocial que atienden las unidades de atención eran doce (12) pero el Manual Operativo tiene establecido que por grupo de atención deben ser dos (2) profesionales psicosocial y la Unión Temporal Watepichin contaba con un (1)". (Folio 126 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>En el plan de mejora la U.T. WATEPICHIN señaló que su modelo educativo se cambió de doce (12) psicosociales por setenta (70) sabedores y para demostrarlo remitió copia del Acta de la Reunión celebrada por el Comité Técnico Operativo del ICBF del 28 de mayo de 2016, en la cual se viabilizó la figura de tales sabedores. (Folio 39 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin).</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que los miembros de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN vulneraron el numeral 2.7.2. Estructura de Desarrollo Infantil en Medio Familiar del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, por cuanto para el momento en que se efectuó la visita de inspección a la sede administrativa de la mencionada Unión Temporal se encontró que no cumplía con la estructura operativa</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de la modalidad, pues sólo contaba con un psicosocial para la atención de cada grupo de atención.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible en el CD que obra a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, lo cierto es que la transgresión al referido numeral del Manual Operativo se configuró porque al momento de la visita de inspección la referida U.T. no cumplía con la estructura operativa de la modalidad y, tan es así, que el acta del Comité Operativo es posterior a la fecha en que se efectuó dicha visita.</p>
<p>- Los encuentros grupales no daban cumplimiento a las cuatro (4) horas establecidas en el Manual Operativo establecido para la modalidad.</p>	<p>"Dentro de las unidades de atención como ustedes pudieron corroborar los docentes se encuentran en los entornos las 4 horas de atención fue un error de digitación de los directorios que anexamos a esta comunicación los directorios corregidos además los planeadores del personal docente donde se puede verificar la duración de los encuentros."</p>	<p>Según el informe de la visita de inspección de la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, el día 19 de mayo de 2016, se observó lo siguiente: "De acuerdo con la información revisada, los encuentros grupales son los días martes, miércoles y jueves de cada semana, con una duración tres (3) horas en diez (10) unidades de servicio y de cuatro (4) horas en dos (2) unidades de servicio, no dando cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo para la duración del encuentro grupal, así: (...)". (Folios 126 al 127 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>En el plan de mejora la U.T. WATEPICHIN señaló que se trató de un error de digitación de los directorios y que como los profesionales de la OAC corroboraron con las docentes de las unidades de atención que visitaron, los encuentros tienen una</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>duración de 4 horas; y que ello también puede comprobarse con los planeadores de las docentes. Además, remitió copia de los Directorios de las Unidades de Servicio, con horarios de atención de 4 horas. (Folios 41 al 49 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin).</p> <p>Visto lo anterior, el Despacho advierte que el cabildo y la asociación investigados, miembros de la U.T. Watepichin, vulneraron el numeral 2.7.2. Estructura de Desarrollo Infantil en Medio Familiar (Encuentros Grupales) del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque de acuerdo con la información suministrada en la visita de inspección efectuada en la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN se encontró que en los encuentros grupales no daban cumplimiento a las cuatro (4) horas establecidas en el Manual Operativo para la modalidad familiar, ya que la atención era de 8 a.m. a 11 a.m.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible en el CD que obra a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, lo cierto es que la transgresión al referido numeral del Manual Operativo se configuró porque al momento de la visita de inspección se evidenció con la información suministrada que los</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>encuentros grupales no eran de cuatro horas sino de tres.</p> <p>Finalmente, el Despacho desestimará el argumento conforme al cual los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad pudieron corroborar que los docentes se encuentran en los entornos las cuatro horas de atención y que ello podía verificarse también con la planeación del personal docente, pues revisadas las actas de visita de las unidades de atención no puede inferirse lo afirmado por la U.T. e inclusive en las unidades Familias Felices 6, Mashimana y Juyaa ni siquiera contaban con la planeación de los encuentros grupales o la programación existente no indicaba la duración de los mismos. (Folios 31 de la Carpeta No. 5, 34 reverso de la Carpeta No. 2 y 39 de la Carpeta No. 4).</p> <p>En consecuencia, ni las razones de defensa expuestas en el plan de mejora, ni las pruebas allegadas, ni las actas de visita de inspección, permiten desvirtuar el hallazgo y la infracción al mencionado numeral.</p>
<p>- No se evidenció un diagnóstico por cada una de las comunidades atendidas, para la construcción de las fichas de caracterización de los niños, niñas y familias.</p>	<p>"Estos diagnósticos situacionales están en las carpetas de los psicosociales a los cuales se les solicito para tenerlos también en la EA anexamos los diagnósticos situacionales de todas las unidades de servicio."</p>	<p>En el informe de la visita de inspección de la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, el día 19 de mayo de 2016, se advirtió: "La entidad contaba con un diagnóstico situacional global de la población atendida en las doce (12) unidades de servicio, el cual se encontraba incluido en el Plan Operativo de Atención Integral - POAI, pero aún así no se evidenció un diagnóstico por cada una de las comunidades atendidas, que se relacionan a continuación (...)." (Folios 127.</p>



349

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>reverso y 128 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>En el plan de mejora la U.T. WATEPICHIN manifestó que los diagnósticos situacionales estaban en las carpéas de los psicosociales y que se solicitaron para tenerlos en la entidad, administradora y remitió tales diagnósticos (Folios 50 al 208 de la Carpeta No. 1 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, 209 al 411 de la Carpeta No. 2 del mismo plan de mejora, 412 al 613 de la Carpeta No. 3 del mismo plan de mejora y 614 al 629 de la Carpeta No. 4 del referido plan de mejora).</p> <p>Para el Despacho el cabildo y la asociación investigados, miembros de la U.T. Watepichin, conculcaron el estándar 1 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como se demuestra con el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. no se evidenció un diagnóstico por cada una de las comunidades atendidas, para la construcción de las fichas de caracterización de los niños, niñas y familias.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora, efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, la transgresión al referido estándar</p>

2



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		del Manual Operativo se configuró porque al momento de la visita de inspección la unión temporal no contaba con la información solicitada en la sede administrativa de la entidad administradora del servicio.
- No contaban con los protocolos dirigidos a las orientaciones de las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.	<i>"El equipo psicossocial desarrollo este protocolo el cual ha sido socializado inicialmente a los docentes y auxiliares anexamos copia del protocolo dirigidos a la orientación de las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración"</i>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección de la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, el día 19 de mayo de 2016, se advirtió: "No cuentan con protocolos dirigidos a las orientaciones a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenazas o vulneración (...)" (Folios 32 y 129 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>En el plan de mejora la U.T. WATEPICHIN manifestó que el equipo psicossocial desarrollo el protocolo que ha sido socializado con docentes y auxiliares y remitió copia del mismo.</p> <p>Para esta Dirección Ad-Hoc, está demostrado, de acuerdo con el acta y el informe de visita, que el cabildo y la asociación, miembros de la U.T. WATEPICHIN, desatendieron lo dispuesto en el estándar 3 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que para el momento de tal diligencia no contaba con los protocolos dirigidos a las orientaciones de las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, la transgresión al referido estándar del Manual Operativo se configuró porque al momento de la visita de inspección la unión temporal no tenía la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- La entidad no evidenció gestión y acciones frente a los casos de malnutrición reportados por el sistema de información cuéntame.</p>	<p><i>"Anexamos las gestiones realizadas frente a los casos de mal nutrición reportados a las distintas eps y secretarías de salud además la solicitud que se le hizo a las mismas de micronutrientes además de los de seguimientos y las capacitaciones a los padres usuarios con respecto a los micronutrientes"</i></p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, el día 19 de mayo de 2016, se indicó: "Se realiza el análisis de la información de los beneficiarios de la UDS Maishimana, la cual cuenta con 39 registros de niños y niñas los cuales al analizar el indicador peso talla se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2 niños y niñas presentan sobrepeso. • 1 niño presenta desnutrición aguda. • 4 niños y niñas presentan riesgo de bajo peso para la talla. • (...) <p>Para ninguno de los casos anteriormente mencionados la EAS no allega gestión con el Sistema General de Seguridad Social en Salud ni el diseño de planes de intervención individual y colectivo, en el marco del sistema de seguimiento nutricional del ICBF. (Folios 34 y 130 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora se anexaron copia de los siguientes documentos:</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>- Oficio del 19 de mayo de 2016, por medio del cual la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN efectuó remisión nutricional de unos niños de la unidad de atención Jeeket Akuaipa a la Secretaría Municipal de Salud. (Folios 671 al 672 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora Unión Temporal Watepichin).</p> <p>- Oficio del 21 de junio de 2016, mediante el cual la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN efectuó remisión nutricional de un niño de la unidad de atención Jeeket Akuaipa a la Secretaría Municipal de Salud. (Folios 673 al 674 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora Unión Temporal Watepichin).</p> <p>- Remisiones nutricionales de niños con desnutrición o diagnóstico nutricional no adecuado de 26 de mayo, 1, 2 y 7 de junio de 2016, efectuadas por la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN a las diferentes EPS y a las secretaría de salud municipal y departamental. (Folios 677, 679, 681, 683, 685, 692, 695, 696, 714 al 715, 716 y 718 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora unión temporal Watepichin y 1168 al 1169, 1183 de la Carpeta No. 6 del mismo plan de mejora).</p> <p>-Solicitud de suplementos o complementos nutricionales para mejorar el estado de salud de niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes con problemas nutricionales, efectuada por la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, a las Secretarías de Salud de Riohacha y departamental de La Guajira. (Folios 719 al 720 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora de la Unión Temporal Watepichin).</p>



351

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>- Planes de intervención individual de varios usuarios de la modalidad (Folios 721 al 857 y 860 al 868 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora de la Unión Temporal Watepichin, 872 al 888, 897 al 904, 913 al 920, 929 al 936, 945 al 969, 977 al 1002, 1010 al 1026, 1032 al 1075, 1082 al 1093 de la Carpeta No. 5 del mismo plan de mejora, 1094 al 1098, 1106 al 1121, 1125 al 1132, 1136 al 1143, 1151 al 1166, 1170 al 1179, 1184 al 1192, 1195 al 1219, 1224 al 11232, 1237 al 1273, 1272 al 1280, 1286 al 1294, de la Carpeta No. 6 del referido plan de mejora, 1297 al 1301, 1304 al 1312, 1315 al 1323, 1325 al 1329, 1334 al 1342, 1344 al 1352, 1355 al 1359, 1368 al 1376, 1380 al 1384, 1387 al 1391, 1394 al 1405 de la Carpeta No. 7 del plan de mejora unión temporal Watepichin).</p> <p>- Acta de capacitación de marzo y abril de 2016, a padres de familia sobre micronutrientes, con registros fotográficos y listado de asistencia. (Folios 1407 al 1437 de la Carpeta No. 7 del plan de mejora Unión Temporal Watepichin).</p> <p>Para esta Dirección Ad Hoc está demostrado, de acuerdo con el acta y el informe de visita, que el cabildo y la asociación desatendieron lo dispuesto en el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como los artículos los artículos 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, ya que la U.T. Watepichin no evidenció gestión y acciones frente a casos de malnutrición reportados por el sistema de información cuéntame.</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Pese a que el hallazgo está subsanado, tal y como se advierte en la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, la transgresión al referido estándar del Manual Operativo se configuró, porque al momento de la visita de inspección la unión temporal no tenía la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió algunas pruebas, pero para este Despacho las mismas no desvirtúan el hallazgo porque, se reitera, quedó demostrado que para la fecha en que se efectuó la visita de inspección no tenían acciones respecto de los casos de malnutrición de beneficiarios de la unidad Mashimana.</p>
<p>- Los alimentos incluidos y entregados en la ración para preparar – paquete alimentario, no eran concordantes con la minuta aprobada por el Centro Zonal de Riohacha 1.</p>	<p>"Ante este ítem hacemos una aclaración este año entregamos una minuta diferencial la cual hasta el momento no ha sido aprobada por lo cual estamos utilizando la minuta del 2015 que fue aprobada por el centro zonal además anexamos las cartas donde se solicita a aprobación de la minuta 2016 y las actas de concertación con los usuarios sobre estos cambios porque como manifiestan los padres que ellos culturalmente no comen huevos."</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de la inspección efectuada en la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, el día 19 de mayo de 2016, se indicó:</p> <p>"La EAS contaba con el diseño de una minuta con enfoque diferencial, la cual fue concertada con las autoridades tradicionales y aprobadas por el Centro Zonal Riohacha 1 mediante oficio del 21 de abril de 2015, en la actualidad la EAS se encontraba implementando parcialmente la minuta aprobada para la vigencia anterior.</p> <p>Al verificar los registros de las entregas de las Raciones Para Preparar de los meses de febrero y marzo 2016 se evidenció que:</p>



12 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. 1792

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<ul style="list-style-type: none"> • La ración para preparar – paquete alimentario suministrada a los niños y niñas de 1 a 3 años 11 meses, 4 a 5 años 11 meses, mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia, no incluía el alimento proteico huevo. • El alimento proteico huevo fue intercambiado por maíz blanco en una cantidad de 4000 gramos, para todos los grupos de edades. • Los alimentos proteicos incluidos en la minuta patrón definido por el ICBF, y la implementada, se evidenció que se suministraron en las mismas cantidades establecidas, lo que denotó que el maíz fue intercambiado por la cantidad de huevo establecida (30 unidades)." (Folios 35 y 130 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente) <p>Para esta Dirección Ad Hoc está demostrado, de acuerdo con el acta y el informe de visita, que el cabildo y la asociación desatendieron lo dispuesto en el estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que para el momento de tal diligencia se evidenció que los alimentos de la ración para preparar – paquete alimentario no concordaban con la minuta aprobada por el Centro Zonal De Riohacha 1 del 21 de abril de 2015.</p> <p>Con el plan de mejora la entidad señaló que radicó minuta diferencial para aprobación de la regional, y que mientras tanto estaba utilizando la minuta</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>aprobada en el 2015. Además, anexó dicha solicitud y las actas de concertación de la minuta patrón y el paquete alimentario de fechas 5, 6, 8, 12, 13 y 14 de julio de 2016 (Folios 1442 al 1504 de la Carpeta No. 7 del Plan de Mejora U.T. Watepichin y 1505 al 1724 de la Carpeta No. 8 del mismo plan de mejora), sin embargo tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo, toda vez que en la visita de inspección se pudo corroborar que los alimentos entregados no correspondían a los aprobados en la minuta patrón del año 2015. Además, revisadas las actas de concertación se observa que todas son de fecha posterior a aquella en que se efectuó la visita de inspección.</p> <p>Es decir, en la visita de inspección se evidenció que la U.T. WATEPICHIN no estaba cumpliendo con la minuta que le aprobó el Centro Zonal en el año 2015, pues cambió el huevo por maíz.</p> <p>Si bien, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, el hallazgo está subsanado, la transgresión al referido estándar del Manual Operativo se configuró porque, se reitera, en la visita se verificó que los alimentos incluidos en el paquete alimentario no eran todos los establecidos en la minuta patrón aprobada por el Centro Zonal de Riohacha 1.</p>
<p>- La entidad no realizó la entrega de los registros de ración para</p>	<p>"Anexamos los listados de raciones para preparar de febrero a junio de la</p>	<p>Según el acta y el informe de visita de inspección, visibles a folios 35 y</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
preparar de la unidad de servicio Juyaa para los meses de febrero, marzo y abril de 2016.	<i>unidad de servicio juyaa e implementamos un mecanismo de tal manera que el mismo día de la entrega de estos los documentos reposen en la EAS."</i>	<p>131 de la Carpeta No. 1 del expediente, se encontró lo siguiente: "Adicionalmente, se solicita los registros de las entregas de los refrigerios y raciones para preparar (...) Los registros de la UDS Juyaa, no fueron allegados por la EAS".</p> <p>Con el plan de mejora la unión temporal envió los listados de las raciones para preparar de los meses de febrero a junio de 2016 de la unidad de servicio Juyaa (Folios 1727 al 1764, 1766 al 1782, 1784 al 1822 y 1824 al 1895 de la Carpeta No. 9 del Plan de Mejora U.T. Watepichin) y si bien, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, el hallazgo está subsanado, los referidos medios de prueba no lo desvirtúan porque cuando se practicó la visita de inspección la entidad no entregó la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En otros términos, la infracción al estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, se configuró y así se advirtió en la visita de inspección.</p>
- La entidad no realizó la entrega de la ración para preparar en aproximadamente en 30 comunidades.	<i>"Anexamos el total de las actas de entrega de complementos de las 12 uds correspondiente al mes de mayo además de la carta enviada al centro</i>	En el acta y en el informe de la visita de inspección efectuada a la U.T. WATEPICHIN se indicó: "La EAS manifiesta que las entregas de la



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>zonal donde se informa que por la variación climática no se habían podido entregar el 100% además de las cartas para cuando las condiciones climáticas sean difíciles para que los comité de emergencia nos presten los botes para hacer las respectivas entregas."</p>	<p>ración para preparar del mes de abril de 2016 no se han entregado aproximadamente a 20 comunidades, producto de crecimiento del río, según manifestó el Coordinador." (Folios 35 y 130 reverso de la Carpeta No. 1).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió las siguientes pruebas:</p> <p>i) Copia del oficio del 10 de mayo de 2016, radicado con el No. E-2016-212755-4400, por medio del cual el Coordinador de la U.T. Watepichin informó a la Coordinadora Centro Zonal No. 1, Regional ICBF Guajira, que por el cambio climático se incumplió con el 100% de la atención retrasando los procesos propios de la modalidad y que el crecimiento del río, arroyos y quebradas han impedido el ingreso de los vehículos. (Folio 1897 de la Carpeta No. 10 de la U.T. Watepichin).</p> <p>ii) Copia del oficio radicado el 8 de junio de 2016, con el No. E-2016-263099-4400, por medio del cual el Coordinador de la U.T. Watepichin informó a la Coordinadora Centro Zonal No. 1, Regional ICBF Guajira, que por el cambio climático se incumplió con el 100% de la atención retrasando los procesos propios de la modalidad y que el crecimiento del río, arroyos y quebradas han impedido el ingreso de los vehículos. (Folio 1898 de la Carpeta No. 10 de la U.T. Watepichin).</p> <p>iii) Copia del oficio del 15 de junio de 2016, mediante los cuales el Coordinador General y el Coordinador de Salud Ocupacional de la U.T. Watepichin solicitaron al Comité Local de Emergencias del municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, al</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Alcalde y a la Cruz Roja de dicho municipio, ayuda para el préstamo de botes de goma, balsas, botes de fibra u otro medio para afrontar la ola invernal y hacer entrega de los alimentos que necesitan los wayuu. (Folios 1899 al 1901 de la Carpeta No. 10 del Plan de Mejora de la U.T. Watepichin).</p> <p>iv) Copia de entrega de complementos nutricionales de la modalidad familiar de los meses de mayo y junio de 2016. (Folios 1902 al 2018 de la Carpeta No. 10 del plan de mejora de mejora de la U.T. Watepichin y 2019 al 2265 de la Carpeta No. 11 del mismo plan de mejora y 2266 al 2488 de la Carpeta No. 12 del mismo plan de mejora).</p> <p>Esta Dirección General Ad Hoc estima que la asociación y el cabildo, miembros de la U.T. Watepichin, vulneraron el estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrado en la visita de inspección la entidad no realizó la entrega de la ración para preparar en aproximadamente 30 comunidades.</p> <p>Si bien con el plan de mejora la U.T. remitió la comunicación radicada en el Centro Zonal No. 1 del ICBF Regional Guajira, informando que los problemas climáticos les habían impedido cumplir el 100% de los procesos propios de la modalidad, para este despacho tal actuación no desvirtúa el cargo ya que la misma fue insuficiente si se tiene en cuenta que la ración para preparar debía</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>entregarse en abril y sólo hasta 10 de mayo de 2016 se le informó al Centro Zonal, además las acciones desplegadas respecto de la solicitud de ayuda con otras entidades para poder entregar los alimentos fueron posteriores a la fecha de la visita de inspección.</p> <p>Dicho en otros términos, para el Despacho la U.T. ni desplegó las acciones eficientes para lograr la entrega de los paquetes alimentarios ni puede eximirse de responsabilidad porque tampoco demostró la ocurrencia de un caso fortuito, máxime cuando con el plan de mejora acreditó que podía solicitar ayuda a otras entidades con el fin de lograr la entrega de los paquetes alimentarios.</p>
<p>- La entidad no cuenta con registro de kardex de Bienestarina.</p>	<p>"La entidad administradora ha organizado el kardex de entrada y salida de las Bienestarinas aun así si se entregó los registros de las entregas anexamos los kardex para su respectiva verificación."</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. WATEPICHIN se indicó: "Al interior de la infraestructura en la que se encontraba la entidad se disponía de un espacio destinado para el almacenamiento de Bienestarina (...). En la actualidad la EAS no cuenta con existencia de Bienestarina y no registra control de Kardex." (Folios 36 y 131 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Por su parte, la U.T con el plan de mejora allegó el Kardex de Bienestarina de los meses de marzo, abril y mayo de 2016 (Folios 2490 al 2494 de la Carpeta No. 12 del plan de mejora de la U.T. Watepichin).</p> <p>Para este Despacho las investigadas conculcaron el Anexo No. 2 Guía General de Bienestarina, en el ítem Rotación y Control de existencias de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y</p>

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, ya que conforme al acta y al informe de visita se demostró que al momento de tal diligencia no tenían registro de kardex de Bienestarina.
- En el espacio destinado para el almacenamiento de la Bienestarina, se evidenciaron las siguientes condiciones: estibas en madera, ventanas sin protección de angeos, mueble (alacena) en madera, no tienen registro de fumigación para el área de almacenamiento.	<i>"Anexamos la certificación de la entidad de la fumigación con sus fichas técnicas y las estibas por no conseguirse en todo el departamento también son fumigadas cada dos meses para que no sea nido de vectores."</i>	Para esta Dirección Ad Hoc, las Investigadas desconocieron el Anexo No. 2 Guía General de Bienestarina, en los ítems de almacenamiento y cuidados, así como el numeral 3 del artículo 28 de la Resolución 2674 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, ya que como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. WATEPICHIN se advirtió que en el espacio de almacenamiento de Bienestarina no hay estibas de madera, las ventanas no tenían protección de angeos, había un mueble en madera y no contaban con registro de fumigación en el área de almacenamiento. (Folios 36 y 131 de la Carpeta No. 1 del expediente). Con el plan de mejora se remitió un registro fotográfico de una ventana con angeo; la certificación del 16 de junio de 2016 de la empresa Solior Ltda sobre la fumigación efectuada en la U.T. Watepichin, factura de venta de la fumigación de la misma fecha y la hoja de vida del insecticida utilizado (Folios 2496 al 2516 de la Carpeta No. 13 del plan de mejora U.T. Watepichin); sin embargo, tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo pues son posteriores a la fecha en que se practicó la visita de inspección en la que se corroboraron las situaciones mencionadas en el párrafo precedente.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>-El proveedor de alimentos de la EAS no contaba con la siguiente documentación: plan de saneamiento básico, manual de buenas prácticas de manufactura, los manipuladores de alimentos no contaban con carnet y los manipuladores de alimentos William Álvarez, Yeison Álvarez, Endi Marmol, Victor Salgado, Oneli Sarmiento y José Castillo, no contaban con exámenes de laboratorio.</p>	<p>"Anexamos copia de los carnet de manipuladores de alimentos de "el manantial" además del plan de saneamiento básico y la capacitación de BPM."</p>	<p>Este Despacho considera que las entidades investigadas inobservaron lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 26 de la Resolución 2874 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo lo dispuesto en el ítem estado de salud del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015 y el estándar 21 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, por cuanto como quedó acreditado con acta y el informe de la visita de inspección se encontró que el proveedor de alimentos EAS no contaba con:</p> <ul style="list-style-type: none">- Plan de Saneamiento Básico.- Manual de Buenas Prácticas de Manufactura.- Los manipuladores no tenían carnet de alimentos.- Algunos manipuladores de alimentos no contaban con examen de laboratorio. (Folios 36 al 37 y 1321 reverso y 132 de la Carpeta No.1 del expediente). <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió el acta sobre Buenas Prácticas de Manufactura del 25 de mayo de 2016, efectuada en el depósito El Manantial, con registros fotográficos y listado de asistencia; el plan de saneamiento básico de mayo de 2016; exámenes de laboratorio de Yeison Álvarez Peña, Onelis Rafael Marquez, Domingo Rafael Márquez y William Rafael Pérez Montalvo y Jose Antonio Castillo Pérez del 23</p>

RESOLUCIÓN No. **1792** 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de junio de 2016; y carnets de manipulación de alimentos de Onelis Rafael Marquez, William Rafael Pérez, José Antonio Castillo, Yeison Alvarez Peña y Domingo Rafael Márquez (Folios 2517, al 2542 de la Carpeta No. 13 del plan de mejora U.T. Watepichin), empero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, además de que son posteriores a la fecha en que se practicó la visita de inspección, quedó probado que al momento de la misma el proveedor de alimentos no contaba con la referida información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- La entidad no allegó evidencias de la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a beneficiarios los programas de suplementación de micronutrientes.</p>	<p><i>"La entidad solicito a la secretaria de salud micronutrientes anexamos carta."</i></p>	<p>Para esta Dirección General Ad Hoc las entidades investigadas inobservaron el estándar 19 del Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque como se observa en el acta y en el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. Watepichin no contaba con evidencias de la planeación e implementación de estrategias para darle a conocer a los beneficiarios de la modalidad los programas de suplementación de micronutrientes.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia de la solicitud efectuada al Secretario de Salud de la Guajira, radicado el 11 de julio de 2016, por medio del cual se pidió colaboración de suplementos o complementos nutricionales para mejorar el estado nutricional de los beneficiarios y actas de marzo de 2016 y 5 al 12 de</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>abril del mismo año, sobre capacitación de padres usuarios con respecto a la importancia del consumo de micronutrientes, con registros fotográficos y listados de asistencia (Folios 2544 al 2577 de la Carpeta No. 13 del plan de mejora Unión Temporal Watepichin), pero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo porque cuando se practicó la visita de inspección no contaban con la información solicitada.</p> <p>Adicionalmente, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, si bien el hallazgo está subsanado lo cierto es que la infracción a las mencionadas normas se configuró y se verificó en la visita de inspección.</p>
<p>- La metodología establecida en el proyecto pedagógico no era coherente con la contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario.</p>	<p>"En el proyecto pedagógico se fue ajustando este hallazgo el cual fue evidenciado en la visita para mejorar en la coherencia de la contextualización del quehacer diario en cuanto a las actividades rectoras en función de los espacios pedagógicos. Anexamos copia del POAI."</p>	<p>Este Despacho considera que las entidades investigadas transgredieron el estándar 24 del numeral 3.3. Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que como se advierte en el acta y en el informe de la visita de inspección realizada en la sede operativa de la U.T. Watepichin: "(...) se trabaja por proyectos en donde se estructuran las dimensiones y pilares de la educación inicial, las cuales no tienen relación con el enfoque trabajado como eje central del Proyecto Pedagógico, toda vez que este es basado en el aprendizaje constructivista de Jean Piaget."</p>



35A

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>(Folios 37 y 132 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Si bien, como se observa en la retroalimentación efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, el hallazgo está subsanado porque se remitió copia del Proyecto Pedagógico (Folios 2779 al 2842 del Cuaderno No. 13 del plan de mejora de la U.T. Watepichin) el cual se evidencia construido bajo los parámetros de contextualización teórica referenciada para el trabajo del quehacer diario, lo cierto es que para el momento de la visita de inspección el proyecto pedagógico presentado por la U.T. Watepichin carecía de tales aspectos.</p>
<p>- La planeación pedagógica no establecía mes, semana ni día de aplicación de cada una de las actividades.</p>	<p>"Anexamos copia de los planeadores de los meses de mayo a junio."</p>	<p>Para esta Dirección Ad Hoc la investigadas desconocieron el estándar 25 del numeral 3.3. Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como está demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. Watepichin la planeación pedagógica no establecía mes, semana ni día de aplicación de cada una de las actividades (Folios 38 y 132 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Ahora bien, con el plan de mejora la U.T. remitió copia de las planeaciones pedagógicas en las cuales se evidencia el mes, semana</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		y día de aplicación de cada una de las actividades (Folios 2844 al 2941 de la Carpeta No. 13, 2942 al 3197 de la Carpeta No. 14, 3198 al 3469 de la Carpeta No. 15, 3470 al 3727 de la Carpeta No. 16, 3728 al 3965 de la Carpeta No. 17, 3966 al 4237 de la Carpeta No. 18, 4238 al 4559 de la Carpeta No. 19, 4560 al 4829 de la Carpeta No. 20 y 4830 al 5094 de la Carpeta No. 21 todas del plan de mejora de la U.T. Watepichin, razón por la cual como se advierte en la retroalimentación del plan de mejora, efectuada por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, el hallazgo se subsanó; no obstante la infracción al estándar mencionado se configuró y fue advertida en la visita de inspección.
- No se evidenció capacitación para los encuentros pedagógicos de reflexión para los meses de abril y mayo de 2016.	"Anexamos actas de get mas registros fotográficos y listado de asistencia de las capacitaciones de los meses de abril y mayo. (Sic)."	Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas desatendieron lo dispuesto en el estándar 29 del numeral 3.3. Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como se advierte en el acta y en el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. WATEPICHIN "no se evidencia capacitación para los encuentros pedagógicos de reflexión para los meses de abril y mayo de 2016." (Folios 38 y 133 de la Carpeta No. 1 del expediente) Si bien, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora, la entidad remitió copia de

RESOLUCIÓN No. **1792** 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		acta, listados de asistencia y registro fotográfico de los encuentros de reflexión de los meses de abril y mayo de 2016 (Folios 5096 al 5142 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin), razón por la cual se subsanó el hallazgo, lo cierto es que cuando se practicó la visita de inspección la U.T. WATEPICHIN no contaba con dicha información en la sede administrativa, por consiguiente desconoció el estándar mencionado en el párrafo que antecede.

Respecto del componente administrativo:

HALLAZGO	DESCARGOS, PRUEBAS Y/O ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL PLAN DE MEJORA	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Los objetos de los contratos de prestación de servicios de las coordinadoras MARTHA DEL CARMEN MANTILLA y ANGELA MARIA MATUTE TOLOZA y de la nutricionista ANGELIS BEATRIZ MEJIA no corresponde con la población atendida.	<i>"Estos contratos ya fueron corregidos debido que fue error de digitación en el objetivo se había digitado la palabra Zenú por wayuu anexamos copia de los mismos."</i>	El estándar 30 del numeral 3.4. Componente de Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014., dispone: <i>"Estándar 30: Cumple con los perfiles del talento humano que se requiere para la atención de los niños, las niñas, sus familias o cuidadores, las mujeres gestantes y las madres lactantes con un enfoque diferencial (...)."</i> Notas generales ICBF: <ul style="list-style-type: none"> • Para las UDS que atienden grupos étnicos, se priorizará la contratación del talento humano que conozca la lengua y la cultura de la comunidad a que pertenecen los niños, las niñas, y sus familias,



RESOLUCIÓN No. 1792 112 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

		<p>mujeres gestantes y madres lactantes, dando prioridad a las personas de la comunidad con la formación requerida en los perfiles."</p> <p>Según el acta y el informe de visita de inspección se encontró lo siguiente: "Los contratos de prestación de servicios de las coordinadoras MARTHA DEL CARMAN MANTILLA y ANGELA MARIA MATUTE TOLOZA tenían en su objeto "Prestación de servicios profesionales para realizar la atención integral y diferencial a primera infancia del pueblo Zenú como Coordinador Pedagógico" objeto que no corresponde con la población atendida."</p> <p>Para esta Dirección Ad Hoc las entidades investigadas no vulneraron la nota del referido estándar, toda vez que se trató de un error de digitación en el objeto de los contratos de prestación de servicio de las coordinadoras y de la nutricionista, en los que se hacía referencia a la población Zenú cuando la atendida era la wayuu; pero de tal circunstancia no se desprende el incumplimiento en el perfil del talento humano o que no se le haya dado prioridad a la contratación de talento humano que desconociera la lengua o la cultura wayuu.</p>
<p>- No se cumplía con el perfil del talento humano frente a: la certificación académica y laboral de GLORIA AMPARO GOMEZ, no se contaba con la certificación de estudios de EDUARDO COTES, EURIPIDES BALLESTERIOS no tenía certificación de experiencia laboral, GÉNESIS DANIELA DAZA no tenía soporte del contrato, copia de la tarjeta profesional ni registro ante la Secretaría de Salud Departamental y ANGELIS BEATRIZ MEJÍA no tenía soporte del registro ante la Secretaría de Salud Departamental.</p>	<p>"Se anexan las certificaciones de LORIA AMPARO GOMEZ, EDUARDO COTES, EURIPIDES BALLESTEROS las hojas de vida firmadas por MARIA ODALIS REDONDO Y GENESIS DAZA; además de la parte legal donde se delegan funciones públicas a algunos colegios esta carta fue enviada por la secretaria de salud departamental por lo cual las nutricionistas asociadas en acodin no necesitan esta certificación."</p>	<p>En el acta y en el informe de visita de la inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. Watepichin se encontró lo siguiente:</p> <p>"GLORIA AMPARO GOMEZ contaba con certificación académica como profesional en ingeniería ambiental, tenía experiencia laboral en docente pedagógico por 9 meses, y en docencia en el SENA como instructora en manejo de residuos sólidos, saneamiento básico y gestión agro ambiental.</p>



359

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

		<p>EDUARDO COTES no contaba con certificación de estudios. (...) EURIPIDES BALLESTEROS: no tenía certificación laboral.</p> <p>GENESIS DANIELA DAZA: No tenía soporte del contrato, copia de la tarjeta profesional y Registro ante la Secretaría de Salud Departamental.</p> <p>ANGÉLIS BEATRIZ MEJIA: No tenía soporte del registro ante la Secretaría de Salud Departamental." (Folios 41 al 42 y 134 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>En cuanto a la docente Gloria Amparo Gómez Jiménez, con el plan de mejora se remitió la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia del diploma, del acta de grado y de la tarjeta profesional como ingeniera en Medio Ambiente. (Folios 5160 al 5162 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora de la unión temporal Watepichin).- Copia de la certificación laboral como docente en básica primaria en el Centro Educativo el Caribe en el periodo del 1 de abril al 30 de noviembre de 2005. (Folios 5163 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora de la unión temporal Watepichin).- Copia de la certificación laboral como docente catedrática del programa de Seguridad Industrial, durante el año 2002, de fecha 14 de noviembre de 2003. (Folio 5164 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora de la unión temporal Watepichin).- Copia de la certificación laboral del 28 de marzo de 2005, expedida por la Fundación Jayuir, en la que se menciona que la docente Gloria Amparo Gómez Jiménez laboró en esa institución en los años 1995 y 1996. (Folio 5165 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora unión temporal Watepichin).
--	--	---



RESOLUCIÓN No. 1792

17 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

		<ul style="list-style-type: none">- Copia incompleta de la certificación expedida por la Subdirectora del Centro Agroempresarial y Acuícola del SENA, en la cual se indica que prestó sus servicios como instructora profesional en el área de manejo de integral de residuos sólidos. (Folio 5166 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora de la unión temporal Watepichin).- Copia de la certificación emitida por la U.T. Watepichin, en la cual se menciona que la señora Gloria Amparo Gómez Jiménez laboró desde el 2 de marzo de 2015 al 30 de diciembre del mismo año como docente pedagógico. (Folio 5167 de la Carpeta No. 22).Con respecto al auxiliar pedagógico Eduardo Cotes, con el plan de mejora se allegó la siguiente documentación:- Copia de la certificación del 22 de febrero de 2016 del auxiliar pedagógico Eduardo Cotes Ipuana, en la cual consta que prestó sus servicios como auxiliar pedagógico en la U.T. Watepichin del 15 de enero al 30 de diciembre de 2015. (Folios 5168 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin).También se remitió la que se relaciona a continuación:- Copias de la hoja de vida Génesis Daniela Daza Vitoria, contrato de prestación de servicios y certificación del 31 de mayo de 2016 en el que consta que inició el trámite de su matrícula profesional. (Folios 5171 al 5174, 5176 al 5180 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin).- Copia de la matrícula profesional de Angelis Beatriz Mejía Arias. (Folio 5182 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin).- Concepto de 23 de febrero de 2016, emitido por la Dirección de
--	--	---



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

		<p>Desarrollo de Talento Humano del Ministerio de Salud en el cual se indica que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1164 de 2007 es ilegal exigir o realizar inscripciones departamentales diferentes a la del RETHUS.</p> <p>El Despacho advierte que si bien el hallazgo está subsanado, como se observa en la retroalimentación del plan de mejora efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 8.040 de la Carpeña No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin, lo cierto es que para el momento de la visita de inspección se pudo verificar que no cumplían con los perfiles porque no contaban con toda la información solicitada por la referida oficina.</p> <p>En consecuencia, para este despacho las investigadas inobservaron lo dispuesto en los estándares 30 del numeral 3.4. Componente Talento Humano y 53 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014. Así como los artículos 5 y 6 de la Ley 73 de 1979 y 22 y 23 de la Ley 1164 de 2007.</p> <p>En cuanto al hallazgo referido a la falta de registro en las Secretarías Departamentales de Salud, cabe precisar que para el Despacho corresponde al RETHUS (Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud) en la Secretarías Departamentales de Salud, que es el exigido por el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, el cual no fue entregado en la visita de inspección.</p>
<p>- No se daba cumplimiento a la proporción de talento humano, por cuanto los profesionales de Apoyo</p>	<p>"Anexamos acta de comité técnico donde se da la aprobación de los sabedores."</p>	<p>Según el informe de la visita de inspección de la sede administrativa de la UNIÓN TEMPORAL</p>

2



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Psicosocial que atendían las unidades de atención eran doce (12) pero el Manual Operativo tiene establecido que por grupo de atención deben ser dos (2) profesionales psicosocial y la unión temporal Watepichin contaba con un (1) psicosocial para la atención de cada grupo de atención.

WATEPICHIN, el día 19 de mayo de 2016, se encontró que: "(...) no se da cumplimiento a la proporción del talento humano, toda vez que los profesionales de Apoyo Psicosocial que atienden las unidades de atención eran doce (12) pero el Manual Operativo tiene establecido que por grupo de atención debe ser dos (2) profesionales psicosocial y la Unión Temporal Watepichin contaba con un (1) psicosocial para la atención de cada grupo de atención". (Folio 135 de la Carpeta No. 1 del expediente).

Con el plan de mejora la U.T. Watepichin anexó acta de comité técnico en la cual se aprueban los sabedores. (Folio 5188 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin).

Visto lo anterior el Despacho advierte que el cabildo y la asociación, miembros de la U.T. Watepichin, vulneraron el estándar 31 del numeral 3.4. Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, por cuanto para el momento en que se efectuó la visita de inspección a la sede administrativa de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN** se encontró que no cumplía con la proporción de talento humano, pues sólo contaba con un psicosocial para la atención de cada grupo de atención.

Si bien con el plan de mejora la U.T. remitió copia del acta de comité técnico en la cual se aprueban los sabedores, lo cierto es que la transgresión al referido numeral del Manual Operativo se configuró porque al momento de la visita de inspección la referida U.T. no cumplía con la proporción de talento humano y, tan es así, que el acta del Comité Operativo es de

301

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

		una fecha posterior a aquella en la cual se efectuó dicha visita.
- No se contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación de desempeño del talento humano.	"Anexamos acta de capacitación e inducción del talento humano además de los avales del talento humano de las hojas de vida revisadas por la oficina de aseguramiento de la calidad."	Para el Despacho las investigadas desconocieron el estándar 33 del numeral 3.4. Componente de Talento Humano del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó consignado en el acta y en el informe de visita de inspección la entidad no contaba con un documento que permitiera evidenciar el proceso de selección, inducción, bienestar y evaluación del desempeño del talento humano. (Folios 43 y 135 de la Carpeta No. 1 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia de las actas del 24 de febrero de 2016, listados de asistencia y registro fotográfico de las capacitaciones, así como las copias del aval de la autoridad tradicional el 20 de mayo de 2016, empero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo, ya que quedó demostrado que cuando se practicó la visita de inspección la referida U.T. no contaba con la información solicitada. Además, la remitida con el plan de mejora en nada se relaciona con el hallazgo.
- El extintor tenía la fecha de recarga vencida.	"Los extintores se cambiaron los cuales están vigentes hasta el 2017 anexamos fotografías de los extintores con las fechas de vencimiento y la facturas de la recarga."	Esta Dirección Ad Hoc considera que las investigadas vulneraron el numeral J4.3.2.3. Extintores de fuego portátiles del Título J. Requisitos de Protección contra incendios en edificaciones del Reglamento Colombiano de Construcción Sismoresistente NSR-10 adoptado por el Decreto 926 de 2010, modificado por el Decreto 092 de 2011, pues como quedó acreditado con el acta y el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T.

Q



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

		<p>WATEPICHIN el extintor tenía la recarga vencida. (Folios 44 y 136 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia de la factura del 5 de julio de 2016 de recarga del extintor y unos registros fotográficos de los extintores (Folios 5288 al 5291 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin); sin embargo tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, se reitera, está demostrado que para el momento de la visita de inspección en la sede administrativa uno de los extintores tenía la fecha de recarga vencida.</p>
<p>- El documento de control de riesgos no había sido socializado con el personal, las familias y/o cuidadores.</p>	<p>"Anexamos actas fotografías y listado de asistencia de control de riesgos."</p>	<p>Para esta Dirección Ad Hoc las investigadas conculcaron el estándar 41 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, puesto que como se demuestra con el acta y el informe de la visita de inspección el documento de control de riesgos no había sido socializado con el personal, las familias y los cuidadores. (Folios 45 y 136 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora U.T. Watepichin).</p> <p>Si bien con el plan de mejora la U.T. remitió copia de las actas de conformación de brigadas de emergencia, simulacros del 15 de junio de 2016; de socialización de primeros auxilios a docentes y auxiliares pedagógicos del 24 de junio de 2016, junto con el listado de asistencia y registros fotográficos; y de socialización de plan de riesgo y plan de emergencia a docentes, auxiliares y coordinadores de la U.T. Watepichin del 27 de mayo de 2016 (Folios 5293 al 5309 de la Carpeta</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

		<p>No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin), razón por la cual como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se subsanó, lo cierto es que la infracción al referido estándar se configuró y quedó evidenciada en la visita de inspección.</p> <p>Cabe agregar que, inclusive, las pruebas allegadas con el plan de mejora son posteriores a la fecha en la cual se hizo la visita de inspección a la sede administrativa de la U.T. WATEPICHIN, lo cual corrobora que no contaba con las mismas en el momento en que se practicó tal diligencia.</p>
<p>- No contaban con facturas y actas de entrega de los muebles, enseres y material didáctico.</p>	<p>"Remitimos copia de las actas de material de consumo entregada a las uds."</p>	<p>Según el acta y el informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la U.T. WATEPICHIN se evidenció que no tenían las facturas y actas de entrega de los muebles, enseres y material didáctico. (Folios 45 y 136 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>La entidad remitió copia de las actas de entrega de la dotación de los días 31 de mayo y 30 de junio de 2016 (Folios 5311 al 5434 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora U.T. Watepichin), sin embargo dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo, toda vez que en la visita de inspección no contaban con la información solicitada.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas transgredieron el estándar 46 del numeral 3.3. Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

<p>- No contaban con el documento que permitiera evidenciar el proceso para la aplicación del proceso de gestión documental.</p>	<p>"Remitimos el protocolo de archivo y gestión documental conforme a las normas técnicas de Colombia y el estándar 53 del manual operativo."</p>	<p>Para el Despacho las investigadas vulneraron el estándar 53 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección en el momento en que se practicó tal diligencia no tenía un documento que evidenciara el proceso para la aplicación de la gestión documental. (Folios 46 al 47 y 137 de la Carpeta No.1 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió el protocolo de archivo y gestión documental y la comunicación dirigida al SENA solicitando la posibilidad de que se les brinde un curso de archivo a los docentes y auxiliares (Folios 5458 al 5449 de la Carpeta No. 22 del plan de mejora de la U.T. Watepichin), pero los mismos no desvirtúan el hallazgo toda vez que en la visita de inspección no contaba con el documento solicitado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Dicho en otros términos, la infracción al estándar que se comenta se configuró y fue advertida en la visita de inspección.</p>
<p>- No contaba con un mecanismo que permitiera evidenciar el registro de información.</p>	<p>"Anexamos el registro utilizado por la UT WATEPICHIN conforme al estándar 54 de manual operativo para evidenciar el registro de la información."</p>	<p>Para el Despacho las investigadas vulneraron el estándar 54 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrado con el acta y el</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

		<p>informe de visita de inspección en el momento en que se practicó tal diligencia no tenía un mecanismo que permitiera evidenciar el registro de información. (Folios 47 y 137 de la Carpeta No.1 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió el Manual de Normas y Procedimientos sobre control y organización de archivos administrativo y el Protocolo de reporte y actualización de la información (Folios 5451 al 5471 de la carpeta No. 23 del referido plan de mejora), pero los mismos no desvirtúan el hallazgo toda vez que en la visita de inspección no contaba con el documento solicitado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Dicho en otros términos, la infracción al estándar que se comenta se configuró y fue advertida el día de la visita de inspección.</p>
<p>- No contaban con directorio de padres, madres o adultos responsables.</p>	<p>"Remitimos copia de los directorios de padres"</p>	<p>Para el Despacho las investigadas vulneraron el estándar 55 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección en el momento en que se practicó tal diligencia la U.T. no tenía directorio de padres, madres o adultos responsables. (Folios 47 y 137 de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia del directorio de padres de familia de las diferentes unidades servicios de la U.T. Watepichin, visibles a folios 5473 al 5625 de la Carpeta No. 23 del plan de mejora de tal entidad, sin</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

		embargo tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo porque para el momento en que se efectuó la visita de inspección la referida entidad no contaba con la información solicitada.
- No contaban con un mecanismo que permitiera registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos.	"Anexamos el protocolo de PQR de la entidad."	Esta Dirección estima que las investigadas vulneraron el estándar 56 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como quedó acreditado con el acta y el informe de visita de inspección en el momento en que se practicó tal diligencia la U.T. no tenía un mecanismo que permitiera registrar, analizar y tramitar las sugerencias, quejas y reclamos. (Folios 47 y 137 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente). Con el plan de mejora la entidad remitió el "Protocolo de Mochila de Opiniones", visible a folios 5627 al 5628 de la Carpeta No. 23 del plan de mejora de tal entidad; sin embargo, tal prueba no desvirtúa el hallazgo porque para el momento en que se efectuó la visita de inspección la referida entidad no contaba con la información solicitada. Además, los documentos remitidos con el plan de mejora ni siquiera permiten evidenciar el proceso de análisis y trámite de las sugerencias, quejas y reclamos.
- No contaban con un proceso establecido para la evaluación de la gestión.	"Anexamos el proceso de evaluación de la gestión a través del método semáforo donde se mide el impacto de la evaluación de la gestión."	Para este Despacho las investigadas transgredieron el estándar 56 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

		<p>Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como quedó demostrada con el acta y el informe de visita de inspección en el momento en que se practicó tal diligencia la U.T. no contaban con un proceso establecido para la evaluación de la gestión. (Folios 47 y 137 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió copia de las actas para evaluar la satisfacción de los padres y beneficiarios del servicio del 1, 2, 7, 9, 14, 15, 16, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio de 2016, con registros fotográficos y registros de asistencia, y el Análisis de las evaluaciones realizadas a padres usuarios de junio de 2016 (Folios 5630 al 5717 de la Carpeta No. 23 y 5718 al 5778 de la Carpeta No. 24 ambas del plan de mejora de la U.T. Watepichin); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque para el momento en que se efectuó la visita de inspección la referida entidad no contaba con la información solicitada.</p> <p>Si bien, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 8.040 de la Carpeta No. 31 del Plan de Mejora Unión Temporal Watepichin), el hallazgo está subsanado lo cierto es que la infracción al estándar en comento se configuró y fue advertida en la visita de inspección.</p>
--	--	--

Unidades de atención:

Familias Felices 6:

2



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- En la unidad de atención no se encontró programación de Encuentros Educativos Grupales y en el Hogar, de acuerdo con lo establecido en la Manual Operativo.</p>	<p>"Anexamos copia del cronograma y evidencia de las programaciones de mayo y junio de la unidad de atención familias felices 6"</p>	<p>En el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 21 y 34 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente, se observa que en la visita de inspección en la unidad de atención Familias Felices 6 no se presentó la programación de los encuentros educativos grupales y en el hogar.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia del cronograma de actividades del mes de julio, del acta del 2 de junio de 2016 de la actividad realizada con la comunidad Jakomao y de los registros fotográficos de dicha actividad. (Folios 6 al 13 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6); sin embargo, dichos medios de prueba no desvirtúan el hallazgo porque está demostrado que para el momento en que se practicó la visita de inspección no contaban con la información solicitada.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas vulneraron el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, encuentros Educativos Grupales y en el Hogar, del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque cuando se efectuó la visita de inspección no tenían la programación de los encuentros educativos grupales y en el hogar.</p>
<p>- Se encontraron dos fichas de caracterización incompletas en el módulo de salud y nutrición (ANA)</p>	<p>"Anexamos copias de las fichas de caracterización diligenciadas en su totalidad."</p>	<p>Según el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 21 y 34 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente, en la visita de</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
MILENA SUASA Y JULIETA EPIAYU).		<p>inspección a la unidad de servicio Familias Felices 6 se encontró que dos fichas de caracterización de dos beneficiarias estaban incompletas en los módulos de salud y nutrición.</p> <p>Con el plan de mejora la entidad envió copia de las fichas de caracterización de las dos beneficiarias totalmente diligenciadas (Folios 15 al 34 y 53 al 70 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora unidad de atención Familias Felices 6), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque quedó acreditado que cuando se efectuó la visita de inspección las fichas de caracterización de dos beneficiarias no se encontraban totalmente diligenciadas.</p> <p>En consecuencia, para esta Dirección Ad Hoc está demostrado que las investigadas transgredieron el estándar 1 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque cuando se efectuó la visita de inspección dos fichas de caracterización en la unidad de servicio Familias Felices 6 estaban incompletas en los módulos de salud y nutrición.</p>
- Las carpetas de los beneficiarios no se encontraban completas, ya que se evidenció falta de documentos requeridos.	<i>"Anexamos copias de las carpetas de los niños atendidos el día de la visita (miércoles)."</i>	De conformidad con el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 21 y 34 reverso y 35 de la Carpeta No. 2 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de servicio Familias Felices 6 se encontró que las carpetas estaban incompletas porque carecían de certificado de pertenencia a la comunidad y de



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>algunas fichas de caracterización familiar.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia de los documentos de 11 niños y niñas beneficiarios de la modalidad familiar y de 5 madres gestantes beneficiarias de dicha modalidad, de los cuales están incompletos los correspondientes a Olga María Jusayo Jusayo y Miguelina Pusahaina Pushaina. (Folios 77 al 200 de la Carpeta No. 1 y 201 al 392 de la Carpeta No. 2, ambas del plan de mejora unidad de atención familias felices 6), pero tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección las carpetas de los beneficiarios no contaban con todos los documentos exigidos.</p> <p>Por consiguiente, para este Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el numeral 2.5.3.7. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas, las mujeres gestantes y madres lactantes y el estándar 53 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, puesto que cuando se efectuó la visita de inspección las carpetas de los beneficiarios de la unidad de atención familias felices 6 estaban incompletas porque carecían de algunos de los documentos exigidos en el referido manual.</p>
- Siete (7) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en	"Se anexa copias del Fosyga de los usuarios de esta unidad de atención familias felices 6."	Según el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 24 y 34 reverso y 36 de la Carpeta No. 2 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
Salud, (BENDY JOHANA EPIAYUM, ALEIDY EPIAYU, CARLOS MARIO URARIYU, ANA MILENA SUANA, DENIS URIANA, MIGUELINA PUSAHAINA, DORIS ADRIANA EPIAYU).		<p>Familias Felices 6 se encontró que siete de las carpetas estaban incompletas porque carecían de certificado de pertenencia a la comunidad y de algunas fichas de caracterización familiar.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia de la consulta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, en la página del Ministerio de Protección Social - Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA, de seis (6) de los beneficiarios a que se refiere el Informe de visita de inspección (Folios 394 al 399 de la Carpeta No. 2 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6); sin embargo, tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección siete de las carpetas que se revisaron carecían del soporte de vinculación a la seguridad social.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas transgredieron estándar 8 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
- La unidad de atención no contaba con rutas dirigidas a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.	"se anexa evidencias protocolo, de actas de socialización de rutas de vulneración y amenazas."	<p>De acuerdo con el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 22 y 35 de la Carpeta No. 2 del expediente, en dicha visita se encontró que la unidad de atención Familias Felices 6 no tenían rutas dirigidas a las familias sobre servicios institucionales ante situaciones de amenaza o vulneración.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió el acta de socialización de las rutas</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>sobre servicios institucionales del 10, 15 y 16 de 2016, con listado de asistencia y registros fotográficos, el protocolo de atención a la niñez maltratada con sus respectivos anexos (Folios 401 al 443 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque quedó demostrado con el acta y con el informe de visita que cuando se practicó dicha diligencia la entidad no contaba con la información solicitada.</p> <p>Por consiguiente, para esta Dirección Ad Hoc está demostrado que las investigadas transgredieron el estándar 3 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familias, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- En la unidad de atención, no se encontró la planeación de temas dirigidos cuidadores y/o padres de familia.</p>	<p>"Al momento de la visita el auditor no se percató de la existencia del plan de formación ya que se encuentra en las carpetas. Anexamos copia del plan de formación"</p>	<p>De acuerdo con el acta y en el informe, visibles a folios 23 y 36 de la Carpeta No. 2 del expediente, en la visita de inspección se encontró lo siguiente: "1.2.6. Procesos formativos a familias: No presenta plan de formación y acompañamiento a familias o cuidadores, mujeres, gestantes y madres lactantes. Presenta 3 folios con el registro de las visitas familiares realizadas en el mes de marzo y 5 visitas familiares realizados en el mes de abril de 2016."</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió el Plan de Formación y Acompañamiento a las Familias 2016, la planeación de los meses de marzo a diciembre de 2016 (Folios 445 al 468 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora unidad de</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>atención familias felices 6), razón por la cual el hallazgo se subsanó, como se observa en la retroalimentación de plan de mejora efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible en el CD que obra a folio 678 de la Carpeta No. 4 del mismo plan de mejora; sin embargo, tales pruebas ello no desvirtúan el hallazgo porque quedó demostrado que para el momento de la visita de inspección la unidad no contaba con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Por otra parte, se desestimará lo afirmado en el plan de mejora presentado por la entidad en cuanto a que el auditor no se percató de la existencia del plan de formación, pues verificada el acta de visita de inspección se observa que la unidad no tenía dicha información y tampoco la persona que atendió la diligencia en nombre de la Unión Temporal, hizo alguna observación sobre el tema en tal instrumento.</p> <p>En consecuencia, para este Despacho está demostrado que las investigadas transgredieron el estándar 6 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
- No se encontró documentación de planeación, desarrollo y/o seguimiento a los encuentros en el hogar.	"La planeación de los encuentros en el hogar está en el plan de formación a la familia, donde establecen los encuentros pedagógicos que reposan en el AZ. Enviamos copia de los mismos."	De acuerdo con el acta y en el informe de visita de inspección, visibles a folios 23 y 36 de la Carpeta No. 2 del expediente, en dicha visita se encontró lo siguiente: "1.2.7. Encuentros educativos en el Hogar. No presenta documentación de planeación, desarrollo y/o

Q



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>seguimiento a los encuentros educativos en el hogar."</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió el cronograma del mes de julio de los encuentros educativos en el hogar, registro y control de asistencia de niños y niñas de visitas en el hogar de abril, mayo, junio de 2016 (Folios 470 al 482 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices-6), empero dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo pues quedó demostrado que en el momento de la visita no contaban con la información requerida por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Así las cosas, para esta Dirección Ad Hoc está demostrado que las investigadas transgredieron el estándar 7 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- No se contaba con los soportes de las actividades de promoción de la lactancia materna de los meses de febrero y abril de 2016, programados en plan de capacitación.</p>	<p>"Se anexa copia de soportes de las actividades de promoción de la lactancia materna del mes de abril, del mes de febrero no se evidencia actividades de promoción de la lactancia materna ya que en el mes de febrero se realizaron otras actividades tales como toma de medidas antropométricas. Enviamos los soportes de los mismos."</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección se indicó que no se evidenciaron los soportes documentales de las actividades de febrero y abril, programados en el plan de capacitación de actividades de promoción de la lactancia materna. (Folios 24 y 36 de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 9 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que en la unidad de atención Familias Felices 6 no tenían los soportes de actividades de promoción a la lactancia de los meses de febrero y abril de 2016.</p> <p>Si bien con el plan de mejora se remitieron el listado de asistencia de actividades de promoción de la lactancia materna del 14 de abril de 2016, con registros fotográficos; el acta de capacitación sobre posturas y posiciones adecuadas para amamantar del 17 de mayo de 2017, con listado de asistencia; y el acta del 22 de junio de 2016 sobre capacitación sobre beneficios de la lactancia materna, con listado de asistencia y registro fotográfico, razón por la cual según la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se subsanó, tales pruebas no lo desvirtúan pues la infracción al estándar que se comenta se configuró y quedó evidenciada en el momento en que se practicó la visita de inspección.</p>
<p>- No se contaba con los soportes de las actividades de prevención de enfermedades prevalentes de los meses de febrero y abril de 2016, programados en plan de capacitación.</p>	<p>"Según plan de capacitación la educación sobre enfermedades prevalentes se encuentra programada para los meses de junio y julio. Se anexa plan de capacitación y las actividades desarrolladas con el tema."</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección se señala que no se evidenciaron los soportes documentales de las actividades de febrero y abril, programados en el plan de capacitación de actividades de prevención de enfermedades prevalentes. (Folios 24 y 36 de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 13 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que en la unidad de atención Familias Felices 6 no tenían los soportes de actividades de enfermedades prevalentes de los meses de febrero y abril de 2016, programados en el plan de capacitación.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió el acta de socialización de manejo de casos de varicela y rubeola del 22 de junio de 2016 y el plan de formación para la promoción, fomento y prevención de enfermedades inmunoprevenibles (Folios 500 al 508 de la Carpeta No. 3 del referido plan de mejora), razón por la cual como se menciona en la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se subsanó.</p> <p>No obstante, lo cierto es que la infracción al estándar que se comenta se configuró y se evidenció en la visita de inspección en la que se verificó conforme al plan de capacitación proporcionado por la entidad que no contaban con los soportes de las actividades de prevención de enfermedades prevalentes de los meses de febrero y abril de 2016.</p> <p>En otros términos, pese a que el hallazgo se subsanó en virtud del plan de mejora, la transgresión al estándar se configuró en los términos ya anotados.</p>
- En la unidad de servicio no se encontraron soportes documentales de la realización de actividades formativas sobre enfermedades inmunoprevenibles con padres o	"Se anexa copia de actividades inmunoprevenibles realizadas en el mes de abril, ya que en el momento de la visita no estaban en la unidad de atención. Anexamos los respectivos soportes."	En el acta y en el informe de la visita de inspección se señala que en la unidad de servicio no se encontraron soportes documentales de la realización de actividades formativas respectivas con padres o adultos cuidadores ni



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
adultos cuidadores ni talento humano.		<p>talento humano. (Folios 24 y 36 de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 6 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó acreditado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que la unidad de servicio no contaba con soportes documentales de la realización de actividades formativas sobre enfermedades inmunoprevenibles.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copia de las actas del 17 de mayo de 2016 la socialización de protocolo de enfermedades inmunoprevenibles, con listado de asistencia, y del 29 de junio de 2016, sobre enfermedad diarreica aguda, con listado de asistencia y registro fotográfico (Folios 511 al 519 de la Carpeta No. 3 del referido plan de mejora), razón por la cual como se menciona en la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se subsanó.</p> <p>No obstante, lo cierto es que la infracción al estándar que se comenta se configuró y se advirtió en la visita de inspección en la que no tenían los referidos soportes.</p> <p>En otros términos, pese a que el hallazgo se subsanó en virtud del plan de mejora, la transgresión al estándar se configuró en los términos ya mencionados.</p>
	"Se realiza actas de compromiso a padres o cuidadores,	Según el acta y en el informe de la visita de inspección seis (6)

2



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- Seis (6) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo o el soporte presentado no se encontraba actualizado. (ALEIDY EPIAYI, CARLOS MARIO URARIYU, ANA MILENA SUANA, VALERIA URARIYU, MARIA BAURIYU Y JULIETA EPIAYU).</p>	<p><i>comprometiéndose a realizar actualización y cumplimiento de dichos controles. Anexamos copias de las mismas."</i></p>	<p>carpetas revisadas no tenían soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo o el soporte presentado estaba desactualizado. (Folios 24 y 36 de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron el estándar 10 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución, 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se estableció que seis (6) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo o el soporte presentado no estaba actualizado.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copia de las actas de compromiso de los padres y cuidadores de 1 y 21 de junio de 2016, mediante las cuales se comprometieron a entregar los carnets de vacunación y crecimiento y desarrollo de los niños (Folios 521 al 526 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo, porque además de que no constituyen acciones ante la autoridad competente, está probado que en la visita de inspección no contaban con los soportes solicitados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- Una (1) de las carpetas no contenía el soporte de asistencia</p>	<p><i>"El carnet de asistencia a controles prenatales se encontraba en la carpeta sin diligenciar ya que al</i></p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección se encontró que una de las carpetas no tenía</p>



370

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
a los controles prenatales. (OLGA MARIA JUSAYU).	<i>momento de la usuaria cumplir al control, el médico tratante no diligencio el carnet, se anexa copia del carnet y acta de compromiso de madres gestantes donde se compromete a que sea diligenciado dicho carnet. Enviamos soporte de este."</i>	<p>soporte de asistencia a los controles prenatales. (Folios 25 y 36 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron el estándar 11 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se advirtió que una carpeta carecía de soporte de asistencia a controles prenatales.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió el acta de compromiso de control prenatal de la respectiva usuaria (Folio 528 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero dicha prueba no desvirtúan el hallazgo, porque además de que no constituyen acciones ante la autoridad competente, está probado que en la visita de inspección no contaban con los soportes solicitados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
- Seis (6) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado con respecto de su edad. (BENDY JOHANA EPIAYU, ALEIDY EPIAYU, CARLOS MARIO URARIYU, ANA MILENA SUANA,	<i>"Se anexa copias de actas de compromisos a padres usuarios donde se comprometen a actualizar."</i>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección se encontró que seis de las carpetas no tenía soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado. (Folios 25 y 36 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
DORIS ADRIANA EPIAYU y JULIETA EPIAYU)		<p>el estándar 12 del numeral 3.2, Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se encontró que seis carpetas revisadas no tenían el soporte de inmunización o el de asistencia estaba desactualizado.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió el acta de compromiso de padres o cuidadores del 21 de mayo de 2016, de los seis beneficiarios a que se refiere el informe, por medio de la cual se comprometen a remitir el control de vacunas (Folios 528 al 535 de la Carpeta No. 3 del referido plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero dicha prueba no desvirtúan el hallazgo, porque además de que no constituyen acciones ante la autoridad competente, está probado que en la visita de inspección no contaban con los soportes solicitados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
- No se realizó servicio de porciones por grupo de edad.	"Se realizó retroalimentación a manipuladora, reforzando la manera de servir las porciones por grupo etario. Anexamos copia del acta y sus respectivas evidencias."	Para el Despacho las entidades investigadas vulneraron el numeral 7.1.1. Minuta Patrón de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, ya que conforme se desprende del acta y del informe de la visita de inspección no se realizó el servicio de porciones por grupo de edad, pues como mencionó la manipuladora de alimentos "las



RESOLUCIÓN No. 1732 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>porciones las ofrece de tal forma que le alcance." (Folios 26 y 38 reverso de la carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del acta del 19 de mayo de 2016, por medio de cual se capacitó a las manipuladoras de alimentos, madres, padres sobre el adecuado servido de porciones por grupos de edad para lograr una adecuada nutrición infantil, con listado de asistencia y registro fotográfico. (Folios 537 al 541 de la Carpeta No. 3 del referido plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero tales medios de prueba posteriores a la visita de inspección no desvirtúan el hallazgo ya que en esa diligencia se constató que el servido de las porciones no se efectuó por grupo de edad.</p> <p>Si bien el hallazgo se encuentra subsanado, como se colige de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 678 de la Carpeta No. 4 del mencionado plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), la infracción al numeral y la guía mencionados en precedencia se configuró y se advirtió en la visita de inspección.</p>
- No se cumplió el ciclo de menús, ya que no se ofreció cordero.	"Anexamos copia del acta de aprobación del 2015 ya que las del 2016 no fue aprobada."	Esta Dirección Ad Hoc considera que las entidades investigadas conculcaron el numeral 7.2.1. Prestación del Servicio - Ración Preparada de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, así como el Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos, en el ítem actividades de los manipuladores,

2



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>puesto que como se observa en el acta y el informe de la visita de inspección se incumplió el ciclo de menús porque no se ofreció cordero. (Folios 26 y 36 reverso de la carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia de los oficios del 15 de marzo y 21 de abril de 2016, la certificación de aprobación de ciclos de menú del 21 de abril de 2015 y los ciclos de menús, pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección no cumplieron con el ciclo de menús ya que éste mencionaba espaguetis e incluía cordero y dicho alimento no se proporcionó.</p> <p>En cuanto a la presunta transgresión al numeral 7.2.1.1: Elaboración del Ciclo de Minutas o Menús de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, la misma no se configuró ya que aquí lo que se está cuestionando es el incumplimiento del ciclo de menús que fue proporcionado por la unidad de atención Familias Felices 6, el día de la visita y no la falta de aprobación del mismo.</p>
<p>- El acta de concertación de minutas con enfoque diferencial no contaba con el aval del comité técnico operativo del ICBF ni la nutricionista de la Entidad.</p>	<p>"Se anexa actas de concertación de minuta concertada con la comunidad."</p>	<p>Para este Despacho Ad Hoc los miembros de la U.T. Watepichin inobservaron el estándar 16 (Nota ICBF 1) del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que como se acredita con el acta y el informe de</p>

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>la visita de inspección el acta de concertación de minutas con enfoque diferencial no tenía el aval del Comité Técnico Operativo del ICBF ni de la nutricionista de la entidad. (Folios 25 y 36 reverso de la carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó el acta del 5 de julio de 2016 de concertación de la minuta diferencial y el paquete alimentario, el listado de asistencia y el registro fotográfico, así como el acta de aprobación de ciclos de menú del 21 de abril de 2015, pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo pues no demuestran el aval del Comité Operativo del ICBF y en la visita de inspección quedó demostrado que no contaban con dicha información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- No se realizó tratamiento al agua para su potabilización y posterior consumo.</p>	<p><i>"Se dictó charla de como hervir el agua para su consumo. Además solicitamos a la cruz roja filtros para potabilizar el agua enviamos copia de la misma."</i></p>	<p>Esta Dirección Ad-Hoc estima que los investigados desconocieron el numeral 3.1. del artículo 6 de la Resolución No. 2674 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los artículos 44 de la Constitución, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, pues en la visita de inspección se constató que la unidad de atención Familias Felices 6 no se realizó el tratamiento al agua para su potabilización y posterior consumo. (Folios 26 y 37 de la carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del oficio del 13 de junio de 2016 (Folios 566 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora unidad de atención Familias Felices 6), por medio del cual la coordinadora de la referida unidad de atención solicitó a la Cruz Roja doce filtros de agua para mejorar el estilo de vida de las comunidades indígenas, pero tal prueba no</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		desvirtúa el hallazgo porque además de que es posterior a la visita de inspección en ésta se constató que no se efectuaba tratamiento de agua para la potabilización y consumo de los beneficiarios.
- No se contaba con soportes de requisitos sanitarios del personal manipulador de alimentos, como curso de manipulación, exámenes de laboratorio ni reconocimiento médico y no se evidenciaron soportes de capacitación en manejo de porciones ni listas de intercambio.	"Se anexa evidencias de capacitación a manipuladoras de alimentos estos cursos impartidos por el Sena."	Para este Despacho los investigados inobservaron los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución No. 2674 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo los ítems de perfil del personal manipulador de alimentos, estado de salud y educación y capacitación de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, toda vez que como se desprende del acta y el informe de visita de inspección no contaban con soportes de requisitos sanitarios del personal manipulador de alimentos. (Folios 26 y 37 de la Carpeta No. 2 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó copia del diploma del curso de manipulación de alimentos de la señora Sol Meliza Epinayú Ipuana del 8 de julio de 2015 (Folios 568 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora unidad de atención Familias Felices 6), sin embargo dicha prueba no desvirtúa el hallazgo porque, además de que no se remitió la totalidad de la documentación exigida, está demostrado que para el momento de la visita de inspección la entidad no contaba con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con respecto a la manipuladora de alimentos.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- No se contaba con registros de entrega de refrigerios a los beneficiarios.	"Se presenta evidencia de registros de entregas de refrigerios. Ya que no se encontraba en el momento de la visita en la carpeta. Anexamos copias de las mismas."	Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas conculcaron el estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que en la visita de inspección se verificó que no tenía registros de entrega de refrigerios a los beneficiarios. (Folios 26 y 37 reverso de la carpeta No. 2 del expediente). Con el plan de mejora remitieron copia de una planilla de entrega de refrigerios sin fecha y otra del mes de abril de 2016, junio de 2016 (Folios 570 al 575 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6); sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo pues quedó demostrado de acuerdo con el acta y en informe que para el momento de la visita de inspección no tenían el registro de entrega de los refrigerios a los beneficiarios de la mencionada unidad de atención.
- Dos de las carpetas revisadas no contaban con valoración nutricional (...) ni se adelantaron acciones tendientes a la activación de ruta de malnutrición.	"Se presenta evidencias de valoración nutricional. Y copias de las carpetas donde están totalmente diligenciadas anexamos soporte."	Para este Despacho las investigadas inobservaron el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como está demostrado con el acta y el informe de visita de inspección que las carpetas de dos beneficiarias no tenían valoración nutricional y tampoco acciones referidas a la activación de la ruta



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de malnutrición. (Folios 26 y 38 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora se allegaron copias de las remisiones nutricionales a varias entidades del 26 de mayo de 2016, junto con el listado de los niños y niñas con desnutrición (Folios 577 al 588 de la Carpeta No. 3 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero esas pruebas no desvirtúan el hallazgo porque además de que son posteriores a la visita de inspección, no corresponden a la valoración nutricional y no incluyen a las niñas de la unidad de atención con malnutrición, adicionalmente en la visita de inspección quedó demostrado que no contaban con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- Los ambientes pedagógicos no se pudieron corroborar porque no existía planeación.</p>	<p>"Anexamos copia del planeador de los encuentros pedagógicos de la UA FAMILIAS FELICES 6."</p>	<p>Esta Dirección Ad Hoc estima que las entidades integrantes de la U.T. Watepichin conculcaron el estándar 27 del numeral 3.3. Componente del Proceso Pedagógico y Educativo Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que en la visita de inspección los ambientes pedagógicos no se pudieron corroborar porque no existía planeación.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó copia de la planeación de los ambientes pedagógicos de los meses de mayo y junio de 2016 (Folios 590 al 600 de la Carpeta No. 3 y 601 al 620 de la Carpeta No. 4 ambas del plan de mejora de la unidad Familias Felices 6), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque quedó demostrado</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		con el acta y el informe de visita de inspección que para ese momento en la unidad de atención Familias Felices 6 no se pudieron verificar los ambientes pedagógicos porque no contaban con planeación.
- No se encontraron los protocolos para el control de riesgos y el manejo de accidentes y/o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas atendidos en el espacio del encuentro grupal y en aquellas que implicaban desplazamientos fuera del mismo.	<i>"Se presenta evidencias del protocolo de control de riesgo y manejo de accidentes. Anexamos copia del mismo."</i>	<p>Este Despacho considera que las investigadas desconocieron el estándar 41 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque en la visita de inspección se encontró que en la unidad de atención Familias Felices 6 no tenían los protocolos de manejo de accidentes y/o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y niñas atendidos en el encuentro grupal y en las que implicaban desplazamientos fuera del mismo. (Folios 29 y 39 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Si bien el hallazgo se encuentra subsanado, como se desprende de la retroalimentación efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 678 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), porque remitieron el Protocolo de Procedimientos de Seguridad en Caso de Extravío, Muerte y Salidas Pedagógicas (Folios 622 al 636 de la misma Carpeta), lo cierto es que la infracción al estándar que se comenta se configuró y quedó demostrada en la visita de inspección en la que se verificó que no contaban con los referidos protocolos.</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- En la unidad de atención no se encontró un formato para el registro de novedades de los niños, las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes.</p>	<p>"se presenta evidencia de formato y registro de novedades de la unidad de atención anexamos copia."</p>	<p>Para este Despacho las entidades investigadas vulneraron el estándar 43 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que en la visita de inspección de la unidad de atención Familias Felices 6 se encontró que no tenían el formato para el registro de novedades de los niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes. (Folios 29 y 39 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia de la planilla del registro de novedades y del cuaderno de novedades de la unidad de servicio (Folios 638 al 648 de la Carpeta No. 4 de dicho plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al estándar en mención porque quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección que, para el momento de esa diligencia, en la mencionada unidad de atención, no contaban con el formato de novedades.</p>
<p>- En la unidad de atención no se encontró plan de emergencia.</p>	<p>"Se anexa plan de emergencias."</p>	<p>Para esta Dirección Ad Hoc las entidades investigadas vulneraron el estándar 45 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección de la unidad de</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>atención Familias Felices 6 se encontró que no tenían plan de emergencia. (Folios 29 y 39 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó plan de emergencias de marzo de 2016 (Folios 650 al 660 de la Carpeta No. 4 de dicho plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al estándar en mención ya que quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección que, para el momento de esa diligencia, en la mencionada unidad de atención, no contaban con el plan de emergencia.</p>
<p>- En la unidad de atención no se encontró dotación de consumo suficiente para la atención de los beneficiarios de la modalidad.</p>	<p>"Anexamos acta de entrega del material didáctico a las docentes de la UA familias felices."</p>	<p>Este Despacho estima que las entidades investigadas vulneraron el estándar 46 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectoros del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección de la unidad de atención Familias Felices 6 se encontró que carecían de dotación suficiente para la atención de los beneficiarios de la modalidad. (Folios 29 y 39 reverso al 41 de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió las actas de entrega de material didáctico duradero y de consumo del 31 de mayo y 30 de junio de 2016 (Folios 663 al 666 de la Carpeta No. 4 del referido plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero dicha prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al estándar referido en el párrafo precedente, porque quedó acreditado con el acta y el informe</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		de visita de inspección que la dotación de consumo era insuficiente para los beneficiarios de la modalidad.
- En la unidad de atención no se encontró botiquín.	"Se anexa evidencias de botiquín."	Para esta Dirección Ad Hoc las entidades investigadas vulneraron el estándar 48 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección de la unidad de atención Familias Felices 6 se encontró que carecían de botiquín. (Folios 29 y 41 de la Carpeta No. 2 del expediente) Con el plan de mejora la U.T. remitió registros fotográficos y actas de inspección de botiquín del 16 de junio de 2016 (Folios 668 al 671 de la Carpeta No. 4 del referido plan de mejora de la unidad de atención Familias Felices 6), pero dicha prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción al estándar que se comenta, porque quedó acreditado con el acta y el informe de visita de inspección que no tenían botiquín.
- No se encontraron directorios de padres, madres y adultos responsables.	"Se anexa cuadro de directorios de padres y madres y adultos responsables enviamos copia de los mismos."	Este Despacho estima que las entidades investigadas vulneraron el estándar 55 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que en la visita de inspección de la unidad de atención



RESOLUCIÓN No. **1792** 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Familias Felices 6 no se encontraron directorios de padres, madres y adultos responsables. (Folios 29 y 41 de la Carpeta No. 2 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó el directorio de padres de la unidad de atención Familias Felices 6 (Folios 673 al 674 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora de la mencionada unidad), no obstante esa prueba no desvirtúa el hallazgo porque quedó demostrado, con el acta y el informe de visita de inspección, que no contaban con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

Nuevas Semillas 2:

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>- No se contaba con una programación de los Encuentros Educativos Grupales y de los Encuentros Educativos en el Hogar, para el mes de mayo de 2016.</p>	<p>"Anexo el cronograma del mes de mayo donde se programan los encuentros grupales y los encuentros educativos en el hogar especificando horarios, fechas del mes de mayo y los temas."</p>	<p>En el acta y en el informe de visita de inspección, visibles a folios 27 y 41 reverso de la Carpeta No. 3 del expediente, se observa que en la visita de inspección a la unidad de atención Nuevas Semillas 2 no se presentó la programación de los encuentros educativos grupales y en el hogar del mes de mayo de 2016.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia del cronograma de actividades de los meses de mayo a junio de 2016 y de los encuentros educativos en el hogar de mayo del mismo año (Folios 6 al 9 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2); sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al estándar mencionado en el párrafo</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>precedente, porque está demostrado que para el momento en que se practicó la visita de inspección no contaban con la información solicitada.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está acreditado que las investigadas vulneraron el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, Encuentros Educativos Grupales y en el Hogar, del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues cuando se efectuó la visita de inspección no tenían la programación de los encuentros educativos grupales y en el hogar.</p>
<p>- La Ficha de Caracterización Socio Familiar de la madre lactante en el módulo III Mujer Gestante y Lactante estaba incompleta.</p>	<p>"Enviamos copia de la ficha de caracterización de la mamita totalmente diligenciada."</p>	<p>Según el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 27 y 42 reverso de la Carpeta No.3 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de servicio Nuevas Semillas 2 se encontró que la ficha de caracterización de la madre lactante en el módulo III Mujer Gestante y Lactante estaba incompleta.</p> <p>Con el plan de mejora la entidad envió copia de la ficha de caracterización de la madre lactante diligenciada en el módulo III (Folios 11 al 14 de la Carpeta No. 1 del referido plan de mejora de la unidad Nueva Semillas 2), por lo tanto tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque quedó acreditado que cuando se efectuó la visita de inspección la ficha de caracterización socio familiar de la madre lactante estaba incompleta.</p> <p>En consecuencia, para esta Dirección Ad Hoc está demostrado</p>

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>que las investigadas transgredieron el numeral 2.6.1. Caracterización y el estándar 1 del componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues cuando se efectuó la visita de inspección la ficha de caracterización de la madre lactante no se encontraba totalmente diligenciada.</p> <p>Si bien, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 222 de la carpeta No. 1 de tal plan de la unidad de atención Semillas de Amor 2), el hallazgo está subsanado, lo cierto es que la infracción a los referidos numerales y estándar del Manual Operativo se configuró y fue advertida en la visita de inspección.</p>
<p>- La niña NAYELIS MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no contaba con Registro Civil de Nacimiento.</p>	<p>"Se envió carta a la registraduría con fecha del 16 de mayo del 2016 para solicitar cita y sacar el registro, se recibió respuesta con fecha de 2 de junio. Además se firmó compromiso con la madre hasta el 30 de junio, para que asista a la cita el día que asigne la registraduría, las evidencias son; fotos firmando el compromiso la madre y cartas de gestión donde aparece la niña y respuesta de la registraduría. Anexamos el respectivo soporte."</p>	<p>De conformidad con el acta y en el informe, visible a folios 28 y 43 reverso de la Carpeta No. 3 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Nuevas Semillas de Amor 2 se encontró que una niña no contaba con el registro civil de nacimiento.</p> <p>Según el estándar 2 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, las entidades administradoras del servicio deben verificar la existencia del registro civil de los niños y niñas y en los</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>casos de no contar con el mismo, orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores y adelanta las acciones ante la autoridad competente, según corresponda.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó copias del oficio radicado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha del 16 de mayo de 2016, mediante el cual solicitó cita para que le asignaran el registro civil; la respuesta a dicha solicitud del 2 de junio de 2016, emitida por el Registrador Especial del Estado Civil de Riohacha; el acta de compromiso el 30 de junio de 2016 de la madre de la niña que carecía del registro civil; el oficio radicado el 11 de abril de 2016 ante la Alcaldía de Riohacha y la Gobernación de la Guajira, solicitando las diferentes autoridades garanticen los derechos de los niños y niñas en cuanto a documento de identificación, Sistema General de Seguridad Social, etc; el acta de concertación del 12 de abril en la cual el Contralor de la Guajira se comprometió a hacer un llamado a la Registraduría para que tomaran acciones con respecto a los casos de vulneración de derechos de los niños que no contaban con registro civil; y la solicitud de coordinación de jornada de registro civil del 22 de junio de 2016, efectuada por el Defensor de Familia Centro Zonal 2 Regional Guajira del ICBF. (Folios 16 al 40 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora unidad de atención Nuevas Semillas de Amor 2).</p> <p>Para el Despacho tales pruebas no desvirtúan el hallazgo, toda vez que si bien antes de la visita de inspección la Unión Temporal Watepichin desplegó algunas gestiones para la obtención del registro civil de la niña lo cierto es que las mismas fueron insuficientes, si se tiene en cuenta</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>que el contrato de aporte se suscribió en febrero de 2016 y sólo hasta el 16 de mayo del mismo año se requirió directamente ante la Registraduría la asignación de las citas para la expedición del registro civil.</p> <p>Tampoco se observa que antes de la visita de inspección haya orientado y hecho seguimiento a la familia o cuidadores de la niña que carecía del registro civil.</p> <p>Por consiguiente, para este Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 2 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, pues cuando se efectuó la visita de inspección la carpeta de una niña beneficiaria de la unidad de atención Nuevas Semillas 2 no contaba con el registro civil.</p>
<p>- No se encontró en el FORMATO REGISTRO Y CONTROL DIARIO DE ASISTENCIA DE NIÑOS Y NIÑAS - VISITAS FAMILIARES MODALIDAD FAMILIAR, fecha ni los temas abordados.</p>	<p>"Anexamos formato de registro y control diario de asistencia visitas familiares de los meses de mayo y junio además de evidencias fotográficas."</p>	<p>Para el Despacho las investigadas desconocieron el estándar 7 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que en la visita de inspección se determinó que no tenía el formato de registro y control diario de asistencia de niños y niñas - visitas familiares modalidad familiar, fecha ni temas abordados. (Folios 29 y 44 reverso de la Carpeta No. 3 del expediente).</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió los formatos de registro y control diario de visitas familiares de los meses de mayo y junio, con evidencias fotográficas, razón por la cual según la retroalimentación de dicho plan el hallazgo fue subsanado. (Folios 222 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2).</p> <p>Sin embargo, tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo y la infracción al estándar que se comenta ya que, conforme al acta y al informe de visita de inspección, está demostrado que en la unidad de atención Nuevas Semillas 2 no se encontró el formato de registro y control diario de asistencia de niños y niñas - visitas familiares, con fecha, ni temas abordados.</p>
<p>- No se encontró planeación de los encuentros educativos en el hogar para el mes de mayo de 2016.</p>	<p>"Anexamos copia de los planeadores de los encuentros en los hogares correspondiente en el mes de mayo y junio y sus respectivos soportes."</p>	<p>Esta Dirección Ad Hoc considera que las investigadas vulneraron el estándar 7 del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 75828 del 14 de octubre de 2014, porque en la visita de inspección se estableció que la unidad de atención Nuevas Semillas 2 no contaba con la planeación de los encuentros educativos en el hogar del mes de mayo de 2016. (Folios 29 y 44 reverso de la Carpeta No. 3 del expediente).</p> <p>Si bien, como se observa en la retroalimentación del plan de mejora efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Folio 222 de la Carpeta No. 1 del dicho plan de la unidad de atención Nuevas Semillas 2), el hallazgo está subsanado, porque la U.T. Watepichin remitió copia de la</p>



399

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		planeación de los encuentros educativos del mes de mayo de 2016 (Visible a folios 61 al 62 de la referida carpeta), lo cierto es que la infracción al mencionado estándar se configuró y se verificó en la visita de inspección porque en la unidad de atención no contaba con la información solicitada.
- La niña NAYELIS MARIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, no contaba con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.	"Se adelantan gestión con la registraduría para obtener el registro civil de la niña y vincularla de manera inmediata en SGSS anexamos copia de las cartas enviadas y las acciones que realizamos desde la UT para que no se repitan estas."	De conformidad con el acta, visible a folios 30 de la Carpeta No. 3 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Nuevas Semillas de Amor 2 se encontró que una niña no contaba con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Según el estándar 8 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, la entidad administradora del servicio debe verificar la existencia del soporte de afiliación de los niños y las niñas al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y, en caso de que no se cuente con él, debe orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores y adelantar las acciones ante la entidad competente, según corresponda. Con el plan de mejora la U.T. allegó las siguientes pruebas: - Copia del oficio radicado el 15 de abril de 2016 en la Secretaría de Salud Guajira, por medio de la cual solicitó colaboración para realizar acciones conjuntas con el fin de garantizar el restablecimiento de los niños que no tienen vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>- Copia de los oficios radicados el 11 de abril de 2016 ante la alcaldía de Riohacha y la Gobernación de la Guajira, mediante los cuales se solicitaron a las diferentes autoridades que garanticen los derechos de los niños y niñas en cuanto a la afiliación al SGSS.</p> <p>- Copia del acta de concertación del 12 de abril de 2016 en la cual la U.T. Watepichin se comprometió a enviar la base de datos de los usuarios que no están vinculados al SGSSS para su vinculación.</p> <p>- Copia del acta de la reunión efectuada el 9 de junio de 2016, con la Dirección de Asuntos Indígenas y funcionarios del Distrito de Riohacha, en la cual se establecieron diferentes compromisos para lograr la afiliación de los niños y las niñas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Para el Despacho dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo, toda vez que si bien antes de la visita de inspección la Unión Temporal Watepichin desplegó algunas gestiones para lograr la afiliación lo cierto es que las mismas fueron insuficientes, si se tiene en cuenta que el contrato de aporte se suscribió en febrero de 2016 y sólo hasta el 11 de abril del mismo año requirió a las distintas autoridades municipales y departamentales, con el fin de lograr la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud de los niños y niñas sin vinculación al mismo.</p> <p>Tampoco se observa que antes de la visita de inspección haya orientado y hecho seguimiento a la familia o cuidadores de la niña que carecía de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Por consiguiente, para este Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 8 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución, 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, puesto que cuando se efectuó la visita de inspección la carpeta de una niña beneficiaria de la unidad de atención Nuevas Semillas 2 no contaba con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Documentos de los niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes, incompletos por ninguno de los beneficiarios seleccionados en la muestra contaban con copia de un recibo de servicios públicos; seis niños y niñas YEREMIS JESÚS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, NAYELIS MARÍA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, YERLI MAYULIS JARARIYU ARPUSHANA, YURLEIDYS YICEL YARARIYU, MICHEL CAMILO JAYARIYU, AYED SOFÍA MENDOZA CARILLO, no contaban con fotocopia del documento de identidad de la madre, padre o cuidador; ninguno de los beneficiarios seleccionados en la muestra contaban con Certificado de Pertenencia a una Comunidad Indígena.	"Se recibieron 8 recibos de servicios de los usuarios que tienen acceso a los servicios públicos, ya que algunos de los usuarios no gozan de servicios públicos por residir en zona rural. Evidencias Recibos, físicos y CD enviamos copias de los mismos."	De acuerdo con el informe de visita de inspección, visible a folio 43 reverso de la Carpeta No. 3 del expediente, en la unidad de atención Nuevas Semillas 2 se encontró que los documentos de los niños, niñas y madres lactantes estaban incompletos porque ninguno contaba con copia de servicios públicos, seis niños y niñas no tenían la copia del documento de identidad de la madre, el padre o el cuidador; y tampoco tenían el certificado de pertenencia a la comunidad indígena. (Folio 43 de La Carpeta No. 3 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. remitió los recibos de servicios públicos de algunos beneficiarios y la constancia de 30 de julio de 2016 de la autoridad tradicional de la comunidad Villa Victoria, en la cual da fe que no tienen ofertados servicios públicos; documento de identidad de los padres y madres de algunos beneficiarios a los que se refiere el informe; certificados de pertenencia a comunidad de



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>algunos beneficiarios (Folios 93 al 100, 101 al 107 y 109 al 113 de la Carpeta No. 1 de dicho plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección no contaba con la información requerida por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En consecuencia, para esta Dirección Ad Hoc está demostrado que las investigadas transgredieron el numeral 2.5.3.7. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas, las mujeres gestantes y madres lactantes y el estándar 53 (nota 2 ICBF) del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>Los niños y niñas Nayelis María Sánchez Rodríguez, Yerlis Mayurus, Jarariyu Arpushana y Yurleidys Yicel Yarariyu; no contaban con carnet de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad.</p>	<p>"(...) y (...) tienen control de crecimiento actualizado solo que no había presentado a la docente ya está en la carpeta. La niña (...) no tiene registro civil pero se le realizó la gestión ante la registraduría para garantizarles todos sus derechos anexamos copia del documento."</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección se encontró que unos niños y niñas no contaban con carnet de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad. (Folios 31 y 45 reverso de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron el estándar 10 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado con</p>

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0**"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>el acta y el informe de la visita de inspección que en dicha diligencia se encontró que algunos niños y niñas no tenían el carnet de crecimiento y desarrollo actualizado para la edad.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió los siguientes documentos (Folios 123 al 134 de la carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia del oficio del 21 de julio de 2016, por medio del cual el Director de Aseguramiento de la Alcaldía de Riohacha, informó a la U.T. Watepichin que los niños no vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud debían acercarse a las EPS de predilección y solicitar la afiliación inmediata. - Copia del acta de compromiso del 31 de mayo de 2016, mediante la cual la madre de una de las niñas sin carnet de crecimiento y desarrollo actualizado se comprometió a entregar dicho documento. -Copia del carnet de salud de una de las niñas a que se refiere el informe de inspección actualizado. -Copia del carnet de salud de otra de las niñas a que se refiere el informe de inspección actualizado. -Copia del Oficio radicado el 18 de abril de 2016 en varias EPS de la Guajira, solicitando controles de crecimiento y desarrollo. - Copia del acta de la reunión efectuada el 9 de junio de 2016, con la Dirección de Asuntos Indígenas y funcionarios del Distrito de Riohacha, en la cual se establecieron diferentes compromisos para lograr la afiliación de los niños y las niñas al Sistema General de Seguridad



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Social en Salud, con listado de asistencia.</p> <p>- Copia del oficio del 21 de julio de 2016, por medio del cual el Secretario de Salud Distrital informó a la U.T. Watepichin que se identificaron 628 registros de los padres sin afiliación al Régimen Subsidiado, por lo que le requirió georeferenciar ese segmento poblacional para que puedan acceder al goce efectivo de los derechos.</p> <p>Si bien el hallazgo está subsanado, como se menciona en la retroalimentación del plan de mejora efectuado por profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, visible a folio 222 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2, para el Despacho las referidas pruebas no desvirtúan la infracción a las normas en comento, porque para el momento de la visita de inspección la entidad no contaba con la información requerida.</p> <p>Adicionalmente, en cuanto a los trámites adelantados frente a la niña que no contaba con el carnet de crecimiento y desarrollo, se reitera que las actuaciones efectuadas para obtener el registro civil y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud han sido insuficientes si se tiene en cuenta que el contrato de aporte se suscribió en febrero de 2016 y sólo hasta abril y mayo del mismo año, efectuó gestiones al respecto.</p>
<p>- La UDA no allegó documentación que evidenciara la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia.</p>	<p>"Anexo soporte de las capacitaciones del componente de salud con respecto a las enfermedades prevalentes además de la capacitación a padres con sus anexos."</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección se señala que la unidad de Atención Nuevas Semillas 2 no allegó documentación que evidenciara la implementación de acciones encaminadas a la prevención,</p>



382

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia. (Folios 30 y 45 de la Carpeta No. 3 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 13 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que en la referida unidad de atención no habían soportes de la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección y manejo de enfermedades prevalentes en la infancia.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó el Plan de Formación y Acompañamiento a Familias: Programación para la Promoción, Fomento y Apoyo a los Estilos de Vida Saludable de febrero y junio de 2016 y el acta del 27 de junio de 2016 de la capacitación sobre causas y complicaciones de la enfermedad diarreica aguda, con listado de asistencia y registros fotográficos (Folios 136 al 142 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2), razón por la cual como se menciona en la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo se subsanó.</p> <p>Sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al mencionado estándar el hallazgo porque como se advirtió en la visita de inspección la unidad de atención no contaba con la información solicitada por los</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad,
<p>- Los niños y niñas Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez, Nayelis María Sánchez Rodríguez, Yerlis Mayulis Jarariyu Arpushaina, Adyed Sofía Mendoza Carillo y Mayuris Elizabeth Blanco Mejía; no contaban con carnet de vacunación completo para la edad.</p>	<p>"Existen cartas de gestiones a la secretaría de salud Departamental dando a conocer la necesidad de las brigadas de salud para actualizar los carnet de los beneficiarios del programa existen evidencias de cartas de gestión, además se realizaron compromisos con padres usuarios para actualizar las vacunas acorde a la edad. Anexamos copia de las cartas y los compromisos de los padres."</p>	<p>Para esta Dirección Ad Hoc, las investigadas inobservaron el estándar 12 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de visita de inspección de la unidad de atención Nuevas Semillas 2, cinco niños y niñas no tenían el carnet de vacunación completo para su edad. (Folios 31 y 45 reverso y 46 de la Carpeta No. 3 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia del Oficio radicado el 18 de abril de 2016 en varias EPS de la Guajira, solicitando esquema de vacunación completo para niños afiliados a la EPS.- Copia del acta de la reunión efectuada el 9 de junio de 2016, con la Dirección de Asuntos Indígenas y funcionarios del Distrito de Riohacha, en la cual se establecieron diferentes compromisos, entre otros, la inclusión de vacunadores en equipos extramurales, con su respectivo listado de asistencia.- Copia del oficio del 21 de julio de 2016, por medio del cual el Secretario de Salud Distrital informó a la U.T. Watepichin que se identificaron 628 registros de los padres sin afiliación al Régimen Subsidiado, por lo que le requirió georeferenciar ese segmento poblacional para que puedan

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>acceder al goce efectivo de los derechos.</p> <p>- Copia del acta de compromiso del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual la madre de la niña a la que le falta el carnet de vacunación se comprometió a entregar el carnet de vacunación actualizado.</p> <p>- Copia de los carnet de los vacunación de cuatro niños y niñas mencionados en el informe de inspección.</p> <p>Sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción a las normas aludidas, porque está demostrado que para el momento de la visita de inspección no contaban con los carnets actualizados.</p> <p>Adicionalmente, si bien la U.T. Watepichin desplegó una gestión para lograr jornadas de vacunación, la misma no fue suficiente pues para el momento de la visita los carnets de vacunación de cinco niños y niñas estaban incompletos para la edad.</p>
<p>-Los niños y niñas Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez, Yerli Mayuris Jarariyu Arpushaina, Adyed Sofia Mendoza Carrillo, Maryuris Elizabeth Blanco Medina y la madre lactante Leidy Johana Gómez Gallego; no contaban con acciones frente al diagnóstico de malnutrición.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La usuaria Yerlis Jarariyu presenta riesgo de peso bajo para la talla la cual se realizó la respectiva remisión, cabe aclarar que el ICBF ha mencionado en diversas ocasiones que los niños reportados en riesgo de peso bajo no se reportan al ICBF, ni se les realiza plan de intervención ya que estos muestran una alarma pero no están desnutridos. • Maryuris Blanco se le realizó a remisión a su eps y el plan de intervención por presentar diagnóstico de obesidad. • La madre lactante Leidy Gomez Gallego fue remitida a su eps por obesidad. 	<p>Según el acta y el informe de visita de inspección de la unidad de atención Nuevas Semillas 2, cuatro niños y niñas, y una madre lactante, no contaban con acciones frente al diagnóstico de desnutrición. (Folios 31 y 45 reverso y 46 de la Carpeta No. 3 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la entidad remitió las siguientes pruebas (Folios 158 al 174 de la carpeta de plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2):</p> <p>- Copia del oficio del 1 de junio de 2016, por medio del cual la U.T. Watepichin remitió a la Secretaría de Salud Departamental a una niña</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none">Las niñas Adyed Mendoza y Yeremis Sanchez tienen diagnóstico de peso adecuado. <p>Estos diagnósticos y remisiones se evidencian en carta de remisiones, plan de intervención cuéntame y fichas de caracterización actualizadas. Enviamos anexos donde aclaramos los aspectos subsanados.</p>	<p>con riesgo de bajo peso para la talla.</p> <ul style="list-style-type: none">- Copia del plan de Intervención individual de una niña con obesidad, remisión a la EPS del 1 de junio de 2016 y formato de registro de visita familiar del 27 de mayo de 2016 con evidencia fotográfica.- Copia de la remisión del 1 de junio de 2016 mediante la cual la U.T. Watepichin remitió a una madre lactante con obesidad a la EPS Comfaguajira.- Copia de un reporte en el cual figura el estado nutricional de los niños, niñas y madre lactante a que se refiere el informe de visita de inspección donde se observa que Adyed Sofia Mendoza Carrillo y Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez tienen peso adecuado para la edad.-Ficha de inscripción incompleta del niño Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez, en la cual se observa que en el último control de febrero de 2016 tuvo un peso adecuado para la talla. <p>Para este Despacho las investigadas conculcaron el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que quedó demostrado que en el caso de dos niñas (Yerli Mayuris Jarariyú Arpushaina y Maryuris Elizabeth Blanco Medina) y la madre lactante (Leidy Johana Gómez Galledo), quienes presentan problemas de bajo peso para la talla y obesidad, no contaban con acciones frente a tales diagnósticos.</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		En cuanto a los demás niños y niñas (Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez y Adyed Sofía Mendoza Carrillo), las pruebas remitidas con los descargos (reporte de estado nutricional y ficha de caracterización) permiten concluir que para la fecha de la visita de inspección contaban con un peso adecuado para la edad, por lo que no podía considerarseles con diagnóstico de malnutrición y, en consecuencia, respecto de los mismos las investigadas no vulneraron el estándar en mención.
-En la ficha de caracterización sociofamiliar de la niña Adyed Sofía Mendoza Carrillo se evidenció el registro del dato de peso de 500 gramos, sin diagnóstico nutricional.	"Según la (sic) los datos reportados en la ficha de caracterización la niña usuaria Adyed Mendoza Carrillo tiene un peso de 8 kilos 500 gramos, la cual el día posterior a la visita realizada a la UDA, tuve la oportunidad de hablar con la Dra. YUBETH SPROKEL funcionaria de la oficina de aseguramiento de la Calidad del ICBF para aclarar esta situación pues según en la visita que entregó en casa de la docente el día anterior reposaba este hallazgo el que le aclare en este momento con ficha en mano del error de no percatarse bien en la ficha pues la información se había transcrito bien y ella reportó como hallazgo esto fue en presencia de la Coordinadora Martha Mantilla, agrego además que el error había sido de ella y que lo iba a arreglar."	Para este Despacho las investigadas no transgredieron el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que si bien en la visita de inspección se verificó que en la ficha de caracterización socio familiar de la niña Adyed Sofía Mendoza Carrillo el registro del dato de peso de 500 gramos, en el acta de la misma quedó registrado que la maestra informó que se trató de un error de digitación, y verificado el listado remitido con los descargos se corroboró lo afirmado por la misma, ya que la mencionada niña presentaba un peso de 8.500, que aparece adecuado para su edad.
- No hay cumplimiento de condiciones de seguridad por cuanto se encontró una toma corriente sin protección y un cable de luz colgado con una toma sin protección.	"Anexamos los protocolos de seguridad implementados para subsanar este ítem."	Esta Dirección General Ad Hoc estima que las investigadas inobservaron el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial,



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014; toda vez que como quedó demostrado con el acta y la visita de inspección efectuada a la unidad de atención Nuevas Semillas 2 se encontró una toma corriente y un cable de luz colgado sin ningún tipo de protección. (Folios 34 y 49 de la Carpeta No. 3).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió registros fotográficos en los cuales se observa que se superó la situación encontrada en la visita de inspección (Folios 176 al 177 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque que está acreditado que para el momento en que se practicó la visita de inspección el toma corriente y el cable de luz estaban sin protección.</p> <p>Si bien, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora, el hallazgo fue subsanado con ocasión de los registros fotográficos, lo cierto es que la infracción al estándar en comento se configuró y se advirtió en la visita de inspección.</p>
<p>- No contaban con un documento que permitiera evidenciar que en la unidad de atención se implementaba un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que pudieran afectar la vida e integridad de los niños, las niñas.</p>	<p>"Se elaboró el documento que permita controlar los riesgos y cómo manejar los accidentes, fue socializado existen evidencias de fotos, actas y el documento en físico y CD."</p>	<p>Para este Despacho las investigadas vulneraron el estándar 41 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que en la visita de inspección se encontró que no tenían un</p>

385

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>documento que evidenciara que en la unidad de atención se implementaba un protocolo para el control de riesgos y el manejo de situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas. (Folios 35 y 50 de la Carpeta No. 3).</p> <p>Con el plan de mejora la entidad envió el documento denominado "Protocolo de Procedimiento de Seguridad en Caso de Extravío y Muerte y Salidas Pedagógicas" y acta de socialización del 8 de junio de 2016 con listado de asistencia y registros fotográficos (Folios 178 al 195 de la carpeta del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2), razón por la cual como se establece en la retroalimentación del plan de mejora, el hallazgo se subsanó; sin embargo, tales pruebas desvirtúan la infracción en que incurrieron porque para el momento de la visita de inspección no tenían el documento solicitado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>-No contaban con el material para la prestación del servicio.</p>	<p>"Anexamos actas de entrega del material didáctico correspondiente al mes de mayo y junio."</p>	<p>Este Despacho estima que las entidades investigadas vulneraron el estándar 46 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Nuevas Semillas 2 se encontró que no contaba con material didáctico para la prestación del servicio. (Folios 36 y 51 reverso de la Carpeta No. 3 del expediente)</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Con el plan de mejora la U.T. remitió las actas de entrega de material didáctico duradero y de consumo del 31 de mayo y 30 de junio de 2016 (Folios 197 al 199 de la Carpeta No. 1 del referido plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2), razón por la cual según la retroalimentación al plan de mejora se subsanó el hallazgo; sin embargo, dicha prueba no desvirtúa la infracción en que incurrieron porque quedó acreditado con el acta y el informe de visita de inspección que no contaban con material didáctico para la prestación del servicio.
- La UDA no había socializado el Plan de Emergencia.	<i>"Ya se socializo el Plan de emergencia tenemos evidencias fotos, acta y firmas. Cd y fisico anexamos copia de los mismos."</i>	Para esta Dirección las entidades investigadas vulneraron el estándar 45 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Nuevas Semillas 2 se encontró que no había socializado el plan de emergencia. (Folios 36 y 50 de la Carpeta No. 3 del expediente) Con el plan de mejora la U.T. remitió las actas de socialización del plan de emergencia del 8 de junio de 2016, con listado de asistencia y registros fotográficos (Folios 201 al 204 de la Carpeta No. 1 del referido plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2), razón por la cual según la retroalimentación de dicho plan el hallazgo se subsanó; no obstante las referidas pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, además de que son posteriores a la visita de inspección, en ésta diligencia quedó demostrado que no habían

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		efectuado la socialización del plan de mejora en la unidad de servicio.
-El botiquín portátil no contaba con todos los elementos requeridos.	"Anexamos copia del acta de entrega de los botiquines con todo el material que exige los estándares de ICBF y sus evidencias."	<p>Esta Dirección Ad Hoc considera que las entidades investigadas vulneraron el estándar 48 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Nuevas Semillas 2 se encontró que el botiquín no contaba con los elementos requeridos. (Folios 36 al 37 y 52 reverso al 53 de la Carpeta No. 3 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copia del acta de reposición de elementos de botiquín del 8 de junio de 2016, registros fotográficos, inventario de elementos del botiquín del 2 de junio de 2016, y registro de funciones de los elementos (Folios 206 al 213 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2), razón por la cual según la retroalimentación de dicho plan el hallazgo se subsanó; no obstante las referidas pruebas no desvirtúan la infracción en que incurrió porque, además de que son posteriores a la visita de inspección, en ésta diligencia se constató que el botiquín no contaba con la totalidad de los elementos requeridos.</p>
-No contaban con directorio de padres, madres o adultos responsables.	"Se construyó el directorio de los padres, madres o adultos responsables anexamos copias de los mismos."	Para este Despacho las entidades investigadas inobservaron el estándar 55 del numeral 3.6. del Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial,



RESOLUCIÓN No. **1792** 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó acreditado con el acta y el informe de inspección la Unidad de Atención Nuevas Semillas 2 no tenía el directorio de padres, madres o adultos responsables. (Folios 206 al 213 de la Carpeta No. 3 del expediente)</p> <p>La U.T. Watepichin con el plan de mejora remitió los listados de padres de la unidad de atención Nuevas Semillas 2 (Folios 215 al 216 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Nuevas Semillas 2), razón por la cual en la retroalimentación del plan de mejora se dio por subsanado el hallazgo; no obstante, tales pruebas no desvirtúan el referido hallazgo porque en la visita de inspección no contaban con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

Juyaa:

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- No se contaba con una programación de los Encuentros Educativos Grupales y de los Encuentros Educativos en el Hogar, para el mes de mayo de 2016.	"Remitimos los planeadores donde se evidencia los encuentros educativos y los encuentros en el hogar."	<p>En el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 25 y 39 de la Carpeta No. 4 del expediente, se advierte que en la unidad de atención Juyaa no se presentó la programación de los encuentros educativos grupales y en el hogar.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió copia de la planeación de los encuentros educativos grupales de la semana del 17 al 19 de mayo de 2016 y del</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>control de asistencia a visitas familiares del mes de mayo del mismo año. (Folios 5 al 10 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora unidad de atención Juyaa)</p> <p>Para esta Despacho las referidas pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción en que incurrió la investigada, pues además de que están incompletas porque no se remitió la totalidad de la información, está probado que en la visita de inspección no contaban con lo solicitado.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas vulneraron el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, encuentros Educativos Grupales y en el Hogar, del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que cuando se efectuó la visita de inspección no tenían la programación de los encuentros educativos grupales y en el hogar del mes de mayo de 2016.</p>
- No contaban con un documento con la caracterización de las familias, niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes.	"Anexamos caracterización de los usuarios de la unidad de atención juyaa 6 wasimo donde se incluye la evidencia fotográfica del sitio visible dentro de la unidad."	<p>Según el acta y en el informe de visita de inspección, visible a folios 25 y 40 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que no tenían un documento con la caracterización de las familias, niños, mujeres gestantes y madres lactantes.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del documento denominado "Caracterización Territorial" (Folios 12 al 14 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora unidad de atención</p>

Página 115 de 169



RESOLUCIÓN No. 1702

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Juyaa), por lo que, como se desprende de la retroalimentación de dicho plan efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se subsanó el hallazgo. (Folio 258 de la Carpeta 2 del mismo plan de mejora).</p> <p>Sin embargo, para esta Dirección la referida prueba no desvirtúa la infracción en que incurrieron las investigadas porque quedó probado que cuando se practicó la visita de inspección no tenían la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En consecuencia, los miembros de la U.T. Watepichin transgredieron el numeral 2.6.1. Caracterización y el estándar 1 del componente 3.1: Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- Fichas de caracterización Socio-Familiar incompletas de los niños y niñas, ADRIAN JOSÉ EPIAYU IPUANA, JÁDER JOSÉ BONNENTO URIANA, VALERIN MICHEL SAPUANA, SEBASTIAN MATÍAS IPUANA IPUANA, SHAROL TAMARA PEÑALVER URIANA, JAHADÉY SHARET BONIVENTO URIANA, ANDRÉS FELIPE SAPUANA, CRISTIAN SANTIAGO PEÑALVER URIANA, MIGUEL ENRIQUE URIANA IPUANA.</p>	<p>"Anexamos las fichas de caracterización donde se evidencia la información completa."</p>	<p>Según el acta y el informe, visible a folios 25 y 40 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que las fichas de caracterización familiar de unos niños y unas niñas estaban incompletas. (Folios 25 y 40 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. anexó copia de las fichas de caracterización módulo diligenciadas (Folios 16 al 78 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora unidad de atención Juyaa), por lo que, como se desprende de la retroalimentación de dicho plan efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se subsanó el hallazgo. (Folio 258 de</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de la Carpeta 2 del mismo plan de mejora).</p> <p>Sin embargo, para esta Dirección la referida prueba no desvirtúa la infracción en que incurrieron las investigadas porque quedó probado que cuando se practicó la visita de inspección no tenían la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En consecuencia, está demostrado que los miembros de la U.T. WATEPICHIN transgredieron el estándar 1 del componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- Fichas de caracterización incompletas de las dos mujeres gestantes YEICI PAOLA IPUANA-SAPUANA, MARITZA IPUANA IPUANA y la madre lactante HILDA IPUANA IPUANA.</p>	<p><i>"Anexamos las fichas donde se evidencia que se completó la información en las fichas de caracterización de las madres gestantes y en periodo de lactancia."</i></p>	<p>Según el acta y el Informe, visible a folios 25 y 40 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que las fichas de caracterización familiar de unos niños y unas niñas estaban incompletas. (Folios 25 y 40 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. anexó copia de las fichas de caracterización módulo III diligenciadas de las madres lactantes (Folios 80 al 88 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora unidad de atención Juyaa), por lo que, como se desprende de la retroalimentación de dicho plan efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se subsanó el hallazgo. (Folio 258 de de la Carpeta 2 del mismo plan de mejora).</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Sin embargo, para esta Dirección la referida prueba no desvirtúa la infracción en que incurrieron los miembros de la U.T. Watepichin porque quedó probado que cuando se practicó la visita de inspección no tenían la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En consecuencia, está demostrado que las investigadas transgredieron el estándar 1 del componente 3.1, Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- No se contaba con la planeación y evidencias de la realización de los encuentros educativos en el hogar para el mes de mayo de 2016.</p>	<p>"Se envía planeación de visitas evidencia formato de visitas y de encuentros en el hogar."</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe visible a folios 25 y 40 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que las fichas de caracterización familiar de unos niños y unas niñas estaban incompletas. (Folios 27 y 42 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia de la planeación de los encuentros grupales de la semana del 17 al 19 de mayo de 2017 y del registro de asistencia a visita domiciliarias del 20 de mayo de 2016 (Folios 90 al 94 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Juyaa); sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, además de que están incompletas y la planeación no corresponde los encuentros educativos en el hogar, en la visita de inspección se encontró que no contaban con la información solicitada.</p> <p>En consecuencia, está demostrado que las investigadas transgredieron</p>

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		el estándar 7 del Componente 3.1. Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.
<p>-Documentos de los niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes, incompletos por:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cinco de los niños y niñas, JADER JOSÉ BONNENTO URIANA, SEBASTIAN MATIAS IPUANA IPUANA, MIGUEL ENRIQUE URIANA IPUANA, SHAROL TAMARA PEÑALVER URIANA, CRISTIAN SANTIAGO PEÑALVER URIANA, no contaban con fotocopia del documento de identidad de la madre, padre o cuidador; ninguno de los beneficiarios seleccionados en la muestra contaban con Certificado de Pertenencia a una Comunidad Indígena. 	<p><i>"Se anexaron copias del documento de identidad del padre o cuidador en cada una de las carpetas anexamos copias de los mismos para la subsanación del hallazgo."</i></p>	<p>Según el informe de visita de inspección, visible a folio 40 vuelto Carpeta No. 4 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que los documentos de cinco niñas y niños estaban incompletos porque no tenían fotocopia del documento de identidad de la madre, padre o cuidador ni certificado de pertenencia a una comunidad indígena.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó copia de los documentos de identidad de la madre, padre o cuidador de los cinco niños, así como certificados de pertenencia a la comunidad indígena Wasimo del 22 de junio de 2016 (Folios 96 al 101 y 103 al 114 de la Carpeta No. 1 del referido plan de mejora de la unidad de atención juyaa); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo y la infracción en que incurrieron los miembros de la U.T. Watepichin, porque para el momento de la visita no contaban con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas transgredieron el numeral 2.5.3.7. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas, las mujeres gestantes y madres lactantes y el estándar 53 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.
- La madre gestante YEICI PAOLA IPUANA SAPUANA no contaba con soporte de afiliación al SGSS.	"Se realizaron diversas acciones desde inicios del programa donde se les remitieron estos casos a las entidades correspondientes. Por lo cual se anexan cartas remitidas a la administración departamental municipal actas de compromiso por parte de la usuaria y la carta de la Secretaría de Salud Municipal."	De conformidad con el acta, visible a folios 30 de la Carpeta No. 3 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que una madre gestante no contaba con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Según el estándar 8 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, la entidad administradora del servicio debe verificar la existencia del soporte de afiliación de las mujeres gestantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS y en los casos en que no cuenten con ellos, orientar y hacer seguimiento a la familia o cuidadores y adelantar las acciones ante la entidad competente, según corresponda. Con el plan de mejora la U.T. allegó las siguientes pruebas: - Copia del oficio radicado el 15 de abril de 2016 en la Secretaría de Salud Guajira, por medio de la cual solicitó colaboración para realizar acciones conjuntas con el fin de garantizar el restablecimiento de los niños que no tienen vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. - Copia de los oficios radicados el 11 de abril de 2016 ante la alcaldía



390

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>de Riohacha y la Gobernación de la Guajira, mediante los cuales se solicitaron a las diferentes autoridades que garanticen los derechos de los niños y niñas en cuanto a la afiliación al SGSS.</p> <p>- Copia del acta de concertación del 12 de abril de 2016 en la cual la U.T. Watepichin se comprometió a enviar la base de datos de los usuarios que no están vinculados al SGSSS para su vinculación.</p> <p>- Copia del acta de la reunión efectuada el 9 de junio de 2016, con la Dirección de Asuntos Indígenas y funcionarios del Distrito de Riohacha, en la cual se establecieron diferentes compromisos para lograr la afiliación de los niños y las niñas al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>- Copia del oficio del 21 de julio de 2016, por medio del cual la Dirección de Aseguramiento de la Alcaldía de Riohacha, Guajira, informó al representante legal de la U.T. Watepichin que los menores sin vinculación al SGSSS podían acercarse a la EPS de su predilección y solicitar la afiliación.</p> <p>-Copia del acta del 20 de mayo de 2016, por medio de la cual la madre lactante se comprometió a entregar a la U.T. Watepichin la afiliación a salud.</p> <p>-Oficio del 27 de mayo de 2016, mediante el cual la Coordinadora de la unidad de atención Juyaa le solicitó al Secretario de Salud de Riohacha que le diera respuesta al oficio del abril referido a la falta de afiliación de algunos beneficiarios de dicha unidad de servicio y que se adoptaran las acciones correspondientes para garantizarles sus derechos a la salud.</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Para el Despacho tales pruebas no desvirtúan el hallazgo, toda vez que si bien antes de la visita de inspección la Unión Temporal Watepichin desplegó algunas gestiones para lograr la afiliación de sus beneficiarios, lo cierto es que las mismas fueron insuficientes, si se tiene en cuenta que el contrato de aporte se suscribió en febrero de 2016 y sólo hasta el 11 de abril del mismo año requirió a las distintas autoridades municipales y departamentales, con el fin de lograr la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud de los niños y niñas sin vinculación al mismo.</p> <p>Tampoco se observa que antes de la visita de inspección haya orientado y hecho seguimiento a la gestante que carecía de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>Por consiguiente, para este Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 8 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así el artículo 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, puesto que cuando se efectuó la visita de inspección la carpeta de una niña beneficiaria de la unidad de atención Nuevas Semillas 2 no contaba con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>
- Seis niños y niñas ADRIAN JOSÉ EPIAYÚ IPUANA, VALERIN MICHEL SAPUANA, SEBASTIAN MATIAS IPUANA IPUANA,	"Se anexan los respectivos soportes de la afiliación al sistema	De acuerdo con el informe, visible a folios 42 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención

RESOLUCIÓN No.

12 FEB. 2018

1792

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>MIGUEL ENRIQUE URIANA IPUANA, SHAROL TAMARA PEÑALVER URIANA, ANDRÉS FELIPE SAPUANA, no contaban con soporte de afiliación al SGSSS.</p>	<p>de seguridad social de los usuarios antes mencionados."</p>	<p>Juyaa se encontró que seis niños y niñas no tenían el soporte de afiliación al SGSSS.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió copia de la consulta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, en la página del Ministerio de Protección Social Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud – FOSYGA, de los seis niños y niñas a que se refiere el informe de visita de inspección (Folios 126 al 128 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Juyaa), sin embargo tales medios de prueba no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección carecían del soporte de vinculación a la seguridad social.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas transgredieron estándar 8 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- No se realizaron estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva en niños y niñas menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, familias o cuidadores, toda vez que se presentó un mismo soporte con el mismo objetivo para las actividades de todo el mes y con listado de asistencia de varias unidades.</p>	<p>"Se recogieron las actividades desarrolladas en lactancia materna la capacitación de los Agentes Educativos y evidencias de los talleres en las comunidades además anexamos acta del 18 de mayo con evidencia fotográfica y listado de asistencia."</p>	<p>Del acta y del informe se advierte que en la visita de inspección efectuada a la unidad de atención Juuya se encontró que no realizaron estrategias para la promoción de la lactancia materna con el talento humano de la modalidad, familias o cuidadores, pues se presentó el mismo soporte para todo el mes y con listado de asistencia de varias unidades. (Folios 28 y 42 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del acta del 18 de mayo de 2016, sobre la capacitación a las madres y padres</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2016

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>en posturas y posiciones para amamantar, con el fin de fomentar su práctica y lograr la adecuada nutrición infantil (Folios 130 al 134 de la Carpeta No.1 del plan de mejora de la unidad de atención Juyaa); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo pues quedó probado, conforme a los soportes suministrados por la entidad para los meses de marzo y abril de 2016 en la visita de inspección, que no habían efectuado estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, con el talento humano de la modalidad, las familias y los cuidadores.</p> <p>Si bien, como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, el hallazgo está subsanado, la infracción se configuró y fue advertida en la visita de inspección.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho sustanciador está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 9 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que en la unidad de atención Juyaa no tenían los soportes de actividades de promoción a la lactancia de los meses de febrero y abril de 2016.</p>
- No se evidenció la implementación de acciones encaminadas a la prevención,	"Se anexa acta sobre lavado de manos como estrategia para disminuir	En el acta y en el informe de la visita de inspección se señala que en la unidad de atención Juyaa no se

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
<p>detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, la familia o cuidadores.</p>	<p><i>el Índice de enfermedades diarreicas y las firmas."</i></p>	<p>advirtió la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, la familia o cuidadores. (Folios 28 y 42 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 13 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del del Manual Operativo Servicio de Educación; Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que no contaban con los soportes exigidos sobre enfermedades prevalentes.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del acta del 11 de mayo de 2016, sobre capacitación a los padres de familia con respecto al lavado de manos, con el fin de disminuir las enfermedades diarreicas, con su respectivo listado de asistencia; no obstante, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al referido estándar, por cuanto además de que no evidencian acciones dirigidas al talento humano, en la visita de inspección se constató que no contaban con la información solicitada.</p>
<p>- No se evidenció socialización del protocolo de enfermedades inmunoprevenibles con el equipo de talento humano.</p>	<p><i>"Se anexa plan de formación acta y listado de asistencia con el tema de enfermedades inmunoprevenibles."</i></p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección se señala que no se encontraron evidencias de la socialización del protocolo de enfermedades inmunoprevenibles con el equipo de talento humano, porque se presentó un soporte con</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>el mismo objetivo para todo el mes y con listado de asistencia de varias unidades. (Folios 28 y 42 reverso y 43 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 14 del numeral 3.2, Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que en la unidad de atención Juyaa no se evidenció socialización del protocolo de enfermedades inmunoprevenibles con el equipo de talento humano.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió el plan de formación y la capacitación sobre enfermedades inmunoprevenibles, razón por la cual como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo fue subsanado (Folios 141 al 146 de la Carpeta No. 1 y 258 de la Carpeta No. 2, ambas del plan de mejora de la unidad de atención Juyaa); no obstante, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al referido estándar, porque quedó demostrado que para el momento de la visita de inspección no contaban con la información solicitada.</p> <p>En otros términos, independientemente de que el hallazgo se haya subsanado la infracción al estándar que se comenta se configuró y fue advertida en la visita de inspección.</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Dos (2) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo o el soporte presentado no se encontraba actualizado. (ADRIAN JOSE EPINIAYU Y JHADEY SHARET BONIVENTO)	"Anexamos acta de compromiso para parte de los padres para asistir al control de crecimiento y desarrollo de estos niños"	<p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron el estándar 10 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución, 17, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se estableció que dos (2) de las carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al control de crecimiento y desarrollo o el soporte presentado no estaba actualizado.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copia de las actas de los padres o cuidadores del 20 de mayo de 2016, mediante las cuales se comprometieron a entregar el soporte de crecimiento y desarrollo de los niños (Folios 148 al 149 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Juyaa); sin embargo, la infracción al estándar y normativa que se comenta se configuró y se advirtió en la visita de inspección en la cual no contaba con los soportes solicitados por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
- Una (1) de las carpetas no contenía el soporte de asistencia a los controles prenatales. (Maritza Ipuana).	"Anexamos acta de compromiso de la usuaria."	<p>De acuerdo con el acta y el informe de visita de inspección se encontró que una de las carpetas no tenía soporte de asistencia a los controles prenatales. (Folios 29 y 43 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron el estándar 11 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se advirtió que la carpeta de una madre gestante carecía de soporte de asistencia a controles prenatales.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. remitió el acta de compromiso de control prenatal de la respectiva usuaria (Folio 151 de la Carpeta No. 1 del plan de mejora de la unidad de atención Juyaa), empero lo cierto es que la infracción al estándar y normativa que se comenta se configuró y se advirtió en la visita de inspección en la cual no contaba con los soportes exigidos por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>
<p>- Cuatro (4) carpetas revisadas, no contaban con soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado con respecto de su edad. (ADRIAN JOSE EPINIAYU, SEBASTIAN EPINIAYU, JHADEY BONIVENTO Y CRISTIAN JOSE PEÑALVER).</p>	<p>"Anexamos los oficios remitidos a las diferentes entidades responsables de este derecho y actas de compromiso de los padres."</p>	<p>Según el acta y en el informe de la visita de inspección cuatro (4) carpetas revisadas no tenían asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia estaba desactualizado con respecto a la edad. (Folios 28 al 29 y 43 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron el estándar 12 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006.</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se estableció que cuatro (4) de las carpetas revisadas no contaban con la información solicitada.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copia de los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - las actas de compromiso de los padres y cuidadores de los niños del 20 de mayo de 2016, mediante las cuales se comprometieron a entregar el soporte de vacunación de los niños de los cuatro (4) niños a que se refiere el acta y el informe de inspección; - oficio del 1 de marzo de 2016, por medio del cual la Coordinadora de la unidad de atención Juyaa solicitó a la Asociación indígena del Cauca acciones en salud para garantizar los derechos de los niños y niñas; - Oficios radicados el 11 de abril de 2016 ante la alcaldía de Riohacha y la Gobernación de la Guajira, mediante los cuales se solicitaron a las diferentes autoridades que garanticen los derechos de los niños y niñas en cuanto al carnet de vacunación. - Oficio del 27 de mayo de 2016, mediante el cual la Coordinadora de la unidad de atención Juyaa le solicitó al Secretario de Salud de Riohacha que le diera respuesta al oficio del abril referido a la falta, entre otros aspectos, de vacunas y que se adoptaran las acciones correspondientes para garantizarles sus derechos a la salud. <p>Sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque está demostrado que para el momento de la visita de inspección no</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		contaban con los carnets actualizados. Adicionalmente, si bien la U.T. Watepichin desplegó algunas gestiones para lograr jornadas de vacunación, las mismas no fueron suficientes porque para el momento de la visita cuatro carpetas no tenían el soporte de vacunación o el mismo estaba desactualizado.
- La unidad de atención no contaba con ciclo de menús del refrigerio ofrecido.	"Anexamos fotografía en donde se evidencia la minuta que se encuentra en un lugar visible."	Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el numeral 7.1.3. Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos – servicio de alimentos de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, ya que como se desprende del acta y del informe de visita de inspección, la unidad de atención no tenía el ciclo de menús ofrecido en la unidad de atención Juyaa. (Folios 29 y 43 de la Carpeta No. 4 del expediente). Con el plan de mejora la entidad remitió un registro fotográfico de la minuta (Folio 166 de la Carpeta No. 1 del referido plan de la unidad de atención Juyaa); sin embargo, dicha prueba no desvirtúa el hallazgo ya que, además de que no se encuentra en los formatos establecidos, está probado que para el momento de la visita de inspección no contaba con la información solicitada.
- La minuta patrón con enfoque diferencial de los paquetes alimentarios y de los refrigerios no contaba con aprobación del ICBF.	"Anexamos el acta de aprobación de la minuta del 2015 toda vez que la 2016 no fue aprobada aun cuando la nuestra sirvió de modelo para que la regional la implementara para el modelo de atención propio"	Para este Despacho Ad Hoc las investigadas conculcaron el numeral 7.1.1.2 Modificaciones a la minuta patrón (población grupos étnicos) de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y

RESOLUCIÓN No.

12 FEB. 2018

1792

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, ya que como se acredita con el acta y el informe de la visita de inspección la minuta patrón con enfoque diferencial de paquetes alimentarios y refrigerios carecía de aprobación por parte del ICBF. (Folios 29 y 43 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó copia del acta de aprobación de ciclos de menú del 21 de abril de 2015 (Folios 168 de la Carpeta No. 1 del referido plan de mejora de la unidad de atención Juyaa), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción en que incurrieron, pues no demuestran que la minuta patrón suministrada el día de la visita en la unidad de servicio Juyaa estuviera avalada por el ICBF.</p>
<p>- El paquete alimentario no cumplió con la minuta patrón establecida por el ICBF para la modalidad.</p>	<p>"Anexamos acta de concertación con la comunidad."</p>	<p>Este Despacho Ad Hoc estima que las investigadas desconocieron el estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, ya que como se acredita con el acta y el informe de la visita de inspección el paquete alimentario de la unidad de atención Juyaa no se ajustó con la minuta patrón establecida por el ICBF para la modalidad porque cambiaron el huevo por el maíz. (Folios 29 y 43 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió copia del acta de concertación de la minuta diferencial y el paquete alimentario del 8 de julio de 2016 de la unidad de atención Juyaa, con listado de asistencia y registro fotográfico (Folios 170 al 173 de la Carpeta</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		No.1 del referido plan de mejora de la mencionada unidad de servicio), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción al referido estándar porque, además de que son posteriores a la visita de inspección, no indican la modificación de la minuta patrón, no incluyen la conformación del paquete y el refrigerio, además en la aludida visita quedó demostrado que no cumplan con la minuta patrón porque en el paquete alimentario se incluyó maíz en vez de huevo.
- El agua para consumo humano no era potable.	"Se hizo una capacitación a la manipuladora sobre la importancia de hervir el agua, anexamos la socialización con la manipuladora de alimentos el proceso de hervir el agua para los diferentes usos anexamos además fotografía."	Esta Dirección Ad Hoc estima que los investigados desconocieron el numeral 3.1. del artículo 6 de la Resolución No. 2674 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los artículos 44 de la Constitución, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, pues en la visita de inspección se constató que el agua para el consumo humano en la unidad de atención Juyaa no era potable. (Folios 29 y 43 al 44 de la carpeta No. 4 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia de la capacitación del 2 de junio de 2016, sobre socialización con la manipuladora de alimentos respecto a la importancia de hervir el agua para el consumo y mantener tapados los utensilios durante el almacenamiento para prevenir accidentes con los niños de la comunidad (Folio 177 de la carpeta No. 1 del referido plan de mejora de la unidad de atención Juyaa), pero tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, además de que no incluyen los soportes con respecto a la gestión con el ente territorial para implementar un método más eficaz para potabilizar o apoyo frente a la entrega de carro tanques de agua,

RESOLUCIÓN No. **1792**

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>en la visita de inspección se demostró que el agua que se utiliza para preparar la alimentación de los niños no es potable.</p> <p>En consecuencia, el hallazgo se configuró y fue advertido en la visita de inspección.</p>
<p>- La manipuladora de alimentos no contaba con examen de laboratorio coprológico, ni con soporte de educación en manipulación de alimentos y estandarización de porciones.</p>	<p><i>"Las manipuladoras son capacitadas por el servicio nacional de aprendizaje además anexamos carta de solicitud de para la actualización y capacitación de manipuladoras los exámenes correspondientes siempre se les hacen el mismo día que se hace la capacitación."</i></p>	<p>Para este Despacho los investigados inobservaron los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución No. 2674 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo los ítems de perfil del personal manipulador de alimentos, estado de salud y educación y capacitación de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, toda vez que como se desprende del acta y el informe de visita de inspección la manipuladora de alimentos no contaba con soportes sanitarios y de capacitación exigidos. (Folios 26 y 37 de la Carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó copia de la solicitud radicada en el SENA el 27 de junio de 2016, pidiendo capacitación para las manipuladoras de alimentos y en buenas prácticas de manufactura y la respuesta a la misma por parte del Grupo de Relaciones Corporativas e Industriales de dicha entidad (Folios 181 al 182 de la Carpeta No. 1 del referido plan de mejora de la unidad de atención Juyaa); sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo ni la infracción a las normas mencionada en precedencia, porque está demostrado que para el momento de la visita de inspección la entidad no contaba con la información solicitada por los</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
- Se observó telarañas y menaje expuesto en el área destinado para preparación de alimentos.	"Anexamos fotografía de la cocina donde se evidencia la limpieza de la misma."	Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas conculcaron el ítem de paredes y techos del Anexo No. 3 Requisitos Sanitarios del Servicio de Alimentos de la Guía Técnica del Componente Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución 2000 de 2015, toda vez que como se desprende del acta y del informe en la visita de inspección se advirtió que había telarañas y menaje expuesto en el área destinada para la preparación de alimentos. (Folios 29 y 43 de la Carpeta No. 4 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió un registro fotográfico de un techo de una cocina; pero tal prueba no desvirtúa el hallazgo ni la infracción a la mencionada Guía, porque quedó demostrado que para el momento de la visita de inspección en la unidad de atención Juyaa había telarañas y menaje expuesto en el área de preparación de alimentos.
- Los soportes entregados como registros de entrega de paquetes de alimentos y de refrigerio, no permiten identificar que los beneficiarios de la unidad visitada hayan recibido los alimentos, toda vez que los soportes encontrados presentaban varios nombres de diferentes comunidades.	"Anexamos evidencia de la entrega de los complementos de los meses de marzo abril y mayo además de la evidencia de entrega de refrigerios en la comunidad de wasimo."	Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas conculcaron el estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que en la visita de inspección se verificó que los documentos entregados soporte de la entrega de paquetes de alimentos y de refrigerio, no permiten identificar que los beneficiarios de la unidad visitada

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>hayan recibido los alimentos, toda vez que los presentaban varios nombres de diferentes comunidades. (Folios 30 y 37 reverso de la carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia de las actas de entrega de los meses de marzo, abril y mayo de 2016 (Folios 186 al 200 de la Carpeta No. 1 y 201 al 203 de la Carpeta No. 2, ambas del plan de mejora de la unidad de atención Juyáa); sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo, porque como se demostró con el acta y el informe, para el momento en que se efectuó la visita de inspección los soportes proporcionados en la unidad de atención impedían establecer que los beneficiarios hubiesen recibido los paquetes alimentarios y los refrigerios.</p>
- No se encontró diagnóstico nutricional para las madres gestantes.	"Anexamos copias de las fichas respectivas diligenciadas en su totalidad."	<p>Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas conculcaron el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que en la visita de inspección se verificó que las madres gestantes no tenían diagnóstico nutricional. (Folios 26 y 37 reverso de la carpeta No. 2 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora remitieron copia de las fichas de caracterización de dos madres, una gestante y otra lactante, en las cuales no se advierte el diagnóstico nutricional; adicionalmente, en la visita de inspección quedó demostrado que en la unidad de atención Juyáa no contaban con el</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		diagnóstico nutricional de las madres gestantes.
<p>- Se evidenció un caso de riesgo de bajo peso con respecto a su talla (Sharon Tamara Peñalver) y no se observaron acciones de activación de rutas para la atención de la malnutrición como remisión a salud, o al ICBF, acciones de formación y orientación para los padres o adultos cuidadores.</p>	<p>"Se realizaron las acciones respectivas visita a la madre además anexamos copias de los oficios enviados a las entidades correspondientes entidad de salud y el ICBF."</p>	<p>Para este Despacho las investigadas inobservaron el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como se demostró con el acta y el informe de visita en un caso de riesgo de bajo peso para la talla no desplegaron acciones de activación de la ruta para la atención de la malnutrición como remisiones a salud o al ICBF, acciones de formación y orientación para padres o adultos cuidadores. (Folios 44 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copias del formato de registro de la visita a la madre de la beneficiaria con riesgo de bajo peso del 2 de junio de 2016, con registro fotográfico; oficio del 20 de mayo de 2016, por medio del cual la U.T. reportó algunos niños con desnutrición a la Secretaría de Salud; y oficio del 3 de junio de 2016, mediante el cual la U.T. informó al ICBF el estado de desnutrición de la referida beneficiaria (Folios 212 al 218 de la Carpeta No. 2 del mencionado plan de mejora de la unidad de atención Juyaa); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque quedó demostrado que cuando se efectuó la visita de inspección no se había desplegado ninguna actuación con respecto al caso de la niña con riesgo de bajo peso en la unidad de atención Juyaa.</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- No contaban con un documento que permitiera evidenciar que en la unidad de atención se implementaba un protocolo para el control de riesgos y el manejo de accidentes o situaciones que pudieran afectar la vida e integridad de los niños, las niñas.	"Se presenta evidencias del protocolo de control de riesgo y manejo de accidentes. Anexamos copia del mismo."	Este Despacho considera que las investigadas desconocieron el estándar 41 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque en la visita de inspección se encontró que en la unidad de atención Juyaa no tenían un documento que permitiera evidenciar la implementación de un protocolo para el manejo de accidentes o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y de las niñas. (Folios 32 y 46 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó un documento, en registro fotográfico (Folios 220 al 225 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unión de atención Juyaa), el cual no desvirtúa el hallazgo porque, además de que es ilegible, quedó demostrado que cuando se practicó la visita de inspección en la mencionada unidad de atención no contaban con el protocolo de control de riesgos y manejo de accidentes.
- No contaban con el material pedagógico ni de consumo para la prestación del servicio.	"Ya se entregó material de consumo anexamos evidencia de la entrega del mismo."	Este Despacho estima que las entidades investigadas vulneraron el estándar 46 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>octubre de 2014, pues en la visita de inspección de la unidad de atención Juyaa se encontró que no tenía material pedagógico ni de consumo para la prestación del servicio. (Folios 33 y 47 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió copia de las actas de entrega de dotación del material didáctico de consumo y duradero del 30 y 31 de mayo de 2016 (Folios 227 al 229 de la Carpeta No. 2 del mencionado plan de mejora de la unidad de servicio Juyaa); sin embargo, las mismas no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección se encontró que no contaban con el material pedagógico ni de consumo para la prestación del servicio.</p>
<p>- La UDS no había socializado el Plan de Emergencia.</p>	<p>"Anexamos socialización del plan de emergencia."</p>	<p>Para esta Dirección Ad Hoc las entidades investigadas vulneraron el estándar 45 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que no habían socializado el plan de emergencia. (Folios 32 y 47 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó copia del plan de emergencias (Folios 231 al 243 de la Carpeta No. 2 del mencionado plan de mejora de la unidad de atención Juyaa), empero dicha prueba no desvirtúa el hallazgo porque quedó demostrado que cuanto se practicó la visita de inspección no había socializado el plan de emergencia.</p>

RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- No se evidenció el registro de novedades.	"Estaba el formato el cual es diligenciado solo en caso de requerirse anexamos copia del mismo."	Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas conculcaron el estándar 43 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que no tenían el registro de novedades. (Folios 32 y 47 de la Carpeta No. 4 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó copia del formato de registro de novedades (Folio 245 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de servicio Juyaa), razón por la cual en la retroalimentación del plan de mejora, efectuada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se indicó que el hallazgo fue subsanado; no obstante, ese medio de prueba no desvirtúa la infracción al mencionado estándar, porque para el momento de la visita de inspección no contaba con la información solicitada.
- Se evidenció almacenamiento de agua en recipientes de diferentes tamaños que eran de fácil acceso para los niños y las niñas.	"Se socializo con la manipuladora este hallazgo y ahora tienen el agua en un tanque alto y en botellones tapados anexamos registro fotográfico del mismo."	Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas conculcaron el estándar 38 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que se



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>almacenaba agua en recipientes de diferentes tamaños que eran de fácil acceso para los niños y las niñas. (Folios 32 y 47 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó copia unos registros fotográficos donde se observan recipientes con agua tapados (Folio 247 al 248 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de servicio Juyaa); no obstante, esa prueba no desvirtúa la infracción porque cuando se practicó la visita de inspección se encontró que los recipientes donde se almacenaba el agua no tenían protección.</p>
<p>- El botiquín portátil no contaba con todos los elementos requeridos.</p>	<p>"Ya se hizo la correspondiente dotación anexamos acta y fotografía."</p>	<p>Para este Despacho las investigadas inobservaron el estándar 48 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Juyaa se encontró que no contaban con todos los elementos requeridos para el botiquín portátil. (Folios 33 y 47 reverso y 48 de la Carpeta No. 4 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del inventario de elementos de botiquín del 5 de julio de 2016 (Folio 250 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de servicio Juyaa); sin embargo, tal prueba no desvirtúa la infracción al estándar mencionado, pues está probado que cuando se practicó la visita de inspección no contaba con la totalidad de los elementos requeridos para el botiquín portátil.</p>



400

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- No contaban con directorio de padres, madres o adultos responsables.	"Se colocó el directorio de usuarios, visible en la unidad. Anexamos evidencia del mismo."	<p>Este Despacho estima que las entidades investigadas vulneraron el estándar 55 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que en la visita de inspección de la unidad de atención Juyaa no se encontraron directorios de padres, madres y adultos responsables. (Folios 34 y 48 reverso de la Carpeta No. 4 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. allegó el directorio de padres de la unidad de atención Juyaa (Folios 673 al 674 de la Carpeta No. 4 del plan de mejora de la mencionada unidad), no obstante esa prueba no desvirtúa la infracción al estándar porque, además de que es ilegible, está demostrado, con el acta y el informe de visita de inspección, que no contaban con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p>

Mashimana:

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- Las carpetas de los beneficiarios no se encontraban completas, ya que se evidenció falta de documentos requeridos.	"Se subsana el hallazgo anexando a carpeta de los usuarios documentos requeridos y actas de compromisos anexamos copia de los respectivos soportes."	Según el informe de visita de inspección, visible a folio 32 de la Carpeta No. 5 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Mashimana se encontró que las carpetas de los beneficiarios estaban incompletas.

CP



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió las carpetas de algunos usuarios de la unidad de atención Mashimana (Folios 6 al 220 de la Carpeta No. 1 y 221 al 228 de la Carpeta No. 2, ambas del plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo, pues además de que no se allegó la totalidad de la documentación solicitada, quedó demostrado que cuando se practicó la visita de inspección todas las carpetas revisadas carecían de certificado de pertenencia a la comunidad y una no contaba, además, con fotocopia del documento de identidad del padre, madre o cuidador.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas transgredieron el numeral 2.5.3.7. Documentos básicos para conformar el archivo de los niños y niñas, las mujeres gestantes y madres lactantes y el estándar 53 del numeral 3.6. Componente Administrativo y de Gestión del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>-Siete (7) de las carpetas revisadas no contaban con soporte de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (SAIDA RAMIREZ, CAMILA COTES, ELEIDI COTES, JOSEFA BOURIGU, ISORIA COTES, BRAINER SIJONA SIJONA, MELISA PUSHAINA)</p>	<p>"Se presenta carta de gestión donde se solicita la vinculación de estas personas al sistema general de seguridad social anexamos copia de las mismas."</p>	<p>De acuerdo con el acta y el informe, visibles a folios 22 reverso y 33 de la Carpeta No. 4 del expediente, en la visita de inspección a la unidad de atención Mashimana se encontró que siete carpetas de niños y niñas beneficiarios no tenían el soporte de afiliación al SGSSS.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia de la consulta de afiliación al Sistema General de Seguridad Social, en la</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>página del Ministerio de Protección Social - Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA, de un niño y una niña (Brainer Sijona e Isoria Cotes), así como también de una madre gestante y una lactante (Camila Cotes y Josefa Bourigu) y del carnet de afiliación a una eps de una madre gestante (Saida Ramirez) (Folios 13, 111, 176 de la Carpeta 1 y 226 y 227 de la Carpeta No. 2, ambas del plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ya que, además de que están incompletas, se demostró que en la visita de inspección la unidad de atención no contaba con el soporte de afiliación de siete los beneficiarios en las respectivas carpetas.</p> <p>Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas transgredieron estándar 8 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- No se evidenció la planeación e implementación de estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna, en forma exclusiva en niños y niñas menores de seis meses de edad y en forma complementaria de los seis meses a los dos años y más, con el talento humano de la modalidad, familias o cuidadores.</p>	<p>"Se presentó evidencias de plan de formación y listado de firmas anexamos copias de las mismas."</p>	<p>Del acta y del informe se advierte que en la visita de inspección efectuada a la unidad de atención Mashimana no se advirtió la planeación e implementación de estrategias para promover la lactancia materna, con el talento humano, familias o cuidadores. (Folios 22 y 33 de la Carpeta No. 5 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del acta sobre la capacitación a madres y beneficiarios sobre la importancia de la lactancia materna, con el fin de promover y fomentar su práctica,</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2016

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>con listado de asistencia del 9 de junio de 2016 y el plan de formación para la promoción, fomento y apoyo de la práctica de la lactancia materna (Folios 230 al 238 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo pues está demostrado que para el momento de la visita de inspección la entidad no contaba con los soportes exigidos por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>En consecuencia, para el Despacho sustanciador está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 9 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.</p>
<p>- No se evidenció la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, la familia o cuidadores.</p>	<p>"Se presentó evidencias de plan de formación y listado de firmas anexamos copias de las mismas."</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección se señala que en la unidad de atención Mashimana no se advirtió la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia y el manejo adecuado de las mismas, con el talento humano de la modalidad, la familia o cuidadores. (Folios 22 reverso y 33 de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 13 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

11²² FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se verificó que no contaban con los soportes exigidos sobre enfermedades prevalentes.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del Plan de Formación y Acompañamiento a Familias: Programación para la Promoción, Fomento y Apoyo de los estilos de vida saludables, así como de las actas de las capacitaciones a padres de familia sobre medidas de control y manejo oportuno de casos de varicela y rubeola del 2 de junio de 2016 y causas y complicaciones de la Enfermedad Diarreica Aguda, con el fin de adoptar medidas de control que disminuyan su incidencia del 23 de junio de 2016, con listados de asistencia (Folios 240 al 247 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); empero, dichas pruebas no desvirtúan la infracción en que incurrieron las investigadas, por cuanto además de que no evidencian acciones dirigidas al talento humano, en la visita de inspección se constató que no contaban con la información solicitada.</p>
<p>- No se evidenció la existencia de un protocolo estandarizado para la identificación, manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles, con el propósito de disminuir o evitar el riesgo.</p>	<p>"Se anexa protocolo para la prevención, detección, notificación, y manejo de enfermedades inmunoprevenibles."</p>	<p>En el acta y en el informe de la visita de inspección se señala que no se encontraron evidencias de un protocolo estandarizado para la identificación, manejo oportuno y adecuado de casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles para disminuir o evitar el riesgo. (Folios 22 reverso y 33 de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está demostrado que las investigadas inobservaron el estándar 14 del numeral 3.2.</p>



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Componente Salud y Nutrición del del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia no contaban con la información solicitada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió el documento denominado "Protocolo para la Prevención, Detección, Notificación y Manejo de Enfermedades Inmunoprevenibles, en las unidades de atención de la Fundación Semillas de Vida del Pueblo Wayuu Watepichin", razón por la cual como se desprende de la retroalimentación del plan de mejora el hallazgo fue subsanado (Folios 249 al 260 y 419 de la Carpeta No. 2 del plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); no obstante, tales pruebas no desvirtúan la infracción en que incurrieron las investigadas porque quedó demostrado que para el momento de la visita de inspección no contaban con el protocolo solicitado.</p> <p>En otros términos, la transgresión al estándar que se comenta se configuró y se advirtió en la visita de inspección.</p>
- Una (1) de las carpetas revisadas no presentó el soporte de asistencia a los controles prenatales. (ELEIDI COTES)	"Anexamos toda la documentación de la señora eleidi cotes."	El Despacho estima que con respecto a este hallazgo las entidades investigadas no vulneraron el estándar 11 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que cotejada la información remitida con el plan de mejora y el informe de inspección se encontró que la señora Eleidi Cotes ingresó a la modalidad el 11 de febrero de 2016, un día después de que nació su hija; en consecuencia, como para ese momento era una madre lactante, no podía exigirse a la U.T. WATEPICHIN que en la carpeta de dicha beneficiaria reposaran los soportes de asistencia a controles prenatales.</p>
<p>- Dos (2) carpetas no contaban con soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado con respecto de su edad. (MELISA PUSHAINA Y ISORIA COTES)</p>	<p>"Anexamos acta de compromiso por parte de la madre donde se compromete actualizar el carnet de vacunación de las niñas."</p>	<p>Según el acta y en el informe de la visita de inspección dos (2) carpetas revisadas no tenían asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia estaba desactualizado con respecto a la edad. (Folios 28 al 23 reverso y 33 reverso de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Para el Despacho está acreditado que las investigadas inobservaron el estándar 12 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como quedó demostrado con el acta y el informe de la visita de inspección en dicha diligencia se estableció que dos (2) de las carpetas revisadas no contaban con la información solicitada.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copia de los siguientes documentos (Folios 276 al 294 de la Carpeta No. 2 del plan de mejora de la unidad de atención Mashimana):</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>- Las actas de la niña Isoría Sharick Cotes Uriana de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2016, por medio de la cual la madre, se comprometió a actualizar el carnet de vacunación;</p> <p>- Oficio del 21 de julio de 2016, por medio del cual el Director de Aseguramiento de la Alcaldía de Riohacha informó a la U.T. Watepichin que existen 628 registros de menores sin vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que es procedente que se acerquen a la EPS de su predilección para solicitar la afiliación inmediata.</p> <p>- Oficios radicados el 11 de abril de 2016 ante la Gobernación de la Guajira, mediante los cuales se solicitaron a las diferentes autoridades que garanticen los derechos de los niños y niñas en cuanto al carnet de vacunación y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>- Oficios del 15 de abril de 2016, por medio de la cual la U.T. Watepichin requirió colaboración y mediación entre las EPS y la U.T., para realizar acciones conjuntas de articulación para garantizar el restablecimiento de los derechos de los niños en el tema de vacunación y afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p> <p>- Oficio del 15 de abril de 2016, mediante el cual la U.T. Watepichin requirió a las diferentes EPS para que se tomen medidas con respecto a los niños afiliados que no cuentan con su esquema de vacunación completo o el mismo.</p> <p>Sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, pese a que la U.T. desplegó algunas acciones las mismas no fueron</p>

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		suficientes, pues está demostrado que para el momento de la visita de inspección dos beneficiarios no tenían el soporte de asistencia al programa ampliado de inmunización o el soporte de asistencia se encontraba desactualizado con respecto de su edad.
- No se observó registros de entrega de paquetes alimentarios ni de refrigerios, a los beneficiarios atendidos.	"Se anexa evidencia de la entrega de paquetes de los meses de mayo junio y julio y refrigerios de los meses de mayo y junio de los beneficiarios."	Esta Dirección Ad Hoc estima que las investigadas conculcaron el estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que en la visita de inspección se verificó que no contaban con registros de entrega de paquetes alimentarios ni refrigerios a los beneficiarios de la unidad de atención. (Folios 23 y 34 de la Carpeta No. 5 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia de las actas de entrega de complementos nutricionales de los meses de mayo, junio y julio y refrigerios de 2016 correspondientes a los meses mayo y junio del mismo año (Folios 296 al 313 de la Carpeta No. 2 del plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan el hallazgo porque como se demostró con el acta y el informe que para el momento en que se efectuó la visita de inspección no contaban con los referidos soportes.
- No se dio cumplimiento a la minuta patrón del paquete alimentario. El maíz ofrecido no contaba con información que permitiera conocer si era apto o no para el consumo humano.	"Se presenta un acta de concertación por parte del profesional de salud donde se verifica el acuerdo de la autoridad para recibir el alimento y que este no vulnere sus costumbres"	Este Despacho Ad Hoc estima que las investigadas desconocieron el estándar 16 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<i>como lo es históricamente el consumo de maíz."</i>	<p>Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, así como los artículos 5 y 7 de la Resolución 5109 de 2005, proferida por el Ministerio de la Protección Social, ya que como se acreditó con el actá y el informe de la visita de inspección el paquete alimentario de la unidad de atención Mashimana no se ajustó con la minuta patrón establecida por el ICBF para la modalidad porque cambiaron el huevo por el maíz, además este último producto no tenía información que permitiera establecer si era o no apto para el consumo humano. (Folios 24 y 34 de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Adicionalmente, si bien en la visita de inspección efectuada en la unidad de servicio el maestro exhibió un acta de concertación del 18 de febrero de 2016, y con el plan de mejora enviaron otra acta de concertación del 16 de febrero del mismo año, con registro fotográfico, en ellas no se especificaron los alimentos concertados y tampoco estaban aprobadas por el ICBF.</p> <p>Por consiguiente, está demostrado que en la unidad de atención Mashimana no se cumplió con la minuta patrón del paquete alimentario y el maíz ofrecido no contaba con información para determinar su aptitud para el consumo humano.</p>
- No se realizó tratamiento al agua para su potabilización y posterior consumo.	<i>"Se dictó una charla de como hervir el agua para su consumo a través de una demostración oxigenando la misma anexamos soporte de esta."</i>	Para este Despacho los investigadores desconocieron el numeral 3.1. del artículo 6 de la Resolución No. 2674 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los artículos 44 de la Constitución, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006, pues en la visita de inspección se constató que al agua para el consumo humano en la unidad de



405

12 FEB. 2018

RESOLUCIÓN No. 1792

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0**"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>Mashimana no se le realizaba tratamiento para su potabilización y posterior consumo. (Folios 24 y 34 reverso de la carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del listado de la socialización del 29 de mayo de 2016 sobre la importancia de hervir el agua como método de potabilización para su consumo y así evitar enfermedades diarreicas, con un registro fotográfico; sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo y la infracción en comento porque está demostrado que en la visita de inspección no efectuaron el tratamiento para la potabilización y consumo del agua.</p>
<p>- El personal manipulador de alimentos no contaba con los soportes requeridos para manipular alimentos.</p>	<p>"Anexamos el listado del servicio nacional de aprendizaje sena donde se demuestra que está en proceso el respectivo certificado"</p>	<p>Para este Despacho los investigados inobservaron los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución No. 2674 de 2013, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así mismo los ítems de perfil del personal manipulador de alimentos, estado de salud y educación y capacitación de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, aprobada por la Resolución No. 2000 de 2015, toda vez que como se desprende del acta y el informe de visita de inspección la manipuladora de alimentos no contaba con soportes sanitarios y de capacitación exigidos. (Folios 24 y 35 de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia de las siguientes pruebas (Folios 323 al 331 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana):</p>

2



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>- Examen de laboratorio KOH de uñas y frotis de garganta, de la señora Mardín Mesa Cotes del 8 de julio de 2016 con resultado de KOH positivo y frotis moderado.</p> <p>- Acta de capacitación del 19 de mayo de 2016 sobre capacitación al talento humano en estado de salud, higiene personal, vestimenta, correcto lavado de manos, hábitos deseables e indeseables, con registro fotográfico.</p> <p>Una vez analizadas las anteriores pruebas se advierte que las mismas no desvirtúan el hallazgo, ya que se constató que para el momento de la visita de inspección la manipuladora de alimentos de la unidad de atención Mashimana no contaba con la documentación sanitaria y de capacitación requerida.</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. también remitió el reporte de juicios de evaluación del 18 de mayo de 2016 del Curso de Manipulación e Higiene de Alimentos, pero el mismo no demuestra el cumplimiento del requisito de capacitación en manipulación de alimentos, ya que en él no figura la señora Mardín Mesa Cotes y lo cierto es que cuando se practicó la visita de inspección no contaba la certificación correspondiente.</p>
<p>- No se aplicaron técnicas adecuadas para la toma de medidas antropométricas.</p>	<p>"Cabe resaltar que se toman con una báscula en buen estado sobre una superficie plana y pareja, como también el niño debe estar en ropa interior y sin calzado además hemos tomado en cuenta sus sugerencias y se compraron equipos requeridos y los que utiliza el mismo icbf para la toma de medidas antropométricas con mayor precisión anexamos fotografías."</p>	<p>Esta Dirección advierte que las entidades investigadas conculcaron los numerales 6.4. Técnicas para la toma de mediciones antropométricas y 6.4.3. Talla de niños y niñas menores de dos años de la Guía Técnica Operativa Sistema de Seguimiento Nutricional del 13 de marzo de 2014, toda vez que en la visita de inspección efectuada a la unidad de atención Mashimana se encontró que en la segunda toma de peso y talla no se aplicaron</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>técnicas adecuadas para la toma de medidas antropométricas, porque se tomó la talla en menores de dos años colocándolos de pie cuando debe hacerse en posición acostados. (Folios 24 y 35 de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió registros fotográficos en los cuales se observa la toma de medidas con un equipo nuevo (Folio 333 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin embargo, tales evidencias no desvirtúan el hallazgo porque cuando se practicó la visita de inspección se advirtió que no aplicaban técnicas correctas para la toma de medidas antropométricas de niños menores de dos años.</p>
<p>- No se adelantaron acciones tendientes a la activación de ruta de malnutrición para los casos de la niña Melisa Pushaina y las dos madres lactantes Eleidi Cotes y Josefa Boreigu.</p>	<p>"Se envió oficio a las EPS y secretaria de salud notificando los casos de malnutrición de los casos anexamos copia de los oficios dirigidos además un cd con la información."</p>	<p>Para este Despacho las investigadas inobservaron el estándar 18 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, así como los artículos 44 de la Constitución, 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, pues como se demostró con el acta y el informe de visita para los casos de una niña y dos madres lactantes no se efectuaron acciones para la activación de la ruta de malnutrición. (Folios 24 y 35 de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. envió copia del oficio del 20 de mayo de 2016 a la Secretaría de Salud, con copia a cuatro eps, junto con un CD (Folios 335 de la carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin</p>



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		embargo, tal documentación no desvirtúa el hallazgo porque, además de que es posterior a la visita de inspección, no incluye la totalidad de la información solicitada, y en ésta diligencia se constató que no se había activado la ruta de malnutrición para el caso de una niña y dos madres lactantes.
- En la unidad de atención no se encontró programación de Encuentros Educativos en el Hogar, de acuerdo con lo establecido en la Manual Operativo.	"Se demuestra con evidencia del docente y auxiliar los encuentro en el hogar y la programación se encuentra plasmada en el planeador y se realizan cronograma de actividades anexamos las evidencias de los encuentros y las visitas anexamos copia de los mismos."	En el informe de visita de inspección, visible a folios 31 de la Carpeta No. 5 del expediente, se advierte que en la unidad de atención Mashimana no se encontró programación de los encuentros educativos en el hogar. Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del listado de asistencia de visitas familiares del 13 de junio de 2016, en la cual se desarrolló el tema práctica de higiene, registros fotográficos de tales visitas y cronograma de las actividades pedagógicas grupales y en el hogar de los meses de mayo y junio de 2016 (Folios 337 al 340 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ya que en la visita de inspección se encontró que no contaban con la programación de los encuentros educativos. Así las cosas, para este Despacho está demostrado que las investigadas vulneraron el numeral 2.7.2. Estructura Operativa de Desarrollo Infantil en Medio Familiar, encuentros Educativos Grupales y en el Hogar, del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014.



407

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- No se encontró documentación de planeación, desarrollo y/o seguimiento a los encuentros en el hogar.	"La planeación de los encuentros en el hogar está en el plan de formación a la familia, donde se establecen los encuentros pedagógicos que reposan en el AZ anexamos copia de los mismos."	Esta Dirección Ad Hoc considera las investigadas inobservaron el estándar 7 del numeral 3.1. Componente Familia, Comunidad y Redes del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia. - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como se demostró con el acta y el informe de visita la unidad de atención Mashimana no contaba con planeación, desarrollo y/o seguimiento de los encuentros educativos en el hogar. (Folios 24 y 35 de la Carpeta No. 5 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. allegó copia de la planeación de los encuentros en el hogar de los meses de marzo a diciembre de 2016; sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo porque, además de que no corresponden a la totalidad de la información solicitada, cuando se practicó la visita de inspección no contaban con dicha información.
- Alrededor del espacio en el cual se desarrollaron los encuentros grupales se encontró presencia de basuras.	"Se desarrolló una campaña de orden y aseo en el entorno anexamos evidencia de estas acciones."	Para este Despacho las investigadas inobservaron el estándar 22 del numeral 3.2. Componente Salud y Nutrición del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que como se acreditó con el acta y el informe de visita de la unidad de atención Mashimana, en el espacio en el cual se efectuaron los encuentros grupales se observó basura. (Folios 25 y 35 reverso de la Carpeta No. 5 del expediente).

2



RESOLUCIÓN No. 1792 12 FEB. 2016

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió registros fotográficos de la jornada de aseo, efectuada el 12 de junio de 2016, en la unidad de atención Mashimana (Folio 355 de la Carpeta No. 2 de los mencionados plan de mejora y unidad de atención); empero, dichas evidencias no desvirtúan el hallazgo pues está demostrado, con la visita de inspección, que alrededor del lugar donde se desarrolló el encuentro grupal se existía basura.
- Los ambientes pedagógicos no se desarrollaron de acuerdo a la planeación de los mismos.	"Anexamos cronograma de actividades donde se evidencia el horario de los encuentros además de tomar acciones para que la entrega de complementos no se cruce con los horarios de encuentro."	Este Despacho estima que las investigadas inobservaron el estándar 27 del numeral 3.3. Componente Proceso Pedagógico y Educativo del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues como se demostró con el acta y el informe de visita de inspección en la unidad de atención Mashimana los ambientes pedagógicos no se desarrollaron conforme a la planeación de los mismos, ya que no se realizaron algunos de los momentos programados. (Folios 25 y 35 reverso de la Carpeta No. 5 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió, en copia, los siguientes documentos (Folios 557 al 363 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana): - Oficio del 10 de mayo de 2016, radicado con el No. E-2016-212755-4400, por medio del cual la U.T. Watepichin le informó a la Coordinadora Centro Zonal No. 1 que la variación climática ha

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>retrasado los procesos propios de la modalidad.</p> <p>- Oficio radicado el 8 de agosto de 2016, con el No. E-2016-263099-4400, mediante el cual la U.T. Watepichin le indicó a la Coordinadora del Centro Zonal No. 1 ICBF, que las condiciones climáticas extremas han impedido el ingreso de los vehículos y equipos.</p> <p>- Oficios del 15 de junio de 2016, por medio de los cuales la U.T. Watepichin le solicitó al Comité Local de Emergencias de Riohacha, al Alcalde de dicho municipio y al Presidente de la Cruz Roja - Seccional Guajira que les proporcionaran ayuda para hacer entrega de los alimentos que necesita la comunidad Wayuu.</p> <p>-Cronograma de actividades pedagógicas y grupales en el hogar de mayo y junio de 2016.</p> <p>Para esta Dirección Ad Hoc las aludidas pruebas no desvirtúan el hallazgo, toda vez que en la visita de inspección se observó que los ambientes pedagógicos no se desarrollaron como se habían planeado, ya que se dejaron de realizar los siguientes momentos programados: vamos a crear, vamos a jugar, vamos a casa y evaluación.</p>
<p>- En la sede donde se desarrolló el encuentro grupal se encontró hay un pozo profundo aproximadamente a 200 metros.</p>	<p>"Dentro de los usos de la comunidad no está permitido que mujeres o niños se acerquen a este pozo incluso la autoridad se molestó porque los funcionarios llegaron a este sitio que para ellos es sagrado anexamos carta de la autoridad."</p>	<p>En el acta y en el informe de visita se indicó lo siguiente: "En la sede ubicada en el kilómetro 20 vía Valledupar, en este espacio hay un pozo profundo aproximadamente a 200 metros, con aproximadamente un área de 4 metros cuadrados. El auxiliar pedagógico informó que este pozo tiene 26 metros de profundidad y 4 metros de nivel de agua, se encontraba cubierto por tejas de zinc y el maestro informó</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>que al interior se encontraba otra lámina de zinc." (Folios 26 y 36 reverso de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>El Despacho advierte respecto a este hallazgo, las investigadas no vulneraron el estándar 38 del numeral 3.5. del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que lo que exige aquel es que los sistemas de almacenamiento de agua cuenten con protección, lo cual se cumple en el presente caso según los registros fotográficos del informe de inspección visibles a folios 37 de la Carpeta No. 5 del expediente, y no censura la existencia del pozo profundo que es la razón fundamental por la cual se formuló el hallazgo.</p>
<p>- No se encontraron los protocolos para el control de riesgos y el manejo de accidentes y/o situaciones que puedan afectar la vida e integridad de los niños y las niñas atendidos en el espacio del encuentro grupal y en aquellas que implicaban desplazamientos fuera del mismo.</p>	<p>"Anexamos el documento de protocolos de seguridad muerte y extravió"</p>	<p>Este Despacho considera que las investigadas desconocieron el estándar 41 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, porque en la visita de inspección se encontró que en la unidad de atención Mashimana no tenían los protocolos para el control de riesgos y el manejo de accidentes que pudieran afectar la vida e integridad de los niños y niñas atendidos en el espacio grupal. (Folios 26 y 37 reverso de la Carpeta No. 5 del expediente).</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del</p>



409

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		documento denominado "Protocolo de Procedimiento de Seguridad en caso de extravío y muerte y salidas pedagógicas." (Folios 367 al 379 de la Carpeta No. 2 del plan de mejora unidad de atención Mashimana); sin embargo, la referida prueba no desvirtúa el hallazgo ya que, además de que no se ajusta a lo señalado en el mencionado estándar, en la visita de inspección se verificó que en la unidad de atención Mashimana no contaban con el mencionado documento exigido por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.
- En la unidad de atención no se encontró un formato para el registro de novedades actualizado de los niños, las niñas, las mujeres gestantes y las madres lactantes.	"Anexamos este formato e registro de novedades de la comunidad de mashimana."	Este Despacho estima que las entidades investigadas vulneraron el estándar 43 del numeral 3.6. Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, toda vez que en la visita de inspección efectuada a la unidad de atención Mashimana no se encontraron los formatos de registros de novedades de los niños, niñas, mujeres gestantes y madres lactantes actualizados. (Folios 26 reverso y 37 reverso de la Carpeta No. 5 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió el registro de novedades y el formato para efectuar dicho registro (Folios 381 al 390 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo ya que quedó demostrado que durante la visita de inspección el registro de novedades de que se trata estaba desactualizado.



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2016

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
- En la unidad de atención no se encontró plan de emergencia.	"Se demuestra con evidencia el plan de emergencia por parte del Salubrista (sic) y anexamos copia del mismo."	Para esta Dirección Ad Hoc las entidades investigadas vulneraron el estándar 45 del numeral 3.6 Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, ya que en la visita de inspección efectuada a la unidad de atención Mashimana no se presentó el plan de emergencia; (Folios 26 reverso y 37 reverso de la Carpeta No. 5 del expediente). Con el plan de mejora la U.T. Watepichin allegó el plan de emergencia de fecha marzo de 2016 (Folios 392 al 402 de la Carpeta No. 2 del mencionado plan de mejora de la unidad de atención Mashimana); no obstante, tal documento no desvirtúa el hallazgo porque, además de que no cumple con lo establecido en el estándar 45, en la visita de inspección a la unidad de atención Mashimana se encontró que no contaba con el plan de mejora infringiendo el estándar mencionado en el párrafo precedente.
- En la unidad de atención no se encontró dotación de consumo suficiente para la atención de los beneficiarios de la modalidad.	"Anexamos el acta de entrega de material de consumo el cual se realiza periódicamente para desarrollar los encuentros."	Este Despacho estima que las entidades investigadas vulneraron el estándar 46 del numeral 3.5 Componente Ambientes Educativos y Protectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia – Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección de la unidad de

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		<p>atención Mashimana se encontró que no tenía material pedagógico ni de consumo suficiente para la prestación del servicio. (Folios 37 reverso y 38 de la Carpeta No. 5 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin envió copia de las actas de entrega de dotación del material didáctico de consumo y duradero del 31 de mayo y 30 de junio de 2016 (Folios 404 al 409 de la Carpeta No. 2 del mencionado plan de mejora de la unidad de servicio Mashimana); sin embargo, las mismas no desvirtúan el hallazgo porque para el momento de la visita de inspección se encontró que no contaban con el material pedagógico ni de consumo suficiente para la prestación del servicio.</p>
<p>- En la unidad de atención no se encontraron todos los elementos que debe contener el botiquín. Faltaron: Elementos de curación: suero fisiológico o agua estéril; Microporo de 1/2 y 1 pulgada, copitos, Elementos de inmovilización: inmovilizadores de miembros superiores e inferiores, inmovilizador de cuello. Otros: linterna con pilas, libreta y lápiz, jeringas con aguja y manual de primeros auxilios.</p>	<p>"En las unidades se cuentan con dos botiquines uno fijo y el otro móvil anexamos acta de entrega de los mismos con su respectiva dotación según el manual operativo del ICBF."</p>	<p>Para este Despacho las investigadas inobservaron el estándar 48 del numeral 3.5. Componente Ambientes Educativos y Proyectores del Manual Operativo Servicio de Educación Inicial, Cuidado y Nutrición en el Marco de la Atención Integral para la Primera Infancia - Modalidad Familiar, aprobado por la Resolución No. 5828 del 14 de octubre de 2014, pues en la visita de inspección a la unidad de atención Mashimana se encontró que no contaban con todos los elementos requeridos para el botiquín portátil. (Folios 26 reverso y 38 reverso al 39 de la Carpeta No. 5 del expediente)</p> <p>Con el plan de mejora la U.T. Watepichin remitió copia del inventario de elementos de botiquín del 26 de junio de 2016, hoja de funciones de los elementos del mismo y registros fotográficos (Folios 250 de la Carpeta No. 2 del referido plan de mejora de la unidad</p>



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

HALLAZGO	DESCARGOS Y PRUEBAS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
		de servicio Mashimana); sin embargo, tales pruebas no desvirtúan el hallazgo pues está probado que cuando se practicó la visita de inspección no contaba con la totalidad de los elementos requeridos para el botiquín portátil.

Conforme a lo expuesto esta Dirección Ad Hoc concluye que el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, miembros de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, incurrieron en los hallazgos e incumplieron las normas mencionadas en precedencia y en el Auto de Cargos No. 061 del 15 de diciembre de 2016, salvo en cuanto hace a los hallazgos que se mencionan a continuación:

- Los objetos de los contratos de prestación de servicios de las coordinadoras **MARTHA DEL CARMEN MANTILLA** y **ANGELA MARIA MATUTÉ TOLOZA**, y de la nutricionista **ANELIS BEATRIZ MEJIA** no corresponde con la población atendida. (Advertido en la sede administrativa).
- Los niños no contaban con acciones frente al diagnóstico de malnutrición (**Yeremis Jesús Sánchez Rodríguez** y **Adyed Sofía Mendoza Carrillo**). (Observado en la unidad de atención Nuevas Semillas 2).
- En la ficha de caracterización sociofamiliar de la niña **Adyed Sofía Mendoza Carrillo** se evidenció el registro del dato de peso de 500 gramos, sin diagnóstico nutricional. (Evidenciado en la unidad de atención Nuevas Semillas 2).
- Una (1) de las carpetas revisadas no presentó el soporte de asistencia a los controles prenatales (**ELEIDI COTES**). (Detectado en la unidad de atención Mashimana).
- En la sede donde se desarrolló el encuentro grupal se encontró que hay un pozo profundo aproximadamente a 200 metros. (Advertido en la unidad de atención Mashimana).

SEGUNDO CARGO: Referido a que el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT. 900.746.341-3, como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con NIT. 900.805.580-0, presuntamente habría incumplido las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia por no haber entregado los documentos de orden contable y financiero solicitados en la visita que se realizó a la sede administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** ubicada en el municipio de Riohacha, departamento de la Guajira, el 19 de mayo de 2016, tales como: contabilidad, licencia de software

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), centro de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos.

En el acta y en el informe de la visita de inspección se menciona lo siguiente:

"(...) Los demás documentos financieros fueron solicitados a la Entidad por parte del profesional designado por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad (Carlos Pedreros), sin embargo la Entidad manifiesta no contar en la sede administrativa objeto de la visita con los documentos soportes referidos a continuación:

1. Contabilidad.
2. Licencia de software contable.
3. Libros de contabilidad.
4. Documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros).
5. Estados financieros (notas, certificaciones).
6. Centros de Costos.
7. Presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto).
8. Facturas y documentos equivalentes.
9. Cuentas bancarias.
10. Conciliaciones bancarias y Libro de bancos (...). (Folio 48 y 137 reverso de la Carpeta No. 1 del expediente).

Visto lo anterior, el Despacho advierte que en el expediente está demostrado, de acuerdo con el acta y el informe de la visita de inspección a la sede administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, que el día en que se practicó tal diligencia dicho ente no entregó los siguientes documentos de orden contable y financiero: contabilidad, licencia de software contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobantes de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), centro de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos.

Con el plan de mejora la entidad remitió la siguiente documentación:

- i) **Licencia de software contable:** Licencia No. 88722659356221 de 3 de enero de 2012, otorgada a la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, como un módulo del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ**, por la empresa **SYSCONEX LTDA.** (Folio 5780 al 5781 de la Carpeta No. 24 del Plan de Mejora de la Unión Temporal Watepichin).
- ii) **Estados Financieros:** Balance General y Estado de Resultados con corte a diciembre 31 de 2015; balance de comprobación con corte a diciembre 31 de 2015; Notas a los Estados Financieros con corte a diciembre 31 de 2015, Certificación de Estados Financieros suscrita por el Representante Legal y el Contador Público, con corte a diciembre 31 de 2015. (Folios 5782 al 5797 de la misma carpeta).



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0"

- iii) **Presupuesto e Informes Financieros Contrato de Aporte No. 135 de 2016:** Formato informe financiero con sus anexos (ejecución presupuestal y formato de presupuesto) de 2016. (Folios 5834 al 5841, 5849 al 5853 de la Carpeta No. 24 y 7349 al 7356 de la Carpeta No. 28, ambas plan de mejora de la Unión Temporal Watepichin).
- iv) **Cuentas bancarias, Conciliaciones bancarias y Libro auxiliar de bancos:** Extracto bancario de abril y mayo de 2016 de la cuenta corriente No. 001304880100009325 del Banco BBVA, libros de bancos de los meses de abril, mayo (Folios 5842, 5847 al 5848, al 5846, 5854 de la Carpeta No. 24 y 7357 de la Carpeta No. 28, ambas del plan de mejora de la Unión Temporal Watepichin).
- v) **Soportes de gastos de ejecución:** Facturas de compra, comprobantes de egreso; planillas de pago de nómina, de orden de prestación de servicios (cuentas de cobro, soporte de pago de seguridad social, RUT), planillas de pago de seguridad social por parte de la Unión Temporal Watepichin. (Folios 7358 al 7630 de la Carpeta No. 29, 7631 al 7882 de la Carpeta No. 30 y 7883 al 8034 de la Carpeta No. 31, todas del plan de mejora de la Unión Temporal Watepichin).

Sin embargo, dichas pruebas no desvirtúan los hallazgos que dieron lugar al cargo segundo, porque, se reitera, conforme al acta y al informe de la visita de inspección efectuada a la sede administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, quedó demostrado que el día en que se llevó a cabo esa visita la unión temporal no entregó la información financiera solicitada por el profesional designado de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y, adicionalmente, con el plan de mejora ni siquiera envió la totalidad de la documentación requerida, tal y como se colige de la retroalimentación del mismo visible en el CD que obra a folio 8040 de la Carpeta No. 31 del plan de mejora de la entidad administradora, en la que claramente se indica que no se remitió contabilidad, libros de contabilidad ni soporte de la existencia de contabilidad por centro de costos.

Cabe precisar que, pese a que algunos de los hallazgos financieros se hubieron subsanado en virtud del plan de mejora y antes de que se proferiera el auto de cargos, lo cierto es que la infracción a las normas mencionadas en dicho acto administrativo se configuró porque, se insiste, el día de la visita de inspección en la sede administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** no se proporcionaron los documentos financieros y contables requeridos por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Así las cosas, se advierte que el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, también incurrieron en el cargo segundo formulado en el Auto No. 061 de 15 de diciembre de 2016.

En conclusión, una vez analizados cada uno de los hallazgos que dieron lugar a los dos cargos endiligados en el Auto mencionado, esta Dirección Ad Hoc concluye que salvo en los referidos en la página 162 del presente acto administrativo, quedó demostrado que los cargos están sustentados tanto fáctica como jurídicamente.

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Adicionalmente, es menester reiterar que si bien, como quedó visto, algunos de los hallazgos se han subsanado en virtud del plan de mejora, la infracción a las normas invocadas en el auto de cargos, excepto frente a los hallazgos mencionados en el párrafo anterior, se configuró y se evidenció en el momento en que se practicó la visita de inspección tanto a la sede administrativa de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** y a las unidades de atención Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana; es decir, independientemente de que algunos hallazgos se hayan superado con el plan de mejora, para la fecha de la visita de inspección si existieron y, por ende, hay lugar a sancionar a los miembros de la mencionada Unión Temporal.

Cabe indicar que la apoderada de los miembros de la unión temporal presentó un escrito de alegatos de conclusión, radicado el 4 de diciembre de 2017 con el No. E-2017-635838-4400, con el cual allegó unas pruebas las cuales no desvirtúan ni los hallazgos ni la infracción a las normas ya mencionadas, en atención a que, en primer lugar, fueron presentadas extemporáneamente, luego de vencido el término para alegar de conclusión y, en segundo lugar, se refieren a un acta de liquidación de un contrato de aporte (el No. 099 de 2015) suscrito por el ICBF - Regional Guajira y la **UNIÓN TEMPORAL YOSUSI**, que no corresponde a la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**.

Así las cosas, y como quiera que los argumentos esgrimidos en los descargos y en los alegatos de conclusión no prosperaron, esta Dirección Ad Hoc concluye que el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN** con NIT 900.805.580-0, incurrieron en los cargos endilgados en el Auto No. 061 de 15 de diciembre de 2016 y en la transgresión de las normas allí señaladas y transcritas, con las salvedades hechas en precedencia y, por ende, en las faltas previstas en los numerales 3, 4 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente, por lo que se procede a fijar la correspondiente sanción.

4.4. De la sanción y su graduación:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.*
3. *Cancelación de la licencia de funcionamiento.*
4. *Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.*
5. *Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.*
6. *Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.*
7. *Suspensión de la autorización al organismo acreditado.*
8. *Cancelación de la autorización al organismo acreditado."*



RESOLUCIÓN No.

1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

A su turno, la referida Resolución 3899 de 2010 dispone en el artículo 60 los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"Artículo 60. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Ahora bien, como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que la **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN** con NIT 900.805.580-0, son responsables de los cargos primero y segundo que se le formularon en el Auto No. 061 del 15 de diciembre de 2016, al haber incumplido los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Familiar - Desarrollo Infantil en Entorno Familiar, por las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de visitas que se realizaron los días 18 y 19 de mayo de 2016 en la sede administrativa de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN** y en una varias de sus unidades de servicio (Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana); así como las Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia y no entregado los libros, registros, documentos o cualquier otra información solicitada por el ICBF porque no aportaron los documentos de orden contable y financiero solicitados en la visita que se realizó a la referida sede administrativa, ubicada en el municipio de Riohacha del Departamento de La Guajira, el día 19 de mayo de 2016, tales como: contabilidad, licencia de software contable, libros de contabilidad, documentos contables (comprobante de egreso, legalizaciones, entre otros), estados financieros (notas, certificaciones), centro de costos, presupuesto (ejecución presupuestal y formato del presupuesto), facturas y documentos equivalentes, cuentas bancarias, conciliaciones bancarias y libro de bancos.

Por lo que, como se indicó en precedencia, los miembros de la referida unión temporal incurrieron en las faltas a que se refieren los numerales 3,4 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 vigente.

Así las cosas y atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso referidas al "daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y al "grado de prudencia

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0**"

y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en atención que con los múltiples hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, en su sede administrativa y en las unidades de atención ya mencionadas, dan cuenta de que no se atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para las modalidades Familiar – Desarrollo Infantil en Entorno y que con ello se pusieron en peligro los derechos de los niños beneficiarios de la misma a la vida, la integridad física, a la salud, la alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada), a un ambiente sano y al desarrollo integral en la primera infancia (atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación y protección contra peligros físicos), los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás, el Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, que es la prevista en el numeral 5 de dicha norma consistente en la **cancelación de la personería jurídica** que para el caso de las investigadas, **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, fue reconocida por el ICBF Regional Córdoba y Regional Guajira mediante las resoluciones No. 4023 del 17 de diciembre de 2014 y 0185 del 8 de febrero de 2016, visibles a folios 180 al 181 y 110 al 111 de la Carpeta No. 1 del expediente.

Por lo expuesto, esta Dirección General Ad-Hoc,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con NIT 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con NIT 900.746.341-3**, integrantes de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN con NIT 900.805.580-0**, dentro del término para alegar de conclusión, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con NIT 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con NIT 900.746.341-3**, integrantes de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN**, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante Resoluciones 4023 de 17 de diciembre de 2014 y 0185 de 8 de febrero de 2016, proferidas por el ICBF Regional Córdoba y el ICBF Regional Guajira, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a la doctora Alejandra Lia Aguilar Deluque, apoderada de la **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con NIT 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES**



RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, identificada con NIT 900.805.580-0, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto le se haga a la Carrera 3 No. 7 - 21, municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira, haciéndole saber que contra ella procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General Ad-Hoc, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** no compareciere a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, al Grupo Jurídico del ICBF Regional Guajira para que realice la notificación indicada en el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al funcionario supervisor de los Contratos de Aporte Nos. 425 del 21 de octubre de 2016, 377, 378 y 379 del 6 de diciembre de 2017, suscritos entre el ICBF - Regional Córdoba y el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ**, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las

RESOLUCIÓN No. 1792

12 FEB. 2018

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con N.I.T. 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con N.I.T. 900.805.580-0"

Resoluciones 3435 y 9555 de 2016.

ARTICULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, sus representantes o la apoderada de la mismas para los fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 FEB. 2018

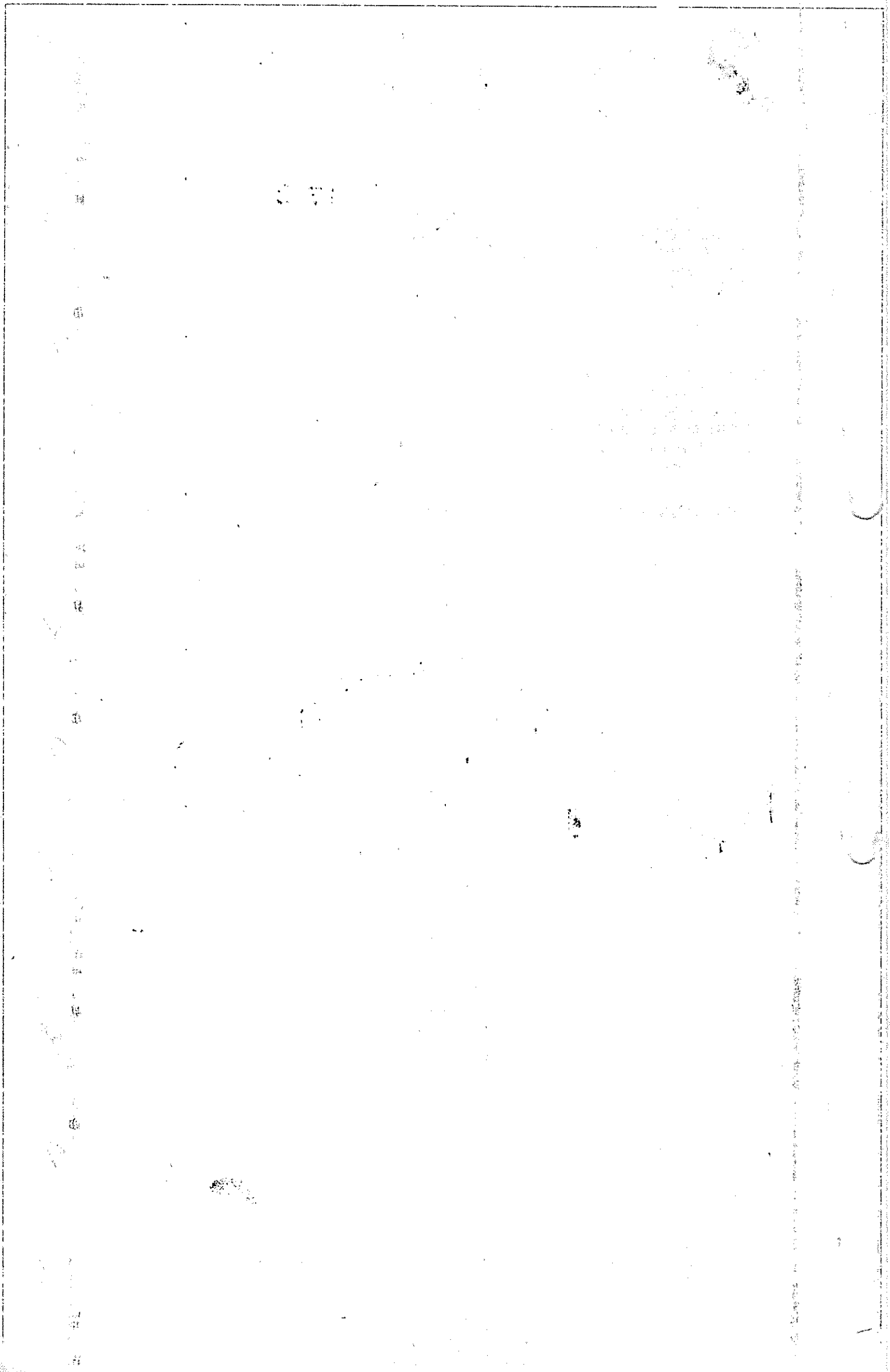


ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ
Director General Ad Hoc

Aprobó: Yanneth Moreno Romero – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Luz Karime Fernández Castillo – Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Alejandro Barragán Cruz, Martha Patricia Manrique Soacha – Oficina Asesora Jurídica.

Proyectó: Nydia Liffana Rodríguez Rojas – Oficina de Aseguramiento de la Calidad



RESOLUCIÓN No. 1533

4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y, el Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1792 del 12 de febrero de 2018, por la Dra. **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE**, apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con NIT 900.437.234-8** y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con NIT 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con NIT 900.805.580-0**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que los días 18 y 19 de mayo de 2016, profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad realizaron visita de inspección a la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** (integrada por el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**), en su sede administrativa y a una muestra de sus unidades de servicio de la modalidad familiar (Desarrollo Infantil en Entorno Familiar), en la que advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF y que fueron descritas en los informes de visita presentados los días 18, 20 y 23 de mayo de 2016 a la Jefe de dicha Oficina¹.

Que como consecuencia de lo anterior, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 6 del 3 de junio de 2016, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de los miembros de la mencionada Unión Temporal².

Que el inicio del proceso administrativo sancionatorio, fue comunicado en debida forma mediante los oficios de 27 de julio y 23 de agosto de 2016 remitidos por correo físico con radicados Nos. S-2016-365093-0101 y S-2016-417696-0101, respectivamente, indicándoles a los representantes legales del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en Sesión No. 6 de 3 de junio de 2016, sobre la procedencia de iniciar proceso administrativo sancionatorio contra dichas entidades como miembros de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, teniendo en cuenta la visita de inspección efectuada los días 18 y 19 de mayo de 2016 en la sede

¹ (Folios 22 al 49 y 124 al 149 de la Carpeta No. 1; 18 al 31 y 33 al 49 de la Carpeta No. 2; 25 al 38 y 40 al 59 de la Carpeta No. 3; 23 al 35 y 37 al 56 de la Carpeta No. 4 y 19 al 28 y 30 al 45 de la Carpeta No. 5).

² (Folios 168 al 179 de la Carpeta No. 1).

RESOLUCIÓN No. 1533

- 4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

administrativa de la mencionada unión temporal así como en las unidades de servicio: Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, en las cuales se advirtieron situaciones que presuntamente estarían vulnerando los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF³.

Que la Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 061 de 15 de diciembre de 2016, formuló a la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** y al **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** miembros de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, dos cargos, el primero, por incumplir presuntamente los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas establecidas por parte del ICBF para operar la Modalidad Familiar (Desarrollo Infantil en Entorno Familiar), en la sede administrativa de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN** y en cuatro de sus unidades de atención (Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana), con lo cual se podría haber puesto en riesgo la prestación del servicio a los niños, niñas y adolescentes usuarios de la referida modalidad, y el segundo, por el incumplimiento de las normas de contabilidad aceptadas en Colombia conforme a los hallazgos señalados en el informe de visita.

Que el Auto de formulación de cargos No. 061 del 15 de diciembre de 2016 fue notificado personalmente al representante legal del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** el 29 de diciembre de 2016 y a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** por aviso, el 8 de marzo de 2017⁴.

Que mediante escrito radicado el 11 de enero de 2017 con el No. E-2017-011319-4400, la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** presentó descargos al auto referido en el párrafo precedente, junto con las pruebas que consideró pertinentes. Sin embargo, no allegó poder que la acreditara para actuar como apoderada de la referida Asociación⁵.

Que los poderes otorgados a la profesional del derecho, fueron radicados en momentos diferentes a saber: el día 19 de diciembre de 2016, el poder otorgado por el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ**, y el día 21 de marzo de 2017 el conferido por la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**.

Que posteriormente, con Auto de Trámite No. 100 del 20 de octubre de 2017, se incorporaron y tuvieron como pruebas los planes de mejoramiento de la entidad administradora **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** y de las unidades de atención Familias Felices 6, Nuevas Semillas 2, Juyaa y Mashimana, junto con los soportes enviados en el correo electrónico del 3 de junio de 2016 y con el oficio radicado con el No. E-2016-409603-0101 de 24 de agosto de 2016 por la referida unión temporal y se corrió traslado a los integrantes de la misma, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentaran sus alegatos de conclusión⁶.

³ (Folios 187 y 191 de la Carpeta No. 1).

⁴ (Folios 229, 267 al 268 y 271 de la Carpeta No. 6).

⁵ (Folios 234 al 249 de la Carpeta No. 6).

⁶ (Folios 295 al 296 de la Carpeta No. 6).

RESOLUCIÓN No.

1532

4 MAR 2019

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**”*

Con oficio del 14 de noviembre de 2017, radicado con el No. S-2017-620675-0101 (Folio 299), la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** el mencionado auto, el cual fue recibido el 17 de noviembre de 2017, tal y como consta en la Guía de Correo Certificado No. RN858037955CO de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72⁷.

Que mediante escrito del 30 de noviembre de 2017 radicado con el No. E-2017-629116-4400 y dentro del término previsto en el Auto de Trámite No. 100 del 20 de octubre de 2017, la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado⁸.

Que mediante escrito del 4 de diciembre de 2017 con el No. E-2017-635838-4400, la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, presentó los alegatos de conclusión de forma extemporánea y allegó la siguiente documentación: copia del correo electrónico del 1 de septiembre de 2017, por medio del cual un abogado del ICBF – Regional Guajira remitió el acta de liquidación del Contrato de Aporte No. 099 de 2015, los cuales fueron valorados en el momento de adoptar la decisión⁹.

Que mediante la Resolución No. 1792 del 12 de febrero de 2018 se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** con NIT. 900.805.580-0, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN** con NIT 900.805.580-0, dentro del término para alegar de conclusión, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNION TEMPORAL WATEPICHIN**, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante Resoluciones 4023 de 17 de diciembre de 2014 y

⁷ (Folio 300 de la Carpeta No. 6).

⁸ (Folios 301 al 311 de la Carpeta No. 6).

⁹ (Folios 312 al 319 de la Carpeta No. 6).

RESOLUCIÓN No. 1533

4 MAR 2019

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**”*

0185 de 8 de febrero de 2016, proferidas por el ICBF Regional Córdoba y el ICBF Regional Guajira, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)”

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No. 1792 del 12 de febrero de 2018, vía Memorando del 14 de febrero de 2018 se comisionó a la Regional ICBF La Guajira realizar la notificación de la mencionada resolución a la apoderada de las entidades sancionadas, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**¹⁰.

Que la Resolución No. 1792 del 12 de febrero de 2018, se notificó personalmente a la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y de la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN** el 21 de febrero de 2018¹¹.

Que mediante escrito radicado en las instalaciones de la Regional - Guajira, el día 06 de marzo del año 2018, remitido a este despacho con radicado No. 126299 la Dra. **ALEJANDRA LIA AGUILAR DELUQUE** apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 1792 del 12 de febrero de 2018.¹²

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** con NIT 900.437.234-8 y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA** con NIT 900.746.341-3, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, en el escrito contentivo del recurso de reposición manifestó lo siguiente:

1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA

La apoderada alega la violación del procedimiento administrativo sancionatorio, aduciendo que se violó el principio de competencia, toda vez que para su entender el proceso administrativo sancionatorio *“debe iniciar en la Regional y en segunda instancia entra a la oficina jurídica de la sede nacional”*, se cuestiona sobre el recaudo e incorporación de pruebas y sobre *“(...) qué instancia conocería del recurso de apelación”*

2. RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

¹⁰ (Folio 416 de la carpeta No. 2 -PAS- de la Entidad)

¹¹ (Folios 417 a 419 de la carpeta No. 2 -PAS- de la Entidad).

¹² (Folios 422 al 439 de la carpeta No. 2 -PAS- de la entidad)

RESOLUCIÓN No. 1533

- 4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

Argumenta en este punto la apoderada que las uniones temporales no son titulares de personería jurídica, y respalda su argumento citando jurisprudencia del año 2013 -sin identificar el expediente o número de la decisión-.

La recurrente centra su argumento en que el otorgamiento de Personería Jurídica mediante Resoluciones ICBF a los integrantes de la Unión Temporal Watepichin (CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA CON N.I.T. 900.746.341-3), por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 3899 de 2010 modificada por la resolución 3435 de 2016, no implicaba que se invistiera de personería Jurídica a la Unión temporal.

Manifiesta por otra parte, que de conformidad con el artículo 58 y siguientes de la mencionada norma, las faltas son taxativas y que sus representados no incurrieron en ninguna de las allí mencionadas, afirmando que en consecuencia el Proceso Administrativo Sancionatorio:

"(...) fue un acto arbitrario que no cumple con requerimiento alguno, que viola sus mismos ordenamientos, la cancelación de la personería jurídica por parte del instituto Colombiano de Bienestar familiar, fue un acto que viola el derecho fundamental al debido proceso.

*Pues la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, no puede ser tomado (sic) como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así este guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo".¹³*

3. APLICABILIDAD DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

La profesional del derecho, mandataria de los integrantes de la Unión Temporal, solicita se afecte la póliza de Responsabilidad Civil, para que la aseguradora responda ante el ICBF por la declaratoria de responsabilidad del operador y la consecuente pérdida de la Personería Jurídica de sus integrantes.

Manifiesta en sus argumentos que la sanción impuesta no es clara y tampoco tiene determinado el tiempo de la misma, teniendo en cuenta que la sanción genera un posible daño emergente y lucro cesante, lo que acarrearía graves perjuicios para la fundación.

4. COBERTURA DAÑO INMATERIAL

Refiere la apoderada en este numeral, que debido a la naturaleza del contrato de seguro celebrado con la Seguros La Equidad, ésta debió ser llamada en garantía para la indemnización de perjuicios, y por la posibilidad de una afectación por daño emergente y lucro cesante, en el caso donde se encuentre demostrada la responsabilidad de la Unión Temporal Watepichin, como en el presente proceso.

¹³ Folios 430 a 431 de la carpeta 6 de la entidad

4 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. 1533

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**”*

5. LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL Y PROCESAL POR PASIVA

Insiste la recurrente en la necesidad de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual, con el fin de que sean indemnizados los perjuicios alegados por el ICBF, dando aplicación a las condiciones generales, particulares y especiales del contrato de seguro.

6. NEXO DE CAUSALIDAD ANTE LA SUPERVISIÓN CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Resalta la abogada, respecto al daño que sufrió el ICBF con la posible conducta ejercida por el operador, evidenciada en la visita de inspección realizada el 20 y 21 de mayo de 2016, que en ningún momento durante el Proceso Administrativo Sancionatorio se hizo alusión a la responsabilidad solidaria que acompaña la supervisión en estos casos.

7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA

Cuestiona la recurrente, sobre el requisito Sine Qua Non de la constitución de una garantía con una aseguradora para el otorgamiento de la personería jurídica y sobre ¿por qué antes de sancionar a la Unión Temporal Watepichin, no se trasladó dicha sanción a la aseguradora?, teniendo en cuenta que la mencionada póliza se encontraba vigente y no se había incurrido en un presupuesto de hecho que constituyera exclusión de la cobertura respecto de la responsabilidad de la Unión Temporal.

8. PARTICIPACIÓN DE CUOTAS Y GRADO DE RESPONSABILIDAD

Reitera la apoderada que, con el escrito del recurso de reposición, se anexó la modificación del artículo 5 del documento por el cual se conformó la Unión Temporal, indicando que es un documento que ha sido aportado como prueba durante el proceso administrativo sancionatorio, y que al parecer el mismo no fue tenido en cuenta dentro de la valoración probatoria, para la determinación de la sanción.

Aduce que en el mencionado documento se modificó tanto la participación como la responsabilidad de los integrantes de la Unión, lo que incidiría directamente en la graduación de la sanción impuesta.

9. SOLICITUD

Posterior a los anteriores puntos de oposición al contenido de la resolución 1792 de 12 de diciembre de 2017, la apoderada realiza la siguiente solicitud:

*“Revóquese en su totalidad la resolución No.1792 del 12 de diciembre de 2018 “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con NIT. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con NIT 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con NIT.900.805.580-0.**”*

RESOLUCIÓN No. 1533

- 4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

3. CONSIDERACIONES

Procede esta Dirección General a analizar los argumentos esbozados por la apoderada del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con NIT 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con NIT 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con NIT.900.805.580-0, en su escrito "RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN" de 6 de marzo de 2018, radicado en la Regional Guajira.

1. RESPECTO DE LA COMPETENCIA

En lo referente a este punto, es pertinente resaltar que conforme al artículo 36 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 2016 le compete a la Dirección General del ICBF adelantar el procedimiento sancionatorio administrativo, y no a la Regional como lo afirma la recurrente.

En el mismo sentido, y con el ánimo de aclarar cual es el trámite que regula el proceso aquí realizado, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 50 de la mencionada resolución se dispone que contra la decisión que resuelve el proceso administrativo sancionatorio, únicamente procederá el recurso de reposición.

"ARTÍCULO 50. RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias decretadas en el proceso administrativo sancionatorio procederá el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

En cuanto a la afirmación de no haber sido comunicado tanto el inicio como las pruebas recopiladas para el desarrollo del presente proceso administrativo sancionatorio, es necesario recordar que tanto el inicio del proceso, que se comunicó como lo relaciona la recurrente en numeral uno de su escrito de reposición¹⁴, como las visitas de auditoría y el Auto de Cargos fueron comunicados y notificados respectivamente, en debida forma, como se ha explicado de forma reiterativa en el transcurso del proceso y específicamente en la resolución 1792 de 12 de febrero de 2018.¹⁵

En el mismo sentido se pone de presente que el trámite del proceso se atendió y desarrolló como se relaciona en los antecedentes de la presente resolución, con total atención al debido proceso y en consecuencia a las etapas del mismo, ciñéndose a la normatividad vigente, dando en cada una de las etapas procedimentales el debido espacio para el ejercicio del derecho de contradicción, de tal forma que se allegaron por parte de los investigados, por cuenta propia o

¹⁴ (Folio 424 carpeta No. 6)

¹⁵ (Folios 330-414 de la carpeta No. 6)

- 4 MAR 2019

RESOLUCIÓN No. 1532

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**”*

por intermedio de su apoderada escritos de descargos¹⁶, solicitud de nulidad¹⁷, alegatos de conclusión¹⁸ y posterior al fallo el recurso de reposición sub examine¹⁹.

Por los anteriores argumentos esbozados, no es de recibo para esta Dirección General el argumento de la recurrente referente a la competencia.

2. RESPECTO AL OTORGAMIENTO DE LA PERSONERÍA JURÍDICA

En este acápite la apoderada de los integrantes de la Unión Temporal Watepichin cuestiona sobre si la mencionada unión tiene personería jurídica y si sobre este presupuesto se realizó el proceso administrativo sancionatorio.

Es necesario precisar que en ningún momento durante el proceso se atribuyó personería jurídica a la unión temporal, por el contrario, tanto las notificaciones como comunicaciones fueron realizadas de forma separada, y en cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio se trató al Cabildo Mayor Regional del Pueblo Zenú con N.I.T. 900.437.234-8 y a la Asociación De Autoridades Tradicionales Wayuu Akatsinja Wakuaipa de Riohacha con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la Unión Temporal Watepichin con N.I.T. 900.805.580-0, de forma diferenciada, reconociendo en cada una su personería jurídica, representante legal y la regional a la cual pertenecen, así mismo a la apoderada se le reconoció personería en diferentes momentos por cuanto aportó los poderes en fechas distintas, por lo tanto no es comprensible para este despacho el contenido del punto segundo de la oposición.

Tan diferencial ha sido el trato de los integrantes que en el artículo segundo de la Resolución recurrida se dispone:

“ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con NIT 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con NIT 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, la cancelación de la personería jurídica reconocida mediante Resoluciones 4023 de 17 de diciembre de 2014 y 0185 de 8 de febrero de 2016, proferidas por el ICBF Regional Córdoba y el ICBF Regional Guajira, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

En el citado artículo se identifican plenamente cada uno de los integrantes de la unión temporal, junto con las resoluciones por medio de las cuales se les reconoció Personería Jurídica, y sobre las que recae la sanción de cancelación impuesta.

Respecto a la afirmación que *“(...) la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, no puede ser tomado (sic) como sujeto de derecho apto para comparecer en un proceso jurisdiccional, así este guarde relación con algún litigio derivado de la celebración o de la ejecución del contrato estatal respectivo”*, se aclara que en primer lugar el proceso adelantado por esta dirección no es de

¹⁶ (Folios 234-249 de la carpeta No. 6)

¹⁷ (Folios 301-311 de la carpeta No. 6)

¹⁸ (Folios 312-319 de la carpeta No. 6)

¹⁹ (Folios 422-439 de la carpeta No. 6)

RESOLUCIÓN No. 1532

- 4 MAR 2019

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**”*

carácter jurisdiccional, y tampoco se trata de un litigio derivado de la ejecución de un contrato estatal, por el contrario, es un proceso de carácter administrativo sancionatorio regulado por la resolución 3899 de 2010 modificada por la resolución 3435 de 2016, y se adelanta por el incumplimiento de los lineamientos requeridos para la prestación de servicios de Bienestar familiar, no por el incumplimiento del contrato, toda vez que para ello se encuentran las acciones adelantadas por el supervisor del contrato y la regional así como la regulación sobre incumplimiento y ejecución en el documento contractual.

En cuanto al argumento incluido por la apoderada de las partes, donde manifiesta que de conformidad con el artículo 58 y siguientes de la mencionada norma, las faltas son taxativas y que sus representados no incurrieron en ninguna de las allí mencionadas, afirmando que en consecuencia *“(...) fue un acto arbitrario que no cumple con requerimiento alguno, que viola sus mismos ordenamientos, la cancelación de la personería jurídica por parte del instituto Colombiano de Bienestar familiar, fue un acto que viola el derecho fundamental al debido proceso”*.

Se aclara a la apoderada que el artículo 58 de la resolución 3899 de 2010 fue modificado por el artículo 10 de la resolución 3435 de abril de 2016, con el cual las faltas a pesar de estar enumeradas de forma expresa en 26 numerales, dejaron de ser taxativas y las sanciones taxativas respecto de las conductas, dando al ente investigador libertad en la valoración de las circunstancias encontradas en cada uno de los hallazgos y su afectación tanto a la prestación del servicio de bienestar familiar como a los derechos de los beneficiarios, razón por la cual dentro de la resolución 1792 de 12 de febrero de 2018 se indicó de forma clara que las faltas en las que incurrió la Unión Temporal y que son responsabilidad de cada uno de sus integrantes, correspondían a las contempladas en los numerales 3, 4 y 12 del mencionado artículo 58, tal como se lee el auto de cargos²⁰.

Referente al cierre del plan de mejora y sus diferentes interrogantes esta dirección general procede a precisar sobre la forma en que se valoraron los hallazgos de la visita de inspección, este razonamiento se encuentra incorporado de forma detallada en el auto de cargos No.61 de 15 de diciembre de 2016, toda vez que se indicó el cargo endilgado, se describió el hallazgo y acto seguido se informó la norma o lineamiento incumplido.

Resalta esta Dirección general que para efecto de la justificación de la graduación de la sanción se encuentran entre otros los siguientes hechos: el número de profesionales vinculados por la Unión Temporal por debajo del mínimo establecido, el incumplimiento al manual operativo, así como el incumplimiento en aspectos nutricionales, almacenamiento de alimentos, y deficiencias en la planeación del componente pedagógico. En igual medida las falencias en aspectos administrativos y financieros tanto en las unidades de servicio como en la sede administrativa fueron evidenciadas en las visitas y posteriormente identificadas como hallazgos en el auto de cargos mencionado.

Es así como, al sumar los hallazgos se logró probar que no se atendió con la debida diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables a la modalidad familiar – desarrollo infantil en entorno familiar, poniendo en riesgo bienes jurídicos tales como la vida, integridad

²⁰ Folio 217 anverso de la carpeta No.6 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1532

- 4 MAR 2019

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**”*

física, salud, alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada), a un ambiente sano y al desarrollo integral de la primera infancia (atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación y protección contra peligros físicos).

La explicación del análisis probatorio se dio hallazgo por hallazgo en la resolución atacada, en la columna denominada análisis del despacho, sobre los más de cien hallazgos resultantes de la visita a la sede administrativa y sus unidades de servicio, sin que del acervo probatorio se pudiesen desvirtuar más de cinco hallazgos, los cuales fueron informados en el párrafo final del análisis del cargo primero.²¹

Respecto de los hechos que dieron origen al cargo segundo, se concluyó que todos los hallazgos se encontraron debidamente probados dentro del proceso y que no pudieron ser desvirtuados por parte del operador.

En el mismo sentido, en el texto de la Resolución recurrida, la Dirección Ad Hoc fue clara al relacionar cada uno de los hallazgos que sustentaron los cargos y que se encontraron probados, atendiendo que: *“(...) con estas situaciones evidenciadas, los miembros de la unión temporal incurrieron en las faltas a que se refieren los numerales 3, 4 y 12 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010 modificada por la resolución 3435 de 2016, así mismo se determinó que teniendo en cuenta que no se atendió con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas para las modalidades Familiar – Desarrollo Infantil en Entorno y que con ello se pusieron en peligro los derechos de los niños beneficiarios de la misma a la vida, la integridad física, a la salud, la alimentación equilibrada, a la calidad de vida (alimentación nutritiva y equilibrada), a un ambiente sano y al desarrollo integral en la primera infancia (atención en salud y nutrición, esquema completo de vacunación y protección contra peligros físicos), los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás el Despacho aplicará la máxima sanción establecida en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, que es la prevista en el numeral 5 de dicha norma consistente en la **cancelación de la personería jurídica** que, para el caso de las investigadas, **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ y ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, fue reconocida por el ICBF Regional Córdoba y Regional Guajira mediante las resoluciones No. 4023 del 17 de diciembre de 2014 y 0185 del 8 de febrero de 2016, visibles a folios 180 al 181 y 110 al 111 de la Carpeta No. 1 del expediente”.*

Por último y respecto a la relación de los hallazgos subsanables que componen el plan de mejora, y su relación y congruencia con la sanción, es necesario reiterar a la apoderada que este no se elabora dentro del proceso administrativo sancionatorio y no tiene correlación con la sanción, toda vez que su finalidad está orientada a que cese la afectación de los derechos de los beneficiarios por deficiencias en el cumplimiento de los lineamientos que regulan la adecuada prestación del servicio de Bienestar familiar.

En razón a lo anterior, se debe dejar claro que el plan de mejora contiene el conjunto de acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar el operador en un periodo determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas que dieron origen a los hallazgos

²¹ Folio 410 anverso de la carpeta No 6 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 1532

- 4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

identificados, como resultado de la visita de inspección, por lo que el avance y cumplimiento es obligatorio en virtud no solo corregir los hallazgos, sino de implementar las medidas necesarias para prevenir que dichas situaciones se vuelvan a presentar.

En conclusión, independientemente de que los hallazgos producto de las visitas de inspección o auditorías se subsanen en virtud del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque se reitera, tal proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan; porque una cosa es el plan de mejora que debe ejecutar el operador y, en especial, porque como prestador del servicio público de bienestar familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la auditoría, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y familias beneficiarias de la respectiva modalidad de atención, y otra el proceso administrativo.

En consecuencia, la sanción se impone por las circunstancias evidenciadas en el momento de la visita de inspección y no se pueden desvirtuar por su posterior subsanación, como se pretende por parte del operador con el cumplimiento del plan de mejora.

3. APLICABILIDAD DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Afirma la apoderada que *"En atención a que el asegurado fue declarado responsable, en tal evento la compañía aseguradora tiene que indemnizar, la indemnización por perjuicio inmaterial y material por pasiva, teniendo en cuenta que la pena impuesta es la pérdida de la personería jurídica de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**"*

Sanción que no es clara, pues no señala cuanto tiempo queda la fundación sin la posibilidad de contratar nuevamente con la entidad o si por el contrario es un periodo (sic) definitivo."

Referente a esta aseveración es preciso recalcar la diferencia entre una reclamación contractual y el proceso administrativo sancionatorio, este último se encarga de determinar si hubo o no incumplimiento en los parámetros establecidos en los lineamientos correspondientes, así como la afectación a los beneficiarios, y con base en el resultado de esa investigación se determina la graduación de la sanción, por lo tanto nada tiene que ver el presente proceso con la póliza de responsabilidad civil.

En cuanto a la vigencia de la sanción impuesta, ésta es permanente y definitiva, teniendo en cuenta que se trata de la **cancelación** de la personería jurídica otorgada por el ICBF, tanto del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8** como de la **ASOCIACIÓN de AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA de RIOHACHA CON N.I.T.900.746.341-3**, concepto que se diferencia del de suspensión, caso en el cual se habría determinado una cantidad de tiempo para la sanción.

Respecto al lucro cesante y daño emergente que trae a colación la recurrente, no se va a realizar pronunciamiento alguno pues no es relevante ni tiene relación alguna con el proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 1532

- 4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

4. COBERTURA DAÑO INMATERIAL

Referente a las coberturas contratadas con las compañías de aseguramiento, se reitera la posición de esta Dirección General que al ser un tema contractual están por fuera del ámbito del Proceso Administrativo Sancionatorio, razón por la cual no se va a realizar mayor pronunciamiento.

5. LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL Y PROCESAL POR PASIVA

Insiste la apoderada de los integrantes de la Unión Temporal Watepichin, en confundir temas contractuales que no inciden en la decisión del proceso administrativo sancionatorio, indicando que las coberturas contratadas con las compañías de aseguramiento amparan la declaración de responsabilidad de la Unión Temporal, en el incumplimiento de los lineamientos y manuales de que trata el presente trámite.

Lo anterior, por cuanto la sanción impuesta es producto de las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sobre los operadores que presten el Servicio Público de Bienestar Familiar, sea o no contratista del ICBF.

6. NEXO DE CAUSALIDAD ANTE LA SUPERVISIÓN CONTRACTUAL – RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Como se ha venido dando claridad durante el trámite del presente proceso y sus actos administrativos, se insiste en que son asuntos de connotación diferente, por un lado la ejecución del contrato y el correlativo cumplimiento de las obligaciones contractuales y por el otro la inobservancia de los lineamientos y manuales que determinan las condiciones en que debe ser prestado el Servicio Público de Bienestar familiar, por lo tanto, determinar si hay o no nexo de causalidad para declarar la solidaridad de la responsabilidad entre el operador y el supervisor del contrato, es intrascendente para esta instancia.

7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA

Es reiterativa la confusión de la apoderada al incluir temas contractuales en el procedimiento administrativo sancionatorio, cuando afirma que *"No se entiende si para el otorgamiento de la personería Jurídica con el fin de poder ejecutar el contrato se tiene como requisito SINE QUA NON la garantía de la póliza que otorga la aseguradora y antes de sancionar a la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, se debió trasladar dicha sanción a la aseguradora, en atención a que la póliza se encontraba vigente al momento de la visita de supervisión en atención al primer reclamo efectuado"*.

Al respecto, esta Dirección insiste en la necesidad de ajustar los argumentos de la recurrente a la realidad normativa y procedimental, teniendo en cuenta que los requisitos para la obtención de la Personería Jurídica se encuentran establecidos en el Artículo 7 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, y dentro de los allí enunciados no se incluye como requisito la constitución de ninguna póliza y/o celebración de contrato alguno con compañía de seguros, así mismo no es

RESOLUCIÓN No. 1533

- 4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

relevante el punto, teniendo en cuenta que el presente proceso no se deriva de la relación contractual.

8. PARTICIPACIÓN DE CUOTAS Y GRADO DE RESPONSABILIDAD

Refiere la recurrente que anexó al escrito de reposición la modificación del artículo 5 sobre la Conformación de la Unión Temporal WATEPICHIN la cual según sus palabras *"ha sido aportada durante todo el transcurso del presente proceso y parece no haberse tenido en cuenta, toda vez que es claro el documento en señalar el porcentaje de participación y responsabilidad de cada uno de lo (sic) integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN, así las cosas mal podría la administración y de una manera así arbitraria imponer la máxima sanción sin ni siquiera tener en cuenta lo descrito"*

Al realizar el análisis del documento aportado²², se evidencia que la fecha del acta de modificación de los porcentajes de participación y responsabilidad de cada uno de los integrantes de la Unión Temporal Watepichin es 25 de mayo de 2016, exactamente cuatro días después de la finalización de las visitas de inspección realizadas por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, en la que reportan la modificación del artículo quinto de la minuta de conformación de la Unión Temporal como se cita a continuación:

"Modifíquese el Art. 5 de la minuta de conformación de la Unión Temporal así:

Art. 5. PARTICIPACIÓN Y APORTES Las personas que suscriben el presente acuerdo, establecen que su participación en la Unión temporal, así mismo, el aporte administrativo y técnico a que se compromete cada uno de los integrantes y en virtud del cual participa en la Unión Temporal es el siguiente:

INTEGRANTES	%	LABOR A DESARROLLAR EN LA PROPUESTA
CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ	10%	SUPERVISOR DEL ÁREA FINANCIERA DE LOS RECURSOS DE LOS CONTRATOS
ASOCIACIÓN AUTORIZADAS TRADICIONALES WAYUU AKATSINKJA WAKUAIPA DE RIOACHA	90%	ADMINISTRADOR, EJECUTOR Y DINAMIZADOR DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS APORTANDO EL RECURSO HUMANO PARA REALIZAR LA LABOR EN TERRENO

Los demás aspectos y artículos de la Minuta de Unión Temporal original no modificados por el presente documento, continúan vigentes.

Para constancia se firma en la Ciudad de Riohacha, el día 25 de mayo de 2016.

(...)"

²² (Folio 439 de la carpeta No. 6 de la entidad)



RESOLUCIÓN No. 1533

- 4 MAR 2019

*“Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**”*

En consecuencia la modificación presentada no afecta el curso del proceso, teniendo en cuenta que para el momento de la verificación de los hallazgos, la composición, aportes y participación de los integrantes de la Unión temporal era del cincuenta por ciento (50%) así: ²³

INTEGRANTES	%	LABOR A DESARROLLAR EN LA PROPUESTA
CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ	50%	ADMINISTRADOR DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS.
ASOCIACIÓN AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINKJA WAKUAIPA DE RIOACHA	50%	DINAMIZADOR DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS APORTANDO EL RECURSO HUMANO PARA REALIZAR LA LABOR EN TERRENO

Teniendo en cuenta lo anterior, no prospera el argumento de la recurrente referente a la omisión del análisis del documento mencionado.

Resta señalar que en vista de que ninguno de los argumentos que llevaron a imponer sanción por parte de esta Dirección, fueron desvirtuados, no es procedente acceder a la solicitud de la recurrente referente a revocar en su totalidad la Resolución No. 1792 de 12 de febrero de 2018, razón por la cual se confirmará en todos sus apartes.

Por lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1782 del 12 de febrero de 2018, proferida por esta Dirección, que resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8** y **LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de **LA UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Regional ICBF Córdoba realizar el traslado de los niños, y niñas, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos y la prevención de su amenaza o vulneración, en desarrollo del principio del interés superior, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la decisión del Proceso Administrativo Sancionatorio.

PARÁGRAFO. La orden de que trata el presente artículo debe cumplirse en coordinación con la Dirección de Primera Infancia del ICBF.

²³ (Folio 104 de la carpeta 6 de la entidad administradora)

RESOLUCIÓN No. 1533

- 4 MAR 2019

*"Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1792 del 12 de febrero de 2018, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ CON N.I.T. 900.437.234-8** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0.**"*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al representante legal del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8** y de **LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3**, integrantes de **LA UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0**, en los términos establecidos en el artículo 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previo el envío de citación que para tal efecto se haga a la Carrera 3 No. 7-21 de la ciudad de Riohacha, departamento de la Guajira, o a su apoderada por medios electrónicos en la dirección de correo ale.aguijar9439@gmail.com de conformidad con la autorización que reposa en el folio 311 de la carpeta No. 6 de la Entidad.

PARÁGRAFO: De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a notificar por aviso, si luego de transcurridos cinco (5) días del envío de la citación, los miembros de la unión temporal no comparecieron a la notificación personal, el cual se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pidan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Guajira, por intermedio de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, para que realice la notificación indicada en el artículo tercero de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Dar cumplimiento a la Resolución No.1782 de 12 de febrero de 2018.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no proceden recursos

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 4 MAR 2019


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocío Gómez Rodríguez - Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Mónica Alexandra Cruz Omaña - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó: Diana Carolina Vasquez Parra - Abogada Oficina de Aseguramiento de la Calidad / Sonia Alexandra Pulido Asesora Oficina de Aseguramiento de la Calidad, Martha Patricia Manrique Spacha - Oficina Asesora Jurídica, Alfonso Aníbal Bendek- Contratista Dirección General.
Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Handwritten notes in the top right corner, including the number "10" and some illegible scribbles.

Handwritten text "1000 1000" in the upper left area.

Handwritten text "1000 1000" in the upper center area.

Main body of the document containing several paragraphs of extremely faint, illegible text.

Handwritten text "1000 1000" in the lower center area.

Bottom section of the document with faint, illegible text and some scattered marks.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN NO.1792 DE 12 DE FEBRERO DE 2018

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 1792 de 12 de febrero de 2018 “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ con N.I.T. 900.437.234-8 y la ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA con N.I.T. 900.746.341-3, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN con N.I.T. 900.805.580-0*”, fue notificada personalmente el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a la apoderada del **CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ** y la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU AKATSINJA WAKUAIPA DE RIOHACHA**, integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL WATEPICHIN**, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 1533 del 04 de marzo de 2019, que fue notificada por medios electrónicos el cuatro (04) de marzo del mismo año, siendo pertinente aclarar que, contra la anterior resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.




ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar, Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra – Sonia Alexandra Pulido, Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080